

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**INE/CG249/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO ENRIQUE PEÑA NIETO Y ALFREDO DEL MAZO MAZA, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, RESPECTIVAMENTE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2017 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/11/2020 E INE/P-COF-UTF-01/2021**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2017** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/11/2020 e INE/P-COF-UTF/01/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por Beatriz Mojica Morga, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y Royfid Torres González, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de la coalición “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; Emilio Ricardo Lozoya Austin y la empresa Odebrecht S.A.; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 125 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El pasado siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso electoral Federal 2011-2012 en el que se renovarían al Titular del Poder Ejecutivo Federal.*

*2.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el otrora Consejo General del Instituto mencionado, en sesión ordinaria, aprobó el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”**; mismo que se identificó con el número **CG382/2011**.*

*3.- El dieciséis de diciembre del dos mil once, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011.”** En el que se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de **\$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.*

*4.- Que el treinta de marzo del año dos mil doce dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluyeron el próximo 27 veintisiete de junio de la misma anualidad.*

*5.- Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que el C. Enrique Peña Nieto fue candidato al cargo de Presidente de la Republica postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que a la postre fue electo (ilegalmente) para ocupar ese encargo popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**6.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión de 2 de julio de 2012, el "Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña" de los partidos políticos y que del mismo se desprende que la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hicieron gastos de campaña para la elección de Presidente de la República por un monto de 330.5 millones de pesos, es decir tan solo 5.6 millones de pesos por debajo del tope de gastos de campaña autorizado para dicha elección.

**7.-** Que el pasado trece de agosto de este año, el diario brasileño **O'Globo** reveló en su edición impresa y en su portal de internet, que en el año de 2012, la empresa Odebrecht (empresa constructora brasileña) aportó recursos económicos a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, a través del C. Emilio Lozoya Austin (en ese tiempo, miembro de su equipo como Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional) para ser destinadas al financiamiento de esa campaña.

En específico revela que:

**"El director de Odebrecht en México, Luis Alberto de Meneses Weyll, declaró que los pagos comenzaron en marzo de 2012, cuando Lozoya era uno de los principales integrantes del comité de campaña del actual presidente mexicano, Enrique Peña Nieto.**

Los primeros pagos de propina se producirían en el comienzo y el 2012, cuando el entonces candidato Peña Nieto lideraba las encuestas, el PRI se acercaba a una probable victoria y Lozoya era cotizado para asumir un cargo de relevancia en el futuro gobierno. Según Weyll, el primer pago para Lozoya, 4 millones de dólares, fue una manera de señalar que, si el PRI vencía la elección, la asociación corrupta podría rendirle aún más.

**En la declaración jurada, Meneses Weyll habría relatado su acercamiento a Lozoya. O Globo le atribuye a Lozoya una influencia en el interior del PRI y, posteriormente, de la casa de campaña del hoy presidente Peña Nieto".**

Por su parte, otros medios nacionales e internacionales (por citar algunos), han señalado lo siguiente:

El Diario "El País", el catorce de agosto del año en curso, en su portal de internet señala:

**... Los documentos y testimonios apuntan que Lozoya solicitó y recibió 4,1 millones de dólares entre abril y noviembre de 2012, es decir, durante y después de la campaña electoral de las presidenciales mexicanas de ese año. Según se desprende del material, los responsables de Odebrecht aseguran que ese pago respondía a una manera de asegurarse el favor de alguien que por aquel entonces se consolidaba por su cercanía al hoy presidente, Enrique Peña Nieto. Lozoya participó en el área internacional de la campaña del candidato priista.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*El testimonio de Luis Alberto de Meneses, responsable de la constructora en México, revela que en marzo de 2012 Lozoya le dio el nombre de una empresa offshore en Islas Vírgenes Británicas, donde a partir de entonces se comenzarían a realizar los pagos, siempre según la delación de uno de los exdirectivos brasileño. Las transferencias comenzaron en abril de ese año: la primera, de 250.000 dólares; luego, de 495.000 y de 505.000. La relación se intensificó con la llegada de Lozoya a la dirección de Pemex, especialmente después de que Odebrecht ganase el contrato de remodelación de una refinería, por las que Lozoya, según las delaciones, recibió cuatro millones de dólares. Las transferencias continuaron en diciembre de 2013 y en varios meses de 2014.*

*El periódico “Sin Embargo”, en su edición de internet correspondiente al trece de agosto del año en curso señala:*

*Ciudad de México, 13 de agosto (Sin Embargo).- Emilio Lozoya Austin, ex director general de Petróleos Mexicanos (PEMEX), habría recibido 10 millones de dólares de parte de la constructora Odebrecht a cambio de la licitación de obras para la refinería en Tula, revelaron altos directivos de la empresa brasileña.*

*El diario brasileño O’Globo revela en su edición de este día que el director de Odebrecht en México, Luis Alberto de Meneses Weyll, declaró que “los pagos comenzaron en marzo de 2012, cuando Lozoya era uno de los principales integrantes del comité de campaña del actual presidente mexicano, Enrique Peña Nieto”.*

*“Los primeros pagos de propina se producirían en el comienzo y el 2012, cuando el entonces candidato Peña Nieto lideraba las encuestas, el PRI se acercaba a una probable victoria y Lozoya era cotizado para asumir un cargo de relevancia en el futuro gobierno. Según Weyll, el primer pago para Lozoya, 4 millones de dólares, fue una manera de señalar que, si el PRI vencía la elección, la asociación corrupta podría rendirle aún más”, destaca el medio.*

*La publicación “Animal Político”, en su portal electrónico del trece de agosto del año en curso señala:*

*“En plena contienda electoral de 2012, la constructora Odebrecht transfirió 3 millones 140 mil dólares a una empresa establecida en Islas Vírgenes, ligada a Emilio Lozoya Austin, quien en aquellos días fungía como Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del PRI, Enrique Peña Nieto.*

*Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) obtuvo copia de estados de cuenta del Meind Bank de Antigua -propiedad de Odebrecht- en los que aparecen siete transferencias a favor de Latin American Asia Capital Holding, la cual ha sido señalada por un delator de la constructora brasileña como la empresa a través de la cual se pagaban sobornos a Lozoya.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*Las transferencias equivalen a 40 millones de pesos, al tipo de cambio de aquel entonces.*

*El dinero fue enviado desde la cuenta 244006 del Mehl Bank, ubicado en la isla de Antigua, a nombre de la compañía 'fachada' Innovation Research Engineering and Development Ltd. (IREDA), que era utilizada por Odebrecht para ocultar el pago de sobornos a políticos latinoamericanos.*

*El diario "El País", en su portal de Internet el catorce de agosto del presente año, publicó:*

*Los documentos y testimonios apuntan que Emilio Lozoya solicitó y 4,1 millones de dólares entre abril y noviembre de 2012. Según se desprende del material, publicado este domingo por la revista Proceso y Aristegui Noticias, los responsables de Odebrecht **aseguran que ese pago respondía a una manera de asegurar el favor de alguien que por aquel entonces se situaba como una figura en la campaña del hoy presidente, Enrique Peña Nieto.***

*El testimonio de Luis Alberto de Meneses, responsable de la constructora en México, revela que en marzo de 2012 Lozoya le dio el nombre de una empresa offshore en las Islas Vírgenes Británicas, donde a partir de entonces se comenzarían a realizar los pagos, siempre según el testimonio del directivo brasileño. Las transferencias comenzaron en abril de ese año: la primera, de 250.000 dólares; luego, de 495.000 y de 505.000. La relación se intensificó con la llegada de Lozoya a la dirección de Pemex, especialmente después de que Odebrecht ganase el contrato de remodelación de una refinería, por las que Lozoya, según las delaciones, recibió cuatro millones de dólares.*

*En la página electrónica del "Diario la Crónica" correspondiente al catorce de agosto del año en curso, indico(sic) que:*

*Según O Globo, documentos de la declaración, aun reservados pero obtenidos por el diario, muestran que se pagaron en total 10 millones de dólares en forma de propinas para acercarse a Lozoya, aun antes de que fuera nombrado a algún cargo público. Según esta misma información, los acercamientos se acrecentaron cuando Lozoya accedió a la dirección de Pemex y los megaproyectos de Tula, Hidalgo, comenzaron a hacer aparecer jugosos contratos.*

*"A cambio, Odebrecht ganó una licitación por 115 millones de pesos para obras en terraplenes de la refinería de Tula. Según el ex director de Odebrecht en México, Luis Alberto de Meneses Weyll, **los pagos comenzaron en marzo de 2012, cuando Lozoya era uno de los principales integrantes del comité de campaña" del PRI en 2012.***

*Meneses Weyll llegó en 2009 a México y, siempre según el rotativo brasileño, su misión fue desde un principio poner en práctica un método de cooptación de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*funcionarios públicos que había sido exitoso en otros países latinoamericanos como Perú.*

*En la declaración jurada, Meneses Weyll habría relatado su acercamiento a Lozoya. **O Globo le atribuye a Lozoya una gran influencia en el interior del PRI y, posteriormente, de la casa de campaña del hoy presidente Peña Nieto.***

*Del mismo modo, el diario electrónico **Infobae** al quince de agosto del año en curso, indicó que:*

*Testimonios de arrepentidos de Odebrecht que involucran a un personaje que fuera cercano a Enrique Peña Nieto abren el debate de si la constructora brasileña aportó o no dinero para su campaña. **Presidencia asegura que quien busque involucrar los sobornos con la campaña, actúa de mala fe***

***Los tentáculos del escándalo Odebrecht amenazan con alcanzar a la campaña electoral de 2012 de quien es hoy Presidente de México, luego de que se hiciera público que uno de los integrantes del equipo que lo llevó a Los Pinos habría recibido sobornos de la empresa durante el tiempo en el que Enrique Peña Nieto buscaba el voto de los mexicanos.***

***Investigaciones en México y publicaciones del diario brasileño O'Globo revelan que Emilio Lozoya Austin, quien coordinaba el área Internacional de la campaña de Peña Nieto, habría recibido distintos pagos de la compañía a través de empresas off shore entre las primeras y las últimas semanas de la campaña electoral.***

*En plena contienda electoral de 2012, la constructora **Odebrecht transfirió USD 3 millones 140.000** dólares a una empresa establecida en Islas Vírgenes, ligada a Emilio Lozoya Austin, quien en aquellos días fungía como Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Peña Nieto.*

*Lo depósitos se hicieron entre los meses de abril y junio, cuando arrancaba y cuando terminaba la campaña.*

*Los hechos dados a conocer por los citados medios informativos, ponen en evidencia que, una empresa mercantil extranjera (**ente prohibido**), hizo aportaciones ilícitas de dinero, al menos por diez millones de dólares, (**recursos de procedencia extranjera**), en favor de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto de 2012, lo que originó el **rebase de tope de gastos de campaña.***

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**I.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en la información publicada en:**

1.- "La corrupción sacude de nuevo a Peña Nieto", visible en el link:  
[https://elpais.com/intemacional/2017/08/14/mexico/1502732771\\_799761.html](https://elpais.com/intemacional/2017/08/14/mexico/1502732771_799761.html)

2.- Emilio Lozoya recibió millones de Odebrecht durante la campaña de Peña en 2012, revela O'Globo, visible en el link: <http://www.sinembargo.mx/13-08-2017/3284369>

3.-Odebrecht dio 10 mdd de soborno a Lozoya, visible en el link:  
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2017/08/14/odebrecht-dio-10-mdd-de-soborno-lozoya>

4.- Lozoya una propina que ofende visible en el link:  
<http://www.proceso.com.mx/498848/lozoya-una-propina-ofende>

5.- Transferencias bancarias muestran que Lozoya recibió dinero de Odebrecht durante campaña electoral visible en el siguiente link:  
<http://www.animalpolitico.com/2017/08/transferencias-sobornosodebrecht-lozoya-campana/>

6.- Odebrecht pagó sobornos a Lozoya O Globo visible en el link:  
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/08/13/odebrecht-pagofavores-a-lozoya-oglobo>

7.- Odebrecht pagó 10 mdd de sobornos a Lozoya O Globo, visible en el link:  
<http://www.unotv.com/noticias/portal/neqocios/detalle/odebrechtpago-10-mdd-a-exdirector-de-pemex-a-cambio-de-obras-en-refinera-836489/>

8.- El laboratorio que expuso a Lozoya y Odebrecht visible en el link:  
<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2017/08/13/laboratorio-que-expuso-lozoya-odebrecht>

9.- Odebrecht dio a Lozoya 10 mdd, afirman ex directivos visible en el link:  
<https://www.forbes.com.mx/odebrecht-dio-a-lozoya-10-mddafirman-exdirectivos/>

10.- Cimbra a clase política propinas de Lozoya en caso Odebrecht, visible en el link: <http://www.ejecentral.com.mx/cimbra-a-clase-politicapropinas-de-lozoya-en-caso-odebrecht/>

11.- Tres ex directivos de Odebrecht aseguran que el exdirector de Pemex Emilio Lozoya recibió 10 millones de dólares en sobornos, visible en el link:  
[https://elpais.com/internacional/2017/08/13/mexico/1502635803\\_563112.html](https://elpais.com/internacional/2017/08/13/mexico/1502635803_563112.html)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

12.- Pide indagar a Lozoya por Odebrecht, visible en el link:

<http://www.zocalo.com.mx/newsite/articulo/piden-indagar-a-lozoyapor-odebrecht>

13. Exigen a PGR detener a Lozoya por sobornos de Odebrecht, visible en el link: <http://hilodirecto.com.mx/exigen-a-la-pgr-detener-a-lozoyapor-sobornos-de-odebrecht/>

14.- Lozoya recibía propinas de Odebrecht O Globo, visible en el link: <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1038378.html>

15.- Odebrecht veía a Lozoya como Presidente de México, visible en el link: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2017/07/28/odebrecht-veialozoya-como-presidente-mexico>

16.- Odebrecht y Lozoya investigación urgente, visible en el link: <https://blogdelerolico.wordpress.com/2017/08/14/odebrecht-y-lozoya-investigacion-urgente/>

17.- Implican a Lozoya en sobornos de Odebrecht, visible en el link: <https://www.tribunadelabahia.com.mx/implican-lozoya-sobornosodebrecht/>

18.- Lozoya y los 10 millones de dólares de Odebrecht, golpe mortal al PRI, visible en el siguiente link: <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/editoriales/2017/8/14/lozoyamillones-dolares-odebrecht-golpe-mortal-pri-670635.html>

19.- Odebrecht pagó sobornos Lozoya, visible en el link: <http://www.imagendelgolfo.mx/noticiasveracruz/mexico/41201754/odebrecht-pago-sobornos-a-lozoya.html>

20.- El caso Odebrecht- Lozoya pone bajo sospecha los gastos de campaña del Presidente de México, visible en el link: <http://www.infobae.com/america/mexico/2017/08/14/el-casoodebrecht-lozoya-pone-bajo-sospecha-los-gastos-de-campana-delpresidente-de-mexico/>

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador, así como de la queja en materia de fiscalización, que favorezcan al interés de mi partido, y que se han solicitado a esta autoridad con motivo de sus facultades en materia de investigación, en particular, para intervenir superando el secreto bancario. que favorezcan al interés de mi partido, y que



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

se han solicitado a esta autoridad con motivo de sus facultades en materia de investigación, en particular, para intervenir superando el secreto bancario. (sic)

**III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**III. Acuerdo de recepción e inicio de diligencias previas.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2017**; así como, realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos suficientes para que en el momento procesal oportuno se efectuara la admisión del escrito de queja antes referido, notificar al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 126 del expediente).

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13116/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 (Foja 127 del expediente).

**V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13117/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 (Foja 128 del expediente).

**VI. Segundo escrito de queja.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Enrique Peña Nieto, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Eruviel Ávila Villegas y Alfredo del Mazo Maza; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Electoral Federal 2011-2012 y el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México (Fojas 283 a 396 del expediente).

**VII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el C. Paulo Jenaro Diez Gargari presentó denuncia de hechos por corrupción en la adjudicación, contratación, pago y administración, del Viaducto Bicentenario y del Circuito Exterior Mexiquense, en contra de los CC. Gerardo Ruiz Esparza, entonces Secretario de Comunicaciones del estado de México; Luis Videgaray Caso, en tanto Secretario de Finanzas del estado de México, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Consejo Directivo de Banobras; José Andrés de Oteyza Fernández, Presidente del Consejo de Administración de OHL-México; Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, entre otros.*

*2.- El Circuito Mexiquense es una obra que se licitó en 2003, dictaminándose la concesión a OHL México; el proyecto de infraestructura carretera en el Estado de México que se licitó en 2003, de 155 kilómetros, con un costo de 5 mil 500 millones de pesos, hoy tenemos sólo 110 kilómetros construidos y según OHL una inversión de más de 50 mil millones de pesos.*

*3.- La adjudicación del contrato se hizo bajo la administración de Arturo Montiel Rojas, la construcción, el convenio marco, las modificaciones y la mayor parte del pago erogado por el gobierno mexiquense, fue aprobado por la administración de Enrique Peña Nieto, y en las más recientes negociaciones sobre la extensión del plazo y el aumento a las tarifas, han ocurrido en la administración de Eruviel Ávila Villegas, con la intervención del Presidente de la República, como se verá en los hechos siguientes.*

*4.- En diciembre de dos mil doce, tras la toma de posesión del antes candidato Enrique Peña Nieto, el gobierno del Estado de México, amplió el plazo de la concesión a OHL por 18 años más y autorizó el aumento de las tarifas en un 62%, respecto del Circuito Exterior Mexiquense. Esta ampliación y aumento, que se convirtieron en una modificación al título o contrato de concesión, devienen indudablemente en un fraude, que fue del conocimiento de los servidores públicos de los gobiernos Federal y del estado de México.*

*5.- En las páginas de internet [www.youtube.com/watch?v=nLKxFvcAOg](http://www.youtube.com/watch?v=nLKxFvcAOg) y [www.youtube.com/watch?v=dNcsJUpBRv8](http://www.youtube.com/watch?v=dNcsJUpBRv8) se escuchan las conversaciones entre los directivos de la empresa adjudicada OHL, en diversos días de enero de dos mil quince,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*confesándose mutuamente los ocultamientos, fraudes y desvíos, así como la complicidad con Apolinar Mena (Polo) y el consecuente enriquecimiento de la empresa y de los funcionarios del estado de México. La médula de éste fraude, se encuentra, como lo confiesan los directivos en los audios, en los aforos vehiculares proyectados y la tarifa que se cobre a cada vehículo. Es un fraude que ha generado más de veinte mil millones de pesos, en cobro de peaje.*

*[Inserta imagen]*

**6.-** *De las conversaciones se puede saber sin lugar a duda, que la empresa planeó todo el fraude desde dos mil once, fecha en que todavía era Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; luego de sus conversaciones y toda vez que para la empresa era indispensable mantener una cifra irreal del aforo vehicular, en abril de dos mil quince acuden al gobierno de la República, incluyendo al titular del Ejecutivo a cuyo cobijo aumentaron el costo del proyecto, para que sus proyecciones fraudulentas se mantuvieran.*

*El audio de dichas conversaciones con el gobierno federal, puede consultarse en la página <https://www.youtube.com/watch?v=ncuDhfqJVZO>.*

*[Inserta imagen]*

**7.-** *La empresa se enriquece a través de las tarifas que paga cada uno de los usuarios de los tramos carreteros que construye y opera; los servidores públicos se enriquecen a través de gozar de las dádivas que OHL les otorga (como se observa en la página [https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI\\_fm](https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI_fm)), pero también las campañas se ven favorecidas.*

*[Inserta imagen]*

*Es cierto en verdad y de la misma manera como se relató y se acreditó desde dos mil doce, se repite ahora en este libelo: la campaña de Enrique Peña Nieto '(sic) captó y utilizó recursos de procedencia ilícita, en actividades que violaron los principios rectores de legalidad, máxima publicidad, equidad y certeza, rebasando por muchísimo, tanto que ni se informó ni ese Instituto quiso auditar, los topes de campaña para la elección presidencial de dos mil doce.*

*El abogado Gargari envió una carta a Eruviel Ávila Villegas, entregando asimismo una copia de la misma al Consejero Presidente de ese Instituto Nacional Electoral; esta información es consultable en <http://aristequinoticias.com/0304/mexico/1600-millones-de-pesos-de-financiamiento-ilegal-a-la-campana-de-alfredo-del-mazo/>*

**8.-** *Con fecha 22 de diciembre de 2016 se conoció la corrupción de la empresa Odebrecht. Con ánimo de aportar a la explicación de los hechos que se denuncian, podría resumirse el "Caso Odebrecht" como la investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos publicada el 21 de diciembre de 2016 sobre la constructora brasileña Odebrecht, en la que se detalla que la misma habría realizado gratificaciones de dinero y sobornos, a funcionarios públicos del gobierno de 12 países:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Angola, Argentina, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, **México**, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, durante los últimos 20 años, **para obtener beneficios en contrataciones públicas.**

Originalmente, el presupuesto asignado a dádivas y sobornos fue colocado en una "Caja B. Sector de relaciones estratégicas" a finales de los años 2010, para disimular la maraña de coimas (<http://cnnespanol.cnn.com/2016/12/22/escandalo-odebrecht-ee-uu-dice-que-12-paises-recipientes-sobornos/>):

(...)

9.- El caso es que, una antigua secretaria de la empresa, que trabajó en el departamento de sobornos, en Odebrecht, durante el tiempo de la creación de la "Caja B", al ser despedida, guardó para sí copias de los registros que había levantado, hasta entregarlos a la justicia brasileña y a la Comisión del Congreso encargada de la investigación. (Esta "Caja B" cambió de nombre en varias ocasiones, como se verá adelante, hasta convertirse en más que una caja, en empresas offshore, de la mano de Mossak-Fonseca).

La Fiscalía brasileña detectó llamadas telefónicas con el siguiente contenido:

[Inserter imagen]

Asimismo, determinó la forma de operar de Odebrecht, respecto de Petrobras, a través de empresas offshore, de la manera siguiente:

[Inserter dos imágenes]

Desde luego que el origen brasileño de la empresa en comento (sic), es lo que hizo girar la vista hacia las investigaciones llevadas a cabo en dicho país, aunque debe advertirse que, el país que más avanzó en la investigación y castigo, ha sido hasta el día de hoy, República Dominicana.

Todo comenzó con una inocente investigación relacionada con sobrefacturaje, en una provincia menor, así:

(...)

La relevancia del asunto ha llegado a tal grado que, Ministerios Públicos y Fiscalías Generales de once países firmaron en febrero de 2017 la **Declaración de Brasilia sobre Cooperación Jurídica Internacional contra la Corrupción**, en el marco de una reunión convocada por el procurador general de la República Federativa del Brasil, Rodrigo Janot Montero de Barros, luego de numerosos pedidos de colaboración recibidos en la cual se incluye una expresa referencia a los Equipos Conjuntos de Investigación:

- "Promover la constitución de equipos conjuntos de investigación, bilaterales o multilaterales, que permitan investigaciones coordinadas, de acuerdo a lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*dispuesto en el artículo 49 de la Convención de Mérida y otras normas legales e instrumentos internacionales aplicables".*

*- "Que los equipos conjuntos de investigación actuarán con plena autonomía técnica y en desarrollo de su autonomía funcional".*

*El documento completo es consultable en la página de la PGR <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192595/Dec.pdf>, y es del tenor siguiente:*

*[Inserta 3 imágenes]*

**10.-** *En las investigaciones iniciadas a raíz de los procedimientos y procesos iniciados en Brasil, por el comportamiento extraño de la empresa Odebrecht, se detectó que dicha empresa tenía contratos con el Gobierno Federal mexicano, y respecto de los cuales no podía esperarse una manera distinta de actuar en México, que en los países de América.*

*(...)*

**11.-** *Cabe hacer mención que, desde el 17 de mayo de 2017, esa autoridad electoral tiene conocimiento y debe tener acceso a los documentos completos, que integran la investigación completa llamada "Panama Papers" o "Los papeles de Panamá"; en función de que MORENA ingresó la queja, que quedó radicada bajo el número consecutivo INE/Q-COF-UTF/58/2017, y en ella se denunciaron los nexos de Grupo HIGA con el Gobierno de Enrique Peña Nieto, con el Partido Revolucionario Institucional y con la offshorer Mossak-Fonseca.*

*En el expediente de queja y en su resolución, no existe constancia de que se hubiera siquiera certificado el contenido de la página <https://panamapapers.icij.org/>, mucho menos que se hubiera valorado su contenido, para efectos de vigilancia de la norma en materia electoral y cumplimiento de los principios rectores.*

*En esa tesitura, se solicita que, en ocasión de la atención a esta queja, se considere el contenido de la información que se acerca a esa autoridad.*

**12.-** *A través de la revista Proceso se conoció que el tráfico de influencias y la corrupción que, como parte de la estrategia de negocios de Odebrecht, se investiga en varios países de América, tiene también su capítulo en México, a través de altos funcionarios del Gobierno Federal.*

*El encabezado de la nota del semanario, en su número 2128 que comenzó a circular el 12 de agosto de 2017, señala:*

*"(...) Odebrecht y Lozoya Austin, nombres vinculados en investigación sobre sobornos (...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**13.-** El pasado 14 de agosto de 2017, a través de <http://aristeguinoticias.com/1308/mexico/emilio-lozoya-es-quien-recibio-los-sobornos-de-10-millones-de-dolares-de-odebrecht/>,

(...)

**14.-** El pasado 15 de agosto de 2017, en el portal <http://aristeguinoticias.com/1508/mexico/sfp-abrio-investigacion-contras-emilio-lozoya-por-dar-facilidades-a-ohl-en-pemex/>,

(...)

La denuncia completa sobre OHL, también fue ingresada por MORENA ante ese Instituto, con el escrito ingresado el 17 de mayo de 2018, y actualmente, la resolución de dicha queja se encuentra bajo escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los expedientes SUP-RAP-183/2017, SUP-RAP-185/2017 y SUP-RAP-186/2017.

**15.-** Los nexos entre Lozoya y las empresas OHL y Odebrecht se conoce por el seguimiento del caso de la corrupción de la última de las empresas señaladas, con los gobiernos de varios países de América, como República Dominicana y Brasil. El 14 de agosto de 2017, el mismo portal de Aristegui Noticias publicó:

**“Lozoya era “apuesta de largo plazo” de Odebrecht; PGR debe determinar culpabilidad(...)**

**16.-** Si, como se ha mencionado arriba, el modus operandi implica pagar propinas de entre el 1% y el 5% de cada contrato gestionado por el servidor público, entonces podrá conocerse el tamaño de la suma entregada en México, con la suma de contratos firmados por Lozoya, por lo menos:

[Inserta 49 imágenes]

**17.-** Ante las denuncias publicadas en los medios de comunicación, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se declaró que MORENA había denunciado insistentemente las corruptelas derivadas del tráfico de influencias entre el Gobierno Federal y las empresas HIGA, OHL y Odebrecht.

[Inserta imagen]

Consultable en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo>

**18.-** De la misma manera que en los hechos 9 y 16 antecedentes, se esquematizó la forma de operar de Odebrecht, según las conclusiones de la Fiscalía brasileña, de la investigación iniciada por la Procuraduría General de la República, expediente FED/SEIDE/CGI/CDMX/0000117/2017, se desprenden también datos relativos a cómo opera Odebrecht en México:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*Asia Capital Holding, cuyo número de cuenta en el banco privado suizo Gonet et Cie es el CH 46 0483 5090 3745 3400 7.*

*-Una semana después de la firma del contrato con Pemex, del Meinl Bank, localizado en Antigua, salieron un millón 350 mil dólares hacia la cuenta que la empresa Zecapan SA tenía en el Neue Bank AG, con sede en el Principado de Liechtenstein. La operación quedó registrada con el número 394652. Y la cuenta era la 1001.560.103.*

*[Inserta 2 imágenes]*

*(..)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de [www.youtube.com/watch?v= nLKxFvcAOg](http://www.youtube.com/watch?v=nLKxFvcAOg), en la que se hizo un concentrado de varias llamadas entre los directivos de OHL México.

**2.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido del video que aparece en la página <https://www.youtube.com/watch?v=ncuDHfgJVZ0>, en el que se hace relación de varias conversaciones que sostiene, el Representante de OHL México

**3.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido del audio contenido en la página de internet [https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI\\_fm](https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI_fm).

**4.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página <http://aristequinoticias.com/0304/mexico/1600-millones-de-pesos-de-financiamientoilegal-a-la-campana-de-alfredo-del-mazo/>, en la que se incluye la carta suscrita por el abogado Paulo Diez Gargari, también enviada al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**5.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página de internet <http://cnnespanol.cnn.com/2016/12/22/escandalo-odebrecht-ee-uu-dice-que-12-paises-recibieron-sobornos/>, en la que se publican los hallazgos develados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y en el que se señala que Odebrecht sobornó a servidores públicos mexicanos, para conseguir jugosos contratos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**6.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página de internet <http://www.semana.com/mundo/articulo/escandalo-odebrecht-en-brasil-nacio-con-operacion-lava-jato/513829>, en la que se hace relación de las investigaciones hechas en Brasil, respecto de la empresa de esa nacionalidad, Odebrecht.

**7.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta que se levante por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto, respecto del contenido de la página <http://www.proceso.com.mx/1483422/dinero-sucio-ohl-odebrecht-e-higa-a-la-campana-del-mazo>;

**8.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página de internet [http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page\\_id=417307](http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page_id=417307), en la que se puede consultar el reportaje especial publicado por el semanario Proceso, denominado “Odebrecht y Lozoya Austin, nombres vinculados en investigación sobre sobornos”.

**9.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de <https://www.gob.mx/uploads/attachmcnt/file/192595/Dec.pdf>, que contiene la declaratoria de los ministerios públicos y fiscalías de los países de América, que fueron infectados por los sobornos de Odebrecht.

**10.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página <https://contralacorrupcion.mx/odebrechtempresafantasma/>

**11.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de <https://panamapapers.icij.org/>

**12.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página de internet <http://aristequinoticias.com/1308/mexico/emilio-lozoya-es-quien-recibio-los-sobornos-de-10-millones-de-dolares-de-odebrecht/>

**13.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de <http://aristequinoticias.com/1508/mcxico/sfp-abrio-investigacion-contr-emilio-lozoya-por-dar-facilidades-a-ohl-en-pemex/>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**14.- La DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que esa autoridad se sirva levantar, respecto del contenido de la página de internet <http://www.proceso.com.mx/499704/panama-papers-pasaporte-lozoya-cn-los-archivos-mossack-fonseca>

**15.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente que se forme, en todo lo que favorezca el interés general y el que represento.

**16.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie al interés general y al que represento.

**VIII. Acuerdo de recepción e inicio de diligencias previas.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido en el numeral anterior; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX**; así como, realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para que en el momento procesal oportuno se efectúe la admisión del escrito de queja antes referido, notificar a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 397 del expediente).

**IX. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13288/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX** (Foja 399 del expediente).

**X. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13289/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX** (Foja 398 del expediente).

**XI. Razones y constancias.**

a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de diversas páginas electrónicas, con el objeto de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

verificar la existencia de notas periodísticas proporcionadas por el partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja (Fojas 129 a 139 del expediente).

**b)** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de diversas páginas electrónicas, con el objeto de verificar la existencia de notas periodísticas proporcionadas por el partido Morena en su escrito de queja (Fojas 400 a 402 del expediente).

**c)** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el portal de internet llamado “Youtube”, con el objeto de verificar la existencia de diversas direcciones electrónicas relacionadas con el escrito de queja presentado por el partido Morena (Fojas 403 y 404 del expediente).

**d)** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de diversas páginas electrónicas, con el objeto de verificar las investigaciones periodísticas realizadas por las asociaciones civiles: Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística, A.C. (en adelante Quinto Elemento Lab) y Mexicanos Vs Corrupción e Impunidad, A.C. (en adelante MCCI) proporcionadas por el quejoso (Fojas 140 a 142 del expediente).

**e)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada internet en la página de Google, a efecto de allegarse de información respecto del domicilio y actividades de la empresa moral denominada Grupo Interamericano de Financiamiento para el Desarrollo S.A. de C.V. (Fojas 881 y 882 del expediente).

**f)** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral, con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 1069 y 1071 del expediente).

**g)** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral, con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V. (Fojas 1074 a 1076 del expediente).

**h)** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. (Fojas 1077 a 1079 del expediente).

i) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia de la verificación del contenido de la liga <https://aristeguinoicias.com/2805/mexico/uif-tambien-congela-cuentas-bancarias-de-esposa-y-hermana-de-lozoya-indaga-actos-de-corrupcion/>, de la cual se desprende la existencia de diversas personas relacionadas con Emilio Ricardo Lozoya Austin (Fojas 1094 a 1098 del expediente).

j) El veinte de junio de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en la página de internet <http://contralacorrupcion.mx/> con el objeto de verificar la nota periodística de la página de internet “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad”, de la cual se desprende la adquisición de una casa pagada con dinero de los supuestos sobornos por parte de Odebrecht (Fojas 1500 a 1506 del expediente).

k) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia de la verificación en la liga <https://quintoelab.org/project/alemania-lozoya-eckes-cateo-registro-propiedades-munich-policia> de la nota periodística de la página de internet “Quinto Elemento Lab”, de la cual se desprende la existencia de una investigación en Alemania por blanqueo de capitales en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin y su esposa Marielle Helene Eckes. Asimismo, de la nota se desprende que Lozoya y Eckes, son socios en dos empresas, según el registro mercantil alemán, tienen acciones en dos compañías de inversión en bienes y raíces establecidas en el distrito financiero de Múnich, de nombres ELMO Wolfsburg y All-ME Hamburg GmbH (Fojas 1832 a 1837 del expediente).

l) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia de la verificación en la liga <https://www.milenio.com/policia/uif-mira-henriquez-autrey-super-comprador-lozoya>, de la nota periodística de la página de internet “Milenio”, de la cual se desprende la existencia de personas relacionadas con Emilio Ricardo Lozoya Austin (Fojas 1838 a 1843 del expediente).

m) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia de la verificación en la liga <https://www.milenio.com/policia/transa-odebrecht-paga-turismo-joyas-vegas> de la nota periodística de la página de internet “Milenio”, de la cual se desprende la existencia de personas y cuentas bancarias relacionadas con Emilio Ricardo Lozoya Austin y la persona moral Odebrecht (Fojas 1826 a 1831 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**n)** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia la verificación en la liga <https://aristequinoticias.com/1108/mexico/denuncia-lozoya-que-pena-y-videgaray-le-ordenaron-sobornos-video/> de la nota periodística de la página de internet “Aristegui Noticias”, de la cual se desprende la existencia de personas relacionadas con Emilio Ricardo Lozoya Austin, toda vez que este último realizó una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República, en la que denunció formalmente que el ex presidente Enrique Peña Nieto y el ex secretario de Hacienda Luis Videgaray Caso le ordenaron la entrega de sobornos, los cuales fueron utilizados para la campaña a la Presidencia de la República en el año 2012 (Fojas 1844 a 1846 Bis del expediente).

**ñ)** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia la verificación en la liga <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/en-caso-odebrecht-lozoya-senala-sobornos-por-mas-de-100-mdp-para-campana-de-pena-nieto-fgr> de la nota periodística de la página de internet “El Universal”, de la cual se desprende la existencia de personas relacionadas con Emilio Ricardo Lozoya Austin, toda vez que este último realizó una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República, en la cual afirma que hubo una serie de sobornos de una cantidad que pasa de 100 millones de pesos, de los cuales fueron utilizados para la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto (Fojas 1846 a Ter a 1846 Sexies del expediente).

**o)** El once de febrero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a la ciudadana Gilda Susana Lozoya Austin (Fojas 2535 y 2536 del expediente).

**p)** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia de la verificación en la liga <https://aristequinoticias.com/1210/mexico/mcci-revela-los-negocios-millonarios-de-emilio-lozoya-con-las-mineras/> de la nota periodística de la página de internet “Aristegui Noticias”, de la cual se desprende la supuesta entrega de pruebas por parte de Emilio Ricardo Lozoya Austin a la Fiscalía General de la República, sobre falsos proyectos mineros, con los que se encubrieron pagos ilegales para financiar la campaña electoral de Enrique Peña Nieto en 2012, y que una porción de los sobornos se destinó al pago de servicios de 10 asesores electorales. (Fojas 2729 a 2932 del expediente).

**q)** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en la página internet <https://quintoelab.org/> del domicilio de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística A.C. (Fojas 2738 y 2739 del expediente).

r) El diez de febrero de dos mil veintitrés se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a efecto de ubicar datos de diversas personas morales (Fojas 3090 a 3103 del expediente).

s) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral, con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes a las personas morales Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V. y Publicidad Map, S.A. de C.V. (Fojas 3110 a 3117 del expediente).

t) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia de la verificación en la liga <https://www.jornada.com.mx/2018/02/09/politica/005n1pol> de la nota periodística de la página de internet de “La Jornada”, de la cual se desprende la supuesta entrega de un informe al partido Morena, proveniente del Supremo Tribunal Federal de Brasil por medio del cual confirma que el entonces director de Pemex recibió 5 millones de pesos de Odebrecht (Fojas 3165 a 3168 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Auditoría Superior de la Federación.**

a) El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13385/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Auditoría Superior de la Federación, informara si en el marco de sus facultades y derivado de las supuestas concesiones a la empresa OHL México, S.A.B. de C.V., y Odebrecht por parte de Emilio Lozoya Austin, como Director General de Petróleos Mexicanos, detectó algún indicio de que el recurso involucrado se hubiera empleado a las campañas de Enrique Peña Nieto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017 (Foja 143 del expediente).

b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio DGJ/A/3523/2017, la Auditoría Superior de la Federación informó que realizó diversas auditorías a Pemex y al gobierno del estado de Puebla, relacionadas con contratos de inversiones físicas que celebraron con las empresas OHL México, S.A.B. de C.V. y Odebrecht, anexando los informes respectivos (Fojas 210 a 252 y 510 a 552 del expediente).

**XIII. Solicitudes de información a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República.**

a) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13449/2017, se solicitó a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República, proporcionara la información relacionada con la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, especificando si existía alguna otra investigación respecto de las empresas Odebrecht, Blunderbuss Company de México, Latin American Asia Capital Holding, o Enrique Peña Nieto, Marcelo Bahía Odebrecht, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Alfredo del Mazo Maza y Eruviel Ávila Villegas; mencionando en su caso, si de las investigaciones se podrían presumir operaciones financieras entre las personas morales y físicas antes mencionadas, que guarden relación con financiamiento a campañas políticas en el periodo correspondiente a los años de 2010 a 2016 (Fojas 144 a 145 y 407 a 408 del expediente).

b) El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la Unidad Especializada en Análisis Financiero, informó que, en la base de datos de dicha Unidad, no se localizaron antecedentes sobre operaciones financieras o contables, así como investigaciones por el periodo 2010 a 2016, en las que se relacionen de manera indistinta o conjunta las personas físicas y jurídicas señaladas en el oficio del inciso anterior. Asimismo, informó que en el extranjero, no se identificó información alguna se relacionara de manera individual o conjunta con las personas físicas y jurídicas requeridas. (Fojas 160 y 161 y 440 a 441 del expediente).

c) El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14391/2017, se solicitó a la Unidad Especializada de Análisis Financiero, informara si la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le hizo del conocimiento el reporte de operaciones relevantes y/o inusuales de la empresa Blunderbuss Company de México S.A. de C.V., y si existen investigaciones correspondientes al reporte de operaciones (Fojas 202 y 203 del expediente).

d) El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PGR/UEAF/OP/1068/2017, la Unidad Especializada en Análisis Financiero, informó que dicha autoridad se encuentra obligada a observar y aplicar las disposiciones relativas a la reserva y confidencialidad de la información y documentación relacionada con los actos o hechos que se susciten con motivo de la aplicación de tales disposiciones jurídicas, y que en cumplimiento a lo anterior, se encuentra

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

impedida para proporcionar la información solicitada por esta autoridad electoral (Fojas 207 a 209 del expediente).

**XIV. Solicitudes de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13450/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información contenida en sus bases de datos relacionada con los reportes de operaciones relevantes, inusuales o avisos de actividades vulnerables de las empresas Blunderbuss Company de México S.A. de C.V., Odebrecht o Latin American Asia Capital Holding, Constructora Internacional del Sur y Research, Enginneeng and Development LTD, respecto de los ejercicios 2010-2016 (Fojas 146 a 147 y 405 a 406 del expediente).

b) El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio 110/A/338/2017, la Unidad de Inteligencia Financiera, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud de información realizada (Fojas 162 a 167 y 449 a 454 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6586/2019, se solicitó a Unidad de Inteligencia Financiera, informara si existen investigaciones relevantes de las personas morales Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V.; Zecapan S.A. y Construcciones Industriales Tapia iniciadas con motivo de recursos de procedencia ilícita entre las mismas (Fojas 1027 y 1028 del expediente).

d) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 110/A/201/2019, la Unidad de Inteligencia Financiera, informó que actualmente se encuentra en trámite de una investigación en la que están relacionadas las empresas Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.; Constructora Norberto Odebrecht, S.A.; Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V.; Zecapan S.A. y Construcciones Industriales Tapia (Foja 1089 del expediente).

e) El tres de junio, veintitrés de agosto, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/7423/2019, INE/UTF/DRN/9904/2019, INE/UTF/DRN/11622/2019 e INE/UTF/DRN/9840/2020 respectivamente, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera remitiera la documentación correspondiente a la investigación a su cargo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

en la que están relacionadas las personas morales referidas en el punto inmediato anterior, iniciadas con motivo de recursos de procedencia ilícita entre las mismas (Fojas 1111 a 1112; 1520 Bis a 1520 Ter; 1594 Bis a 1594 Ter; 1819 y 1820 del expediente).

**f)** El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13570/2020, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera remitiera la documentación correspondiente a la investigación en la que están relacionadas las personas morales referidas; informando también si durante el 2011 y 2012 se han detectado movimientos de las personas físicas o morales extranjeras Dirk, Zavala, Rubarth LTD; International Strategic Solutions Inc. (Intermestic Partners); Bean LLC (Fusion GPS); Jose Eshkenazf Smeke; JC Llorden Sabat (Uorden Sabat Consulting); The Markham Group Inc; Bendixen & Associates Inc; Chlopak, Leonard, Schechter & Associates Inc; T. Investment Corporation; Mauricio Sánchez; y por último las personas físicas o morales nacionales con las que se detectaron las operaciones referidas anteriormente (Fojas 2129 a 2131 del expediente).

**g)** El once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio 110/A/240/2020, la Unidad de Inteligencia Financiera remitió la información encontrada en sus bases de datos (Fojas 2132 a 2202 del expediente).

**h)** El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio 110/A/241/2020 la Unidad de Inteligencia Financiera remitió alcance al oficio 110/A/240/2020 (Fojas 2202 Bis a 2202 Ter del expediente).

**i)** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio 110/A/243/2020 la Unidad de Inteligencia Financiera, en alcance al diverso 110/A/241/2020, remitió el gráfico e indicadores encontrados en las bases de datos de la citada Unidad, respecto a los hechos investigados (Fojas 2207 a 2402 del expediente).

**j)** El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4788/2021 se informó a la Unidad de Inteligencia Financiera, que del análisis a información presentada mediante el oficio 110/E/511/2020 es incompetente para conocer de los hechos relacionados con las elecciones de ocurridas en los estados de Tamaulipas y Veracruz en el año 2010 (Foja 2515 del expediente).

**k)** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 110/E/064/2021, la Unidad de Inteligencia Financiera reiteró la vista formulada (Fojas 2553 a 2555 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**l)** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45724/2021, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera el reporte de análisis de operaciones de Tochos Holding Limited, así como de Gilda Margarita Austin Solís y Gilda Susana Lozoya Austin, con motivo de recursos de procedencia ilícita entre las mismas y/o operaciones de inusuales que hayan sido detectadas en el ámbito de su competencia (Fojas 2725 y 2726 del expediente).

**m)** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 110/A/241/2021 la Unidad de Inteligencia Financiera remitió la información que estimó pertinente (Fojas 2727 y 2728 del expediente).

**n)** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3085/2022, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera, precisar los hallazgos que llevaron a esa Unidad a concluir la presunta existencia de aportaciones de recursos destinados a las campañas del otrora candidato Enrique Peña Nieto, a la presidencia de la República Mexicana, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2949 y 2950 del expediente).

**ñ)** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 110/E/162/2022 la Unidad de Inteligencia Financiera remitió la información que estimó pertinente (Fojas 2951 a 2953 del expediente).

**o)** El primero de abril dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7593/2022, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera remitir la contraseña que señala en su oficio de respuesta, a efecto de estar en posibilidad de acceder a la información remitida (Fojas 2955 y 2956 del expediente).

**p)** El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 110/E/284/2022, la Unidad de Inteligencia Financiera señaló que la contraseña sería enviada mediante correo electrónico con posterioridad, debido a la secrecía de la información, mismo que fue enviado en esa misma fecha (Fojas 2957 a 2961 del expediente).

**q)** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/1902/2023, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera, confirmara o rectificara el número de carpeta de investigación señalado en su oficio 110/E/511/2020 (Fojas 3108 a 3109 del expediente).

**r)** A la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera a la solicitud realizada.

**XV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13613/2017, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mayores datos y circunstancias sobre el ingreso de los recursos mencionados en la investigación periodística de “Quinto Elemento Lab” y “MCCI”, mismas notas en las que fundamenta su queja (Fojas 148 a 151 del expediente).

b) El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número RTG-190/2017, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las consideraciones pertinentes (Fojas 152 a 159 del expediente).

**XVI. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13709/2017, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SAT), el domicilio fiscal o datos de ubicación que se tenga registrado de la persona moral Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., así como su Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales presentadas en los ejercicios 2010 y 2011 (Foja 409 del expediente).

b) El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 103-05-2017-1327 el SAT desahogó la solicitud formulada remitiendo copia del historial del domicilio fiscal, constancia de situación fiscal del contribuyente y de las declaraciones fiscales de los ejercicios 2010 y 2011 (Fojas 410 a 439 del expediente).

c) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2311/2018, se solicitó al SAT, el domicilio fiscal o datos de ubicación que se tenga registrado de Emilio Ricardo Lozoya Austin, así como las declaraciones fiscales de los ejercicios 2010 a 2015 (Fojas 566 y 567 del expediente).

d) El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-2018-065 el SAT desahogó la solicitud formulada remitiendo copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como las declaraciones fiscales del periodo 2012 a 2015 de la persona física señalada en el inciso anterior (Fojas 568 a 600 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**e)** El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24074/2018, se solicitó al SAT, el Registro Federal de Contribuyentes, de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México y/o Constructora Norberto Odebrecht S.A., y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V. (Fojas 749 y 750 del expediente).

**f)** El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0178 el SAT desahogó la solicitud formulada, remitiendo copia de la Cédula de Identificación Fiscal de Constructora Norberto Odebrecht, así mismo informa que de la búsqueda en sus sistemas se detectaron homonimias, por lo que solicita, más información respecto del resto de personas solicitadas (Fojas 759 a 762 del expediente).

**g)** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34681/2018, se solicitó al SAT, proporcionara la Constancia de Situación Fiscal de Grupo Interamericano de Financiamiento para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V. (Foja 876 del expediente).

**h)** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0546 el SAT desahogó la solicitud formulada, remitiendo la documentación pertinente (Fojas 877 a 880 del expediente).

**i)** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5832/2019, se solicitó al SAT, el Registro Federal de Contribuyentes de Construcciones Industriales Tapia, Latín American Asia Capital Holding y Zecapan S.A. (Foja 1003 del expediente).

**j)** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0389 el SAT remitió la documentación que localizó de Construcciones Industriales Tapia; asimismo informó a que derivado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, Latín American Asia Capital Holding y Zecapan S.A., no fueron localizadas como contribuyentes (Foja 1029 a 1067 del expediente).

**k)** El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11727/2020, se solicitó al SAT, el nombre de las empresas en las cuales aparezcan como socios o dueños Emilio Ricardo Lozoya Austin, Gilda Margarita Austin y Solís, Gilda Susana Lozoya Austin, Marielle Helene Eckes, Luis Videgaray Caso, y Arturo Francisco Henríquez Autrey (Fojas 1895 y 1896 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**l)** El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11729/2020, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes de Marielle Helene Eckes y Arturo Francisco Henríquez Autrey (Fojas 1897 a 1898 del expediente).

**m)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0540 el SAR informó que de la consulta realizada al aplicativo institucional MAT-RFC no se registran relaciones de las personas físicas Emilio Ricardo Lozoya Austin, Gilda Susana Lozoya Austin y Arturo Francisco Henríquez Autrey, como socios o accionistas de alguna persona moral; asimismo remitió el listado con las relaciones registradas por Gilda Margarita Austin y Solís, Marielle Helene Eckes y Luis Videgaray Caso, en el aplicativo institucional MAT-RFC (Fojas 1911 y 1912 del expediente).

**n)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0539 el SAT remitió cédula de identificación fiscal, así como de las declaraciones anuales presentadas por Marielle Helene Eckes de los ejercicios 2014 a 2018, y por lo que hace a Arturo Francisco Henríquez Autrey, remitió cédula de identificación fiscal y declaraciones anuales de los ejercicios 2014 a 2016 (Fojas 1913 a 1962 del expediente).

**ñ)** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21251/2021, se solicitó al SAT, el domicilio fiscal de José Eshkenazif Smeke y Juan Carlos Llorden Sabat (Fojas 2642 y 2643 del expediente).

**o)** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103-05-2021-0610 el SAT proporcionó la información solicitada respecto a Juan Carlos Llorden Sabat (Fojas 2644 a 2646 del expediente).

**p)** El trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39503/2021, se solicitó al SAT, el domicilio fiscal de José Eskenazi Smeke (Fojas 2654 y 2655 del expediente).

**q)** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-1169 el SAT desahogó la solicitud formulada, remitiendo la información solicitada (Fojas 2656 a 2659 del expediente).

**r)** El dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16922/2022, se solicitó al SAT, la declaración Anual correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 y los comprobantes fiscales de ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

emitidos en los ejercicios 2011 y 2012 de Rodrigo Arteaga Santoyo (Fojas 2977 a 2979 del expediente).

s) El nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-1036 el SAT desahogó la solicitud formulada (Fojas 2995 a 2997 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.**

a) El tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14197/2017, se solicitó a Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., información respecto a supuestas aportaciones a favor de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, o en su defecto a la campaña presidencial de dichos partidos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y/o a la campaña a Gobernador en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016–2017 (Fojas 442 y 446 del expediente).

b) El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se levantó Acta circunstanciada de hechos respecto a la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, por la no localización de la persona moral Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., en el domicilio señalado, notificándose mediante razones de fijación y retiro en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 444 a 446 del expediente).

**XVIII. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Se solicitó en diversas ocasiones información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se detalla a continuación<sup>1</sup>:

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
INE/UTF/DRN/14272/2017	05-10-2017	Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. R.L. de C.V.  Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.	Estados de cuenta del periodo de agosto, octubre y diciembre de 2010 y febrero de 2011.	214-4/6733742/2017 12-10-2017 Banco Base, S.A.
				214-4/6733766/2017 13-10-2017 Banco Santander (México), S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A. y CIBANCO, S.A.

<sup>1</sup> Fojas 161 Bis a 161 Quinquies; 168 Bis a Undecies; 176 Bis a 176 Ter, 203 Bis a 203 Ter, 206 Bis a 206 Sexies, 209 Bis, 855 Bis a 855 Sexies; 875 Bis, 882 Bis a 882Quaterdecie; 885 Bis a 885 Quater, 1858 a 1861;1894 a 1984 BIS, 2203 a 2206; 2503 y 2504,2660 a 2663;2699 a 2700, 2740 a 2746, 2763 a 2764, 2768 a 2769, 3176 a 3179, 3288 a 3291 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
				214-4/6733801/2017 18-10-2017 BBVA Bancomer, S.A. y Banco Nacional de México
INE/UTF/DRN/14358/2017	10-10-2017	Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.	BBVA Bancomer, S.A. Estados de cuenta correspondientes a los ejercicios de 2010, 2011, 2012 y 2013.  Copia simple de los cheques con cargo a dicha cuenta bancaria, durante los ejercicios de 2010 a 2013.	214-4/6728795/2017 17-11-2017 BBVA Bancomer, S.A.
INE/UTF/DRN/14397/2017	12-10-2017	Constructora de Líneas de Descarga, S.A. de C.V.	Estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias a nombre de la persona moral, de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.  Contratos de apertura de las cuentas bancarias a nombre de la persona moral.	214-4/6733814/2017 19-10-2017 Banco Regional de Monterrey, S.A. 214-4/6733860/2017 25-10-2017 Banco Mercantil del Norte, S.A. y HSBC México, S.A. 214-4/6733841/2017 25-10-2017 Banco Santander (México), S.A. 214-4/6733900/2017 27-10-2017 BBVA Bancomer, S.A. 214-4/6733950/2017 31-10-2017 Banco Nacional de México, S.A. 214-4/6733953/2017 01-11-2017 Banco Mercantil del Norte S.A.
INE/UTF/DRN/29513/2018	22-05-2018	C. Emilio Ricardo Lozoya Austin	Cuentas existentes a nombre del C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, y copia simple de los estados de cuenta de los años 2010 a 2013.	214-4/7921925/2018 01-06-2018 Banco Azteca, S.A. 214-4/7921936/2018 04-06-2018 Banco Azteca, S.A. 214-4/7941022/2018 06-06-2018 BBVA Bancomer, S.A.
INE/UTF/DRN/42514/2018	30-08-2018	Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México	Números de cuenta de los que sea titular la persona moral Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, en el periodo de enero de 2011 a diciembre de 2013.	214-4/7929920/2018 31-08-2018 Banco Nacional de México, S.A. 214-4/7929924/2018 03-09-2018 Banco Santander (México), S.A. 214-4/7929935/2018 04-09-2018 Banco Mercantil del Norte, S.A. y CIBANCO, S.A. 214-4/7929959/2018 12-09-2018

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
INE/UTF/DRN/46355/2018	29-10-2018	Construtora Norberto Odebrecht S.A.	Cuentas existentes y estados de cuenta en copia simple del periodo comprendido de enero 2011 a diciembre de 2012.	214-4/7943753/2018 06-11-2018 Banco Monex, S.A.
				214-4/7943768/2018 09-11-2018 CIBANCO, S.A., Banco Nacional de México, S.A. y Banco Santander (México), S.A.
				214-4/7943778/2018 13-11-2018 Banco Mercantil del Norte, S.A.
				214-4/7943785/2018 13-11-2018
INE/UTF/DRN/10395/2020	06-10-2020	Marielle Helene Eckes	1. Contrato de apertura y tarjetas de firma con sus modificaciones de las cuentas existentes a su nombre. 2. Estados de cuenta y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre del investigado en formato PDF, del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2018. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobantes de cancelación.	214-4/9062903/2020 19-10-2022 BBVA Bancomer, S.A. Banco Santander (México), S.A.
INE/UTF/DRN/13827/2020	18-12-2020	Arturo Francisco Henríquez Autrey	1. Contrato de apertura y tarjetas de firma con sus modificaciones de las cuentas existentes a su nombre. 2. Estados de cuenta y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre del investigado en formato PDF, del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2018. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobantes de cancelación.	214-4/10040956/2021 14-01-2021 Banco Nacional de México, S.A. y Banco Santander (México), S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A.
INE/UTF/DRN/39978/2021	25-08-2021	Juan Carlos Llorden Sabat	Informe las cuentas existentes a nombre del C. Juan Carlos Llorden Sabat y remita copia simple de los estados de cuenta de los ejercicios	214-4/10048827/2021 13-10-2021 Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, BBVA México, S.A., Institución de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
			2011 y 2012.	Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC
INE/UTF/DRN/48011/2021	7-12-2021	José Eshkenazi Smeke	Se solicitan los estados de cuenta en formato PDF de las cuentas localizadas a nombre del investigado del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre 2012. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobante de cancelación.	214-4/10273450/2021 17-12-2021 BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
INE/UTF/DRN/48012/2021	7-12-2021	Gilda Susana Lozoya Austin	Se solicitan los estados de cuenta en formato PDF de las cuentas localizadas a nombre de la investigada del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre 2012. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobante de cancelación.	214-4/10273408/2021 15-12-2021 Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex.
INE/UTF/DRN/2592/2023	3-03-2023	Gilda Margarita Austin y Solís	Se solicitan los estados de cuenta en formato PDF de las cuentas localizadas a nombre de la investigada del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre 2012 y del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobante de cancelación.	214-4/26430606/2023 174-03-2023 BBVA México, S.A

**XIX. Solicitudes de información a la Fiscalía General de la República.**

a) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14195/2017, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la entonces Procuraduría General de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

República, información respecto a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 (Fojas 447 y 448 del expediente).

**b)** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio PGR-SEIDF-DGAE-1527-2017, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, informó que dicha autoridad se encontraba en la etapa de investigación inicial, con la finalidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos; siendo éstos estrictamente reservados por lo que únicamente las partes podrán tener acceso, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que se requiere (Fojas 506 y 507 del expediente).

**c)** El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13692/2017, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informara si en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, obran documentos que demuestren la existencia de las transferencias realizadas por Innovation Research Ingeneering and Development Ltd y American Asia Capital Holding, durante abril, mayo y junio de 2012, y en su caso, el destino final de los recursos (Fojas 177 a 179 del expediente).

**d)** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio PGR-SEIDF-DGAE-1526-2017, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informó que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación inicial por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar información (Fojas 204 a 206 del expediente).

**e)** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7067/2019, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, informara el estado procesal del expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren el expediente (Fojas 1090 a 1093 del expediente).

**f)** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio SEIDF/CAS/2324/2019, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informó la imposibilidad jurídica y material de atender el requerimiento señalado, toda vez que no se posee la calidad de parte en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, por lo tanto no se actualizan los supuestos que impone el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Fojas 1099 y 1100 del expediente).

**g)** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7095/2019, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informara el estado procesal del expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren el expediente (Fojas 1101 a 1104 del expediente).

**h)** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio SEIDF/CAS/2325/2019, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informó a la imposibilidad jurídica y material de atender el requerimiento, toda vez que no se posee la calidad de parte en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017, por lo tanto no se actualizan los supuestos que impone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Fojas 1105 y 1106 del expediente).

**i)** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9016/2020, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informara el estado procesal del expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren el expediente (Fojas 1799 a 1808 del expediente).

**j)** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9017/2020, se solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informará el estado procesal del expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren el expediente (Fojas 1809 a 1818 del expediente).

**k)** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio FGR/SEIDF/0912/2020, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, dio respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/9016/2020 e INE/UTF/DRN/9017/2020; e informó que no es posible dar atención a los requerimientos, en virtud de que esta autoridad no es parte dentro del procedimiento penal, aplicándose la prohibición que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Fojas 1821 a 1825 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**l)** El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16001/2021, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal de los expedientes número FED/UEAF-CDMX/0000006/2019, FED/UEAF-CDMX/0000289/2019, SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren el expediente (Fojas 2609 y 2616 del expediente).

**m)** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio FGR/SEIDF/0375/2020 (sic), la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informó que no es posible dar atención al requerimiento, en virtud de que no es parte dentro del procedimiento penal, aplicándose la prohibición que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Fojas 2617 a 2621 del expediente).

**n)** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44417/2021, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal de los expedientes número FED/UEAF-CDMX/0000006/2019, FED/UEAF-CDMX/0000289/2019, SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que integren los mismos (Fojas 2717 y 2724 del expediente).

**ñ)** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio FGR/FECOC/SP/4493/2021, Fiscalía Especializada de Control Competencial, informó que no es posible dar atención al requerimiento, en virtud de que no es parte dentro del procedimiento penal (Fojas 2770 a 2771 del expediente).

**o)** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/382/2023, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal de los expedientes número FED/UEAF-CDMX/0000006/2019, FED/UEAF-CDMX/0000289/2019, SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 (Fojas 3060 y 3061 del expediente).

**p)** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio DGAJ/00138/2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, informó el estado procesal de los expedientes citados en el inciso anterior (Fojas 3084 a 3085 del expediente).

**q)** El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/777/2023, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

expediente número FED/SEIDF-CDMX/0000289/2019 (Fojas 3086 y 3087 del expediente).

r) El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio DGAJ/00233/2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, informó que la carpeta de investigación no fue localizada (Fojas 3088 a 3089 del expediente).

s) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1899/2023, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal del expediente número FED/UEAF/UNAI-CDMX/0000289/2019 (Fojas 3106 y 3107 del expediente).

t) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio DGAJ/00314/2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, informó que la carpeta de investigación FED/UEAF/UNAI-CDMX/0000289/2019 no se localizó (Fojas 3118 y 3119 del expediente).

u) El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2130/2023, se solicitó a la Fiscalía General de la República, informara el estado procesal del expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019 (Fojas 3130 y 3131 del expediente).

v) El primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio DGAJ/00379/2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, informó que el expediente número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019 se encuentra en trámite (Fojas 3180 y 3181 del expediente).

**XX. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14351/2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas) la búsqueda de diversas personas, a efecto de informar la militancia o afiliación política, así como cargo partidista en órgano nacional o estatal y la fecha del registro en algún partido político (Fojas 457 a 458 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2812/2017 la Dirección de Prerrogativas, remitió diversa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

información entre ellas el listado de afiliados y los resultados obtenidos de dicha búsqueda (Fojas 472 a 481 del expediente).

**c)** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5831/2019, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas la búsqueda de cinco ciudadanos, a efecto de informar si los mismos se encontraban dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza (Fojas 996 y 997 del expediente).

**d)** El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2225/2019 la Dirección de Prerrogativas, informó los resultados obtenidos de la búsqueda solicitadas (Fojas 1004 a 1007 del expediente).

**e)** El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/5557/2021, se solicitó a la Dirección Prerrogativas la búsqueda de diecinueve ciudadanos, a efecto de informar si los mismos se encontraban dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza (Fojas 2519 a 2523 Quater del expediente).

**f)** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2349/2021 la Dirección de Prerrogativas, informó los resultados obtenidos de la búsqueda solicitada (Fojas 2530 a 2534 del expediente).

**g)** El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12190/2022, se solicitó a la Dirección Prerrogativas la búsqueda de Rodrigo Arteaga Santoyo, a efecto de informar si el mismo se encontraba dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza (Fojas 2962 a 2966 del expediente).

**h)** El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01692/2022 la Dirección Prerrogativas, informó que derivado de la búsqueda del ciudadano no se encontró coincidencia alguna en los registros válidos del padrón de personas afiliadas (Fojas 2967 a 2769 del expediente).

**i)** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2554/2023, se solicitó a la Dirección Prerrogativas la búsqueda de tres ciudadanos, a efecto de informar si los mismos se encontraban dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza (Fojas 3138 a 3142 del expediente).

j) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/051/2023 la Dirección Prerrogativas, informó los resultados obtenidos de la búsqueda solicitada (Fojas 3169 a 3171 del expediente).

**XXI. Acuerdo de conclusión de etapa de diligencias previas del procedimiento.**

El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la conclusión de la etapa de diligencias previas iniciada con la finalidad de reunir elementos suficientes respecto del escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017; asimismo, acordó realizar las insistencias necesarias para reunir la totalidad de respuestas pendientes y, una vez recibidas las mismas, acordar lo que en derecho correspondiera (Foja 168 del expediente).

**XXII. Acuerdo de conclusión de etapa de diligencias previas del procedimiento.**

El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la conclusión de la etapa de diligencias previas iniciada con la finalidad de reunir elementos suficientes respecto del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; asimismo, acordó realizar las insistencias necesarias para reunir la totalidad de respuestas pendientes y, una vez recibidas las mismas, acordar lo que en derecho correspondiera (Fojas 455 y 456 del expediente).

**XXIII. Notificación de conclusión de etapa de diligencias previas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14389/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la conclusión de la etapa de diligencias previas del expediente número INE/Q-COF-UTF/169/2017 (Foja 169 del expediente).

**XXIV. Notificación de conclusión de etapa de diligencias previas a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14390/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la conclusión de la etapa de diligencias previas del expediente número INE/Q-COF-UTF/169/2017 (Foja 170 del expediente).

**XXV. Notificación de conclusión de etapa de diligencias previas a la Secretaría del Consejo General.**

El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14414/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la conclusión de la etapa de diligencias previas del expediente número INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 459 del expediente).

**XXVI. Notificación de conclusión de etapa de diligencias previas a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14413/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la conclusión de la etapa de diligencias previas del expediente número INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 460 del expediente).

**XXVII. Solicitudes de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

a) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14347/2017, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, el domicilio de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. (Foja 465 del expediente).

b) El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio 09 52 17 9210/9162, la Coordinación de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestó que requiere de mayores datos para realizar una búsqueda precisa en las bases de datos a las cuales tiene acceso esa autoridad (Foja 483 del expediente).

c) El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/2312/2018, en alcance al diverso INE/UTF/DRN/14347/2017, se proporcionó el Registro Federal de Contribuyentes de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. con la finalidad de que proporcione el domicilio de dicha empresa (Foja 564 del expediente).

d) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio 09 52 17 9210/228, la Coordinación de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestó que no se localizaron antecedentes de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. (Foja 565 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

a) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14346/2017, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Comercio, informara si en sus registros está dado de alta algún domicilio de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. (Foja 463 y 464 del expediente).

**b)** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio RPPC/DARC/4532/2017, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, manifestó que no se localizó antecedente de propiedad a nombre de la sociedad señalada en el inciso anterior (Foja 482 del expediente).

**XXIX. Solicitudes de información a la Secretaría de Economía.**

**a)** El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14348/2017, se solicitó a la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, informara si en el Sistema de Información Empresarial Mexicano se tenía registro del domicilio de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. (Fojas 461 y 462 del expediente).

**b)** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio 316.2017.004522, la Dirección General de Normatividad Mercantil, señaló que se realizó la búsqueda en la base de datos del SIEM, respecto de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., sin contar con registros de establecimientos bajo esa denominación (Foja 508 a 509 del expediente).

**c)** El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25701/2018, se solicitó a la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad, informara respecto de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México y/o Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., nombre del representante legal y adjuntar documentación que acredite la constitución de las personas morales en comento; así como si Emilio Ricardo Lozoya Austin, funge como socio o accionista de alguna persona moral (Fojas 751 y 752 del expediente).

**d)** El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 316.2018.002149, la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, señaló que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Público de Comercio, se encontró información relacionada con las personas físicas y morales señaladas en el inciso anterior, adjuntando la documentación que la acredita (Fojas 763 a 806 del expediente).

**e)** El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7425/2019, se solicitó a la Dirección General de la Normatividad Mercantil, información de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

diversas personas morales y en su caso remitiera la documentación que acredite la constitución de dichas personas (Fojas 1109 a 1110 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 316.2019.002128 el la Dirección General de Normatividad Mercantil, informó que de una búsqueda en la base de datos del Registro Público de Comercio, se encontró información respecto de Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.; Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V.; Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V.; Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.; y Grupo Idesa, S.A. de C.V.; adjuntándose certificados de inscripción con historial registral de las sociedades; pero no de Latin American Asia Capital Holding; Zecapan S.A.; Innovation Research Engineering and Development Ltd; Klienfeld Services Ltd; Grupo Idesa, S.A. de C.V.; y Branskein; no se encontró registro de dichas sociedades (Fojas 1113 a 1497 del expediente).

**XXX. Solicitudes de información a Odebrecht Servicios Integrales de México S.R.L. de C.V.**

**a)** El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14342/2017, se solicitó a Odebrecht Servicios Integrales de México S.R.L. de C.V., informara si es de su conocimiento la existencia de transferencias realizadas por Innovation Research Engineering and Development Ltd hacia Latin American Asia Capital Holding durante abril, mayo y junio de 2012, y en su caso el destino final de los recursos (Fojas 171 a 176 del expediente).

**b)** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito número OSIM-JUR-INE-001-2017, Odebrecht Servicios Integrales de México S. de R.L. de C.V., informó que no puede realizar manifestación alguna con respecto a la existencia o no de transferencias realizadas por Innovation Research Engineering and Development Ltd hacia Latin American Asia Capital Holding durante los meses de abril, mayo y junio de 2012 por tratarse de actos a terceros; asimismo señalando que toda la información y documentos proporcionados por Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, integran la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 (Fojas 180 a 201 del expediente).

**c)** El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14196/2017, se solicitó a Odebrecht Servicios Integrales de México S.R.L. de C.V., información respecto de los recursos aportados de forma directa o a través de un intermediario a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México o bien a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Proceso Electoral Federal 2011-2012 y/o a la campaña a Gobernador del Estado de México, de Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017 (Fojas 466 y 471 del expediente).

**d)** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito número OSIM-JUR-INE-002-2017, Odebrecht Servicios Integrales de México S. de R.L. de C.V., informó que Odebrecht Servicios Integrales de México S.R.L. de C.V., no ha aportado recursos de forma directa o a través de un intermediario a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; asimismo informó que no ha aportado recursos para la campaña de Enrique Peña Nieto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni para la campaña de Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017. (Fojas 484 a 505 del expediente).

**XXXI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez valorada la información obtenida durante la etapa de diligencias previas, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja radicado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017; notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y notificar a los denunciados el inicio del procedimiento (Fojas 253 y 254 del expediente).

**XXXII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.**

**a)** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 255 y 256 del expediente).

**b)** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 257 del expediente).

**XXXIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18023/2017, se informó a la Secretaría del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 258 y 259 del expediente).

**XXXIV. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18090/2017, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 260 y 261 del expediente).

**XXXV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18001/2017, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 262 y 263 del expediente).

**XXXVI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18002/2017, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 264 y 265 del expediente).

**XXXVII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez valorada la información obtenida durante la etapa de diligencias previas, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja radicado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; notificar el inicio al Secretario del Consejo General, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y notificar a los denunciados el inicio del procedimiento (Fojas 553 y 554 del expediente).

**XXXVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.**

a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 555 y 556 del expediente).

b) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 557 del expediente).

**XXXIX. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18091/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Fojas 558 y 559 del expediente).

**XL. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18027/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Fojas 560 y 561 del expediente).

**XLI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18003/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Fojas 562 y 563 del expediente).

**XLII. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; además, acordó informar la acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar a los denunciados y a los quejosos la acumulación de los procedimientos; así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 266 y 267 del expediente).

**XLIII. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.**

a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

acumulación de los procedimientos identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 268 y 269 del expediente).

b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 270 del expediente).

**XLIV. Notificación del Acuerdo de acumulación de los procedimientos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19274/2017, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la acumulación de mérito (Fojas 271 y 272 del expediente).

**XLV. Notificación del Acuerdo de acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19275/2017, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de mérito (Fojas 273 y 274 del expediente).

**XLVI. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Revolucionario Institucional.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19276/2017, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la acumulación del expediente de mérito (Fojas 275 y 276 del expediente).

**XLVII. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Verde Ecologista de México.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19277/2017, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la acumulación del expediente de mérito (Fojas 277 y 278 del expediente).

**XLVIII. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido de la Revolución Democrática.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19278/2017, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la acumulación del expediente de mérito (Fojas 279 y 280 del expediente).

**XLIX. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Morena.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19279/2017, se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

notificó al partido Morena la acumulación del expediente de mérito (Fojas 281 y 282 del expediente).

**L. Tercer escrito de queja.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 601 a 654 del expediente).

**LI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el C. Paulo Jenaro Diez Gargari presentó denuncia de hechos por corrupción en la adjudicación, contratación, pago y administración, del Viaducto Bicentenario y del Circuito Exterior Mexiquense, en contra de los CC. Gerardo Ruiz Esparza, entonces Secretario de Comunicaciones del estado de México; Luis Videgaray Caso, en tanto Secretario de Finanzas del estado de México, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Consejo Directivo de Banobras; José Andrés de Oteyza Fernández, Presidente del Consejo de Administración de OHL-México; Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, entre otros.*

*2.- El Circuito Mexiquense es una obra que se licitó en 2003, dictaminándose la concesión a OHL México; el proyecto de infraestructura carretera en el Estado de México que se licitó en 2003, de 155 kilómetros, con un costo de 5 mil 500 millones de pesos, hoy tenemos sólo 110 kilómetros construidos y según OHL una inversión de más de 50 mil millones de pesos.*

*3.- La adjudicación del contrato se hizo bajo la administración de Arturo Montiel Rojas, la construcción, el convenio marco, las modificaciones y la mayor parte del pago erogado por el gobierno mexiquense, fue aprobado por la administración de Enrique Peña Nieto, y en las más recientes negociaciones sobre la extensión del plazo y el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*aumento a las tarifas, han ocurrido en la administración de Eruviel Ávila Villegas, con la intervención del Presidente de la República, como se verá en los hechos siguientes.*

**4.-** *En diciembre de dos mil doce, tras la toma de posesión del antes candidato Enrique Peña Nieto, el gobierno del Estado de México, amplió el plazo de la concesión a OHL por 18 años más y autorizó el aumento de las tarifas en un 62%, respecto del Circuito Exterior Mexiquense. Esta ampliación y aumento, que se convirtieron en una modificación al título o contrato de concesión, devienen indudablemente en un fraude, que fue del conocimiento de los servidores públicos de los gobiernos Federal y del estado de México.*

**5.-** *En las páginas de internet [www.youtube.com/watch?Y= nLKxFvcAOg](http://www.youtube.com/watch?Y=nLKxFvcAOg) y [www.youtube.com/watch?v=dNcsjUpBRv8](http://www.youtube.com/watch?v=dNcsjUpBRv8) se escuchan las conversaciones entre los directivos de la empresa adjudicada OHL, en diversos días de enero de dos mil quince, que confirman las denuncias de Diez Gargari, confesándose mutuamente los ocultamientos, fraudes y desvíos, así como la complicidad con Apolinar Mena (Polo) y el consecuente enriquecimiento de la empresa y de los funcionarios del estado de México.*

*La médula de éste fraude, se encuentra, como lo confiesan los directivos en los audios, en los aforos vehiculares proyectados y la tarifa que se cobre a cada vehículo. Es un fraude que ha generado más de veinte mil millones de pesos, en cobro de peaje.*

*[Inserta imagen]*

**6.-** *De las conversaciones se puede saber sin lugar a duda, que la empresa planeó todo el fraude desde dos mil once, fecha en que todavía era Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; luego de sus conversaciones y toda vez que para la empresa era indispensable mantener una cifra irreal del aforo vehicular, en abril de dos mil quince acuden al gobierno de la República, incluyendo al titular del Ejecutivo a cuyo cobijo aumentaron el costo del proyecto, para que sus proyecciones fraudulentas se mantuvieran. El audio de dichas conversaciones con el gobierno federal, puede consultarse en la página <https://www.youtube.com/watch?v=ncuDHfgJV'Z0>.*

*[Inserta imagen]*

**7.-** *La empresa se enriquece a través de las tarifas que paga cada uno de los usuarios de los tramos carreteros que construye y opera; los servidores públicos se enriquecen a través de gozar de las dádivas que OHL les otorga (como se observa en la página [https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI\\_fm](https://www.youtube.com/watch?v=RRM0tARI_fm)), pero también las campañas se ven favorecidas.*

*[Inserta imagen]*

*Es cierto en verdad y de la misma manera como se relató y se acreditó desde dos mil doce, se repite ahora en este libelo: la campaña de Enrique Peña Nieto 'captó y utilizó recursos de procedencia ilícita, en actividades que violaron los principios rectores de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*legalidad, máxima publicidad, equidad y certeza, rebasando por muchísimo, tanto que ni se informó ni ese Instituto quiso auditar, los topes de campaña para la elección presidencial de dos mil doce.*

*El abogado Gargari envió una carta a Eruviel Ávila Villegas, entregando asimismo una copia de la misma al Consejero Presidente de ese Instituto Nacional Electoral; esta información es consultable en <http://aristeguinoticias.com/03014/mexico/1600-millones-de-pesos-de-financiamiento-ilegal-a-la-campana-de-alfredo-de1-mazo/>.*

**8.-** *A través de la revista Proceso se conoció que el tráfico de influencias y la corrupción que, como parte de la estrategia de negocios de Odebrecht, se investiga en varios países de América, tiene también su capítulo en México, a través de altos funcionarios del Gobierno Federal, específicamente a través de sobornos y propinas al entonces Director de PEMEX, Ignacio (Sic.) Lozoya Austin:*

(...)

**9.-** *Las pesquisas relacionadas con la empresa brasileña Odebrecht, comenzaron con la revisión de cuentas del gobierno de Brasil, específicamente en los contratos de su empresa pública petrolera PETROBRAS; lográndose inculpar al dueño de la propia empresa y a sus más altos directivos y colaboradores en la misma, en el proceso penal 6655, radicado en el Supremo Tribunal de Brasil.*

*En las diversas comparecencias ante la Justicia Brasileña, el dueño de la empresa, Marcelo Odebrecht, y sus colaboradores, confesaron primeramente que la red de corrupción bajo la que conseguían contratos con empresas públicas petroleras, no era privativa de Brasil, sino que así operaban en todos los países, incluido México y PEMEX.*

*Básicamente, se trataba de establecer una relación con los máximos tomadores de decisión de las empresas públicas, a través de ofrecer dádivas, propinas y regalos, para obtener los contratos millonarios y una supervisión flexible en la administración de los mismos. Las dádivas y propinas se canalizaban a través de empresas offshore, muchas de ellas gestionadas a través de Mosak-Fonseca (es un hecho notorio que Los Papeles De Panamá llevaron a la dimisión del Primer Ministro de Islandia, entre otros escándalos políticos y que ese INE declinó investigar la relación de dicho caso, con el Partido Revolucionario Institucional)*

*El pasado 14 de agosto de 2017, a través de <http://aristeguinoticias.com/1308/mexico/emilio-lozoya-es-quien-recibio-los-sobornos-de-10-millones-de-dolares-de-odebrecht/>*

(...)

**10.-** *El pasado 15 de agosto de 2017, en el portal <http://aristeguinoticias.com/1508/mexico/sfp-abrio-investigación-contra-emilio-lozoya-por-dar-facilidades-a-ohl-en-pemex/>,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

*La denuncia completa sobre OHL, también fue ingresada por MORENA ante ese Instituto, con el escrito ingresado el 17 de mayo de 2017, y actualmente, la resolución de dicha queja se encuentra bajo el escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los expedientes SUP-RAP-183/2017, SUP-RAP-185/2017 y SUP-RAP-186/2017.*

**11.-** Los nexos entre Lozoya y las empresas OHL y Odebrecht (sic) se conocen por el seguimiento del caso de la corrupción de la última de las empresas señaladas, con los gobiernos de varios países de América, como Perú y Brasil. El 14 de agosto de 2017, el mismo portal de Aristegui Noticias publicó:

**“Lozoya era “apuesta de largo plazo” de Odebrecht; PGR debe determinar culpabilidad(...)**

**12.-** Ante las denuncias publicadas en los medios de comunicación, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se declaró que MORENA había denunciado insistentemente las corruptelas derivadas del tráfico de influencias entre el Gobierno Federal y las empresas HIGA, OHL y Odebrecht (sic), como se hace a través de este libelo, sin que esa autoridad llevara a cabo la instrucción exhaustiva a que está obligada:

(...)

Consultable en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo>

**13.-** El 19 de septiembre de 2017, el sitio noticioso <http://www.animalpolitico.com/2017/09/asf-estafa-maestro-universidades/>, publicó los resultados de una vasta investigación, que hizo en conjunto con la Asociación Civil Mexicanos Unidos contra la Corrupción, con el siguiente contenido:

[Inserta imagen]

(...)

**14.-** Asimismo, el caricaturista Jesús Santamaría hizo una revistilla visible en <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/comic.html>, una impresión de la misma, se adjunta a este libelo, con fines explicativos.

**15.-** El 19 de diciembre de 2017, se dio cuenta de las manifestaciones del exsecretario de Hacienda del Gobierno de Chihuahua, Javier Herrera Corral, en relación con el desvío de fondos que se le imputa y por el que está siendo sancionado el estado, tal como se dio a conocer por el noticiero Aristegui Noticias: (consultable en <https://m.aristeginoticias.com/1912/mexico/desde-hacienda-desvio-millonario-para-el-pri-ex-secretario-de-cesar-duarte/>)

[Inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

**16.-** En entrevista, el Auditor Superior de la Federación explicó el modo de operar el fraude, como se observa en la página <https://www.animalpolitico.com/estafamaestra/auditor-si-es-fraude.html>

[Inserta 3 imágenes]

**17.-** El 10 de enero de 2018, el mismo sitio Animal Político dio a conocer los actos indebidos del actual precandidato del Partido Revolucionario Institucional, y su desvío hacia las campañas, confirmándose la denuncia hecha por Javier Herrera Corral y descrita en el numeral anterior:

(...)

Hallazgos verificables en <http://.animalpolitico.com/2018/01/robles-meade-estafa-maestra-sedesol/>

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1.- La DOCUMENTAL** consistente en las actas circunstanciadas que se levanten por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto, respecto del contenido de todos los siguientes sitios de internet:

a) El reportaje especial publicado por el semanario Proceso, denominado "Dinero sucio de OHL, Obedrech (sic) e Higa a la campaña de Del Mazo", consultable completo en <http://www.proceso.com.mx/483422/dinero-sucio-ohl-odebrecht-e-higa-a-la-campana-del-mazo>

b) El reportaje especial publicado por el semanario Proceso, denominado "Odebrecht y Lozoya Austín, nombres vinculados en investigación sobre sobornos", consultable completo en [http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page\\_id=417307](http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page_id=417307)

c) El contenido completo de las siguientes páginas de internet:

- [www.youtube.com/watch?v=nLKxFvcAOg](http://www.youtube.com/watch?v=nLKxFvcAOg)

- [www.youtube.com/watch?v=dNcsJUpBRv8](http://www.youtube.com/watch?v=dNcsJUpBRv8)

- <https://www.youtube.com/watch?v=ncuDHfgJVZ0>

- [https://www.youtube.com/watch?v=RRM0t.ARI\\_fm](https://www.youtube.com/watch?v=RRM0t.ARI_fm)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- <http://aristeguinoticias.com/1308/mexico/emilio-lozoya-es-quien-recibio-los-sobornos-de-10-millones-de-dolares-de-odebrecht/>
- <http://aristeguinoticias.com/1508/mexico/sfp-abrio-investigacion-contra-emilio-lozoya-por-dar-facilidades-a-ohl-en-pemex/>
- <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo>
- <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/auditor-si-es-fraude.html>
- <http://aristeguinoticias.com/0304/mexico/1600-millones-de-pesos-definanciamiento-ilegal-a-la-campana-de-a1frcto-dcl-mazo/>
- <http://www.animalpolitico.com/2017/09/asf-estafa-maestro-universidades/>
- <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/comic.html>
- <https://m.aristeguinoticias.com/1912/mexico/desde-hacienda-desvio-millonario-para-el-pri-ex-secretario-de-cesar-duatte/>
- <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/auditor-si-es-fraude.html>
- <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/sedesol-donde-queda-dinero-pobres.html>
- <http://www.animalpolitico.com/2018/01/robles-meade-estafa-maestra-sedesol/>

**2.-La TÉCNICA**, consistente en un disco compacto con el contenido siguiente:  
(...)

**3.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

**4.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me favorezca, solicito que se atienda con énfasis a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la lógica la valoración de lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente.

**LII. Acuerdo de admisión y acumulación de procedimiento.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **L** de la presente Resolución;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/09/2018; registrarlo en el libro de gobierno; acumular dicho procedimiento al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; informar el inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; además, acordó notificar a los denunciados el inicio y la acumulación del procedimiento, emplazando a los sujetos denunciados; notificar el acuerdo de admisión y acumulación al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión e inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 655 y 656 del expediente).

**LIII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio y acumulación.**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 657 y 658 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 659 del expediente).

**LIV. Notificación del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9834/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del expediente número INE/Q-COF-UTF/09/2018 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 660 del expediente).

**LV. Notificación del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9832/2018, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del expediente número INE/Q-COF-UTF/09/2018 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 661 del expediente).

**LVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9836/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX; además, se le emplazó a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 662 y 663 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 665 a 699 del expediente).

“(…)

*Ahora bien, en conformidad con los antecedentes expuestos, en los apartados siguientes se procederá, en nombre de mi representado, primeramente a dar contestación al emplazamiento formulado y posteriormente a dar contestación a los infundados reclamos de los partidos denunciantes.*

**A) INDEBIDO EMPLAZAMIENTO**

*La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio INE/UTF/DRN/9836/2018, de fecha primero de febrero del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al **carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que a continuación se demuestra.***

*En el oficio de referencia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a mi representado, que el 31 de enero del 2018 se acordó la admisión del escrito de queja suscrito por el representante del partido MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, denunciando un presunto financiamiento ilícito derivado de supuestos actos de corrupción entre OHL, Odebrecht, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversas instituciones educativas, Petróleos Mexicanos y diversos Funcionarios del gobierno federal, para beneficiar las precampañas y campañas del referido partido, así como próximas campañas a celebrarse en el país.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*La queja promovida por el partido MORENA fue radicada con el número INE/Q-COF-UTF/09/2018.*

*En el oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se señala que en el escrito de queja antes mencionado y en los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, se advirtió la existencia de identidad del promovente, de los denunciados, así como conexidad respecto de los hechos señalados, en virtud de provenir de una misma causa, a decir de la autoridad, de un presunto financiamiento ilícito derivado de supuestos actos de corrupción en beneficio de precampañas y campañas del Partido Revolucionario Institucional.*

*En el oficio de cuenta se razona que, en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, se ordenó notificar el inicio del procedimiento sancionador de mérito y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con las constancias de autos, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles conteste lo que considere pertinente.*

*Sin embargo, en el párrafo final de la primera página del oficio de referencia, se señala que se notifica al Partido Revolucionario Institucional la admisión y acumulación del procedimiento en comento, y en el mismo acto se le emplaza para que conteste en 5 días, anexando al efecto exclusivamente, legajo en copia simple del escrito de queja referido.*

*Ahora bien, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal, incorrecta, errática y falta de certeza, asimismo, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que realiza un emplazamiento sin haber realizado investigación alguna en el expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018 y sin que de esa actuación se desprenda alguna imputación concreta en contra de mi representado, lo cual es a todas luces ilegal, aserto que se hace con base en las consideraciones que a continuación se exponen.*

*En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.*

*Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:*

- a. **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b. **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c. **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver.
- d. **Obtener una resolución** en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

*De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con relación al previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que mutatis mutandi resulta aplicable al previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los regulados en los Reglamentos del INE, por tener la misma ratio. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben diversas tesis emitidas por la Sala Superior.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:(...)*

*Este principio constitucional es aplicable mutatis mutandis, en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.*

*A partir de lo determinado por la Sala Superior en las tesis precedentes, cabe concluir que entre las reglas más características del **procedimiento sancionador**, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:*

- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral<sup>2</sup>;*

---

<sup>2</sup> En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo: 1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado **las**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- *Todo proceso debe seguirse **por el hecho o hechos ilegales señalados en el acuerdo que se le hayan hecho saber al probable responsable en el oficio de emplazamiento**, consecuentemente el emplazamiento debe hacerse el señalamiento específico y concreto de los hechos ilegales.*
- *Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, **el principio de presunción de inocencia** operará en todo tiempo a favor del denunciado.*
- *Es claro que en el procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los imputados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos;*

*Como se ha señalado, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral son aplicables en lo conducente los principios del Derecho Penal.*

*En el actual Código Nacional de Procedimientos Penales se regula la forma y términos en que se debe desarrollar el procedimiento penal y en el artículo 211 se establecen las etapas del referido procedimiento, siendo éstas la de investigación, la intermedia y la de juicio.*

*La primera de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 213 tiene por objeto el reunir indicios para esclarecer los hechos, en su caso los datos de prueba para sustentar la acusación.*

*En el artículo 221 del cuerpo normativo citado se señala que la investigación se iniciara por denuncia, querrela o su equivalente.*

*En el artículo 316, último párrafo del referido Código, se establece que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho y hechos señalados en el auto de vinculación a proceso.*

*Los artículos 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso y los efectos de éste; entre los requisitos se encuentra, el que se deben precisar los hechos por los cuales se*

---

**garantías de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado; 2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate**; 3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos **del cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros); 5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculcado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia**.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*debe continuar el proceso y el efecto es que precisamente sobre dichos hechos se continuará el referido proceso.*

*Ahora bien en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de los artículos 34 al 37 se prevé en forma similar el procedimiento antes referido.*

*En efecto en el artículo 34 se señala, que recibida la queja, de reunir todos los requisitos se admitirá en el plazo de cinco días; que de necesitarse reunir mayores elementos el plazo se ampliará hasta treinta días; que admitida la demanda, se fijará en los estrados durante 72 horas, notificando al denunciado el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente; en el numeral 5 se precisa, que en caso de que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones sea necesario un plazo adicional al de 90 días para presentar los proyectos de resolución, la Unidad Técnica podrá ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.*

*Como se puede observar en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se prevé en forma similar a como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa de investigación.*

*Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del propio reglamento, cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de 5 días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por su parte el artículo 37, del mismo cuerpo normativo prevé que una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente.*

*Como se puede observar, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en un primer momento se notificará al denunciado el inicio del procedimiento sancionatorio (artículo 34, párrafo 2), y una vez agotada la investigación se realizará el emplazamiento cuando existan indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, para que en el plazo improrrogable de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

*En el caso concreto, como se pudo constatar del contenido del oficio IN/UTF/DRN/9836/2018 (sic), por el cual se notifica a mi representado el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/09/2018, la acumulación de este a los diversos INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX y se ordenó el emplazamiento a fin de que el Partido Revolucionario Institucional conteste lo que considere pertinente. En virtud de lo anterior, resulta evidente que con fecha 31 de enero*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

de 2018 se admitió la queja INE/Q-COF/09/2018 y ese mismo día se ordenó el emplazamiento respectivo.

*De lo anterior, se deduce que la autoridad electoral no llevó a cabo investigación alguna, con lo cual incumplió lo ordenado en el numeral 5 del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en forma indebida señaló que mi representado tenía cinco días para contestar y ofrecer pruebas.*

*Como se puede también observar, la responsable en el oficio en cuestión se confunde y hace referencia a diversas figuras jurídicas, como son la notificación, la admisión y el emplazamiento. Sin embargo, omitió correr traslado de las constancias demostrativas de la emisión del Acuerdo correspondiente y de su debida notificación o publicación, lo anterior, se traduce en un estado de indefensión en perjuicio de mi representado, además de una evidencia de la confusión en que incurre la autoridad electoral, habida cuenta que los conceptos señalados en el oficio multicitado, tienen diversos significados, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis emanada de la contradicción de tesis 73/2002-PS:*

(...)

*La confusión de la responsable, no puede implicar que se modifique el procedimiento previsto en el Reglamento de la materia. Por lo que el referido oficio no puede ni debe considerarse un emplazamiento, ya que ello sería contrario al procedimiento previsto en el Reglamento, en el cual se insiste, establece que hasta agotada la fase de investigación se produce el emplazamiento y la sujeción al procedimiento sancionatorio, siempre y **cuando la autoridad investigadora determina la existencia de indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.***

*El contenido del oficio de referencia revela que la autoridad electoral no inició ni mucho menos agotó investigación alguna en lo que hace al expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018, por tanto, es evidente que carece de elementos que le generaran indicios suficientes para considerar vulnerada la normativa electoral, con lo cual inobservó lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no obstante ello, indebidamente procedió a emplazar al Instituto Político que represento a través del Oficio INE/UTF/DRN/9836/2018.*

*Por otra parte, la autoridad electoral omitió correr traslado de todas las constancias que obran en los 3 expedientes acumulados, destacadamente, el Acuerdo de 31 de enero de 2018 en el que supuestamente se ordenó la acumulación de esos expedientes y el emplazamiento a mi representado, haciéndole de su conocimiento únicamente un legajo en copia simple donde consta el escrito de queja relacionado con el expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018.*

*Al respecto, la Sala Superior en el SUP-RAP-719/2017, sostuvo que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización las garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*En el citado precepto establece que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, como lo son:*

- a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;**
- b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo (que en el presente caso apunta al traslado de todas las constancias que obren en los 3 expedientes supuestamente acumulados) y*
- c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

*Por tanto, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan, sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad electoral, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.*

*Esa comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.*

*De ahí que el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, **constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento** a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia ; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.*

*De manera que, mediante el emplazamiento, las autoridades cumplen en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, con el derecho o garantía de audiencia que se consagra en el precepto constitucional 14.*

*En consecuencia, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, **deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable**, conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, en el que textualmente se establece: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*En la especie, se reitera que el oficio emitido el primero de febrero pasado, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no puede ser considerado como un emplazamiento, porque es evidente la falta de investigación por parte de la autoridad electoral en lo que hace al expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018, pues es con los resultados de la investigación en este expediente con los cuales mínimamente se debió correr traslado a mi representado, destacando que en el supuesto de que dicho expediente hubiese sido acumulado a los diversos INE/Q-COF-UTF/169/2017 y INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, debió correr traslado también con todas las constancias contenidas en estos expedientes, para que en términos del artículo 35 estuviera mi representado en aptitud de contestar lo que a su derecho le correspondiera, pronunciarse respecto a las pruebas obtenidas en la investigación, así como ofrecer pruebas, respecto de las imputaciones o supuestas faltas que estimara debían reprochársele. En este contexto, se estima que la mera referencia de la autoridad electoral a una queja y a un acuerdo supuestamente aprobado, no puede considerarse ni siquiera como un leve indicio de la comisión de una falta y que, mínimamente, tendría la autoridad que haber realizado una investigación en torno a los hechos reclamados en la queja INE/Q-COF-UTF/09/2018 y, en todo caso, correr traslado con todas las constancias de ese expediente y de los diversos INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX.*

*La falta de investigación por parte de la autoridad electoral, se traduce en actos de molestia innecesarios en contra de mi representado, violatorios de lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como en una evidente violación a las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento.*

*Asimismo, la falta de traslado de todas las constancias de autos, constituye también una violación a las garantías establecidas en favor de mi representado en los señalados artículos constitucionales.*

**B) NO OBSTANTE LAS IRREGULARIDADES ANTES SEÑALADAS, A CONTINUACIÓN AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LOS QUEJOSOS EN LOS EXPEDIENTES INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q COF-UTF/170/2017/EDOMEX.**

*1.- En primer lugar debe establecerse que, si bien fue notificado a mi representado el Acuerdo de inicio de los procedimientos relacionados con los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, acompañados de las quejas correspondientes, en virtud de que no se corrió traslado a mi representado de todas las constancias de autos, está imposibilitado para saber si los hechos señalados en las quejas fueron ampliados, precisados o rectificadas por los denunciante. No obstante lo anterior, tomando en consideración que en el oficio INE/UTF/DRN/9836/2018 se señaló que existe una supuesta conexidad de los hechos señalados en la queja relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018, con los señalados en las quejas relacionadas con los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, se **NIEGAN** los hechos en la forma relatada por los denunciante y, desde luego, se niega que el Partido Revolucionario Institucional hubiese incurrido en alguna de las faltas que temerariamente le imputan los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

denunciantes en las 3 quejas que dieron motivo a la formación de los expedientes antes señalados.

2.- Por otra parte, se objeta y se señala que la autoridad electoral incurre en violaciones al principio de legalidad, pues omitió hacer del conocimiento de mi representado el supuesto Acuerdo de acumulación y emplazamiento de los expedientes antes señalados. También, omitió especificar los hechos y conductas que dan motivo a la presunción de responsabilidad por parte de mi representado e informar cuales son las pruebas de las cuales esa autoridad derivó presunciones sobre esa supuesta responsabilidad. Finalmente, esa autoridad responsable también viola el principio de legalidad al omitir señalar a mi representado de forma específica cuáles son las disposiciones legales que considera pudieran haber sido violadas por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Además, es de hacer notar a esa autoridad, que en las 3 quejas supuestamente acumuladas, los denunciantes reclaman hechos supuestamente acontecidos hace más de 3 años. En este contexto, es claro que respecto de todo esos hechos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

[Norma Transcrita]

4.- Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas **deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.**

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) **y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia **es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, **de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido**, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

**NOTAS PERIODISTICAS.**

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en ejemplares de diversos medios periodísticos, debe decirse, como de manera similar lo ha considerado la Sala Superior, que el acervo probatorio consistente en ese tipo de constancias **no resulta idóneo para acreditar fehacientemente los hechos reclamados.**

En efecto, atendiendo a los principios y reglas de valoración referidos, **lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.**

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-(...)**

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (...)**

Toda vez que, en el caso que nos ocupa, los denunciantes ofrecen como prueba, esencialmente, notas periodísticas, se considera que tales elementos convictivos resultan claramente insuficientes para acreditar las faltas que se imputan a mi representado.

5.- Además, esa autoridad electoral debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, fracción II, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deben desecharse las quejas que se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, las quejas objeto de formación de los 3 expedientes supuestamente acumulados, sólo refieren como medios convictivos para apoyar las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*afirmaciones de los denunciantes, notas periodísticas, por lo que en opinión de esta representación, se actualiza la causal de desechamiento antes señalada.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a esa autoridad electoral administrativa, se sirva reencausar el procedimiento por el camino de la legalidad y, para tal efecto, se sirva en futuras actuaciones respetar puntualmente el principio de legalidad y, particularmente, en casos de emplazamiento, acompañar a éste todas las constancias de autos que obren en el o los expedientes en cuestión, a fin de garantizar a los emplazados la posibilidad de una defensa completa y efectiva, en los términos que como garantía se establecen en la Constitución federal y tratados internacionales.*

*Para el caso de que esa H. Autoridad no tenga a bien acoger favorablemente la anterior solicitud y estime que su emplazamiento fue correctamente formulado, se sirva declarar improcedente o, en su caso, infundadas las quejas a las que se da contestación en este escrito, en virtud de que se actualizaron supuestos de improcedencia o de desechamiento, o, en su caso, de la falta de medios convictivos que acrediten fehacientemente los supuestos hechos y faltas a la normatividad que maliciosamente imputaron los denunciantes a mi representado.*

(...)"

**LVII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Morena.**

El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9839/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al Partido Morena, el inicio del procedimiento y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX (Foja 664 del expediente).

**LVIII. Escrito de ampliación de queja.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito mediante el cual el partido Morena, amplía la queja presentada por supuestos hechos supervenientes, remitiendo el material probatorio correspondiente (Fojas 700 a 721 del expediente):

"(...)

**HECHOS EN AMPLIACIÓN**

*1.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, recibió el informe del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el cual confirma que el ex director de Petróleos Mexicanos Emilio Lozoya Austin, recibió 5 millones de dólares de la empresa Odebrecht,*

*[Inserta 4 imágenes]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

2.- Si bien es cierto que la comunicación se encuentra escrita en portugués, de la misma se desprende sin lugar a duda que:

(...)

Está traducción es consultable en <http://www.jornada.unam.mx/2018/02/09/politica/005n1pol>

3.- Del texto de la comunicación del Supremo Tribunal Federal de Brasil, se desprende que es aplicable el tratado internacional en materia de justicia, de manera que la Procuraduría General de la República tiene las más amplias facultades para solicitar información y datos sobre las irregularidades denunciadas por mi representada, en el expediente en que se actúa.

(...)

**P R U E B A S**

1.- La **DOCUMENTAL** consistente en el acta circunstanciada que se levante respecto del contenido dela (Sic) página de internet <http://www.jornada.unam.mx/2018/02/09/politica/005n1pol>, para efectos de que su contenido sea certificado y se deje constancia en el expediente en que se actúa.

2.-La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión del comunicado suscrito por el ministro Edson Fachin, instructor del expediente Odebrecht en el Supremo Tribunal Federal de Brasil. Con esta prueba se sustenta la petición concreta que se hace y el ofrecimiento de la siguiente prueba.

3.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud que ese Instituto haga a la Procuraduría General de la República, para que por su conducto, se recabe de la autoridad jurisdiccional brasileña, material probatorio sobre la relación que existe entre Odebrecht y Emilio Lozoya Austin. Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos enderezado en contra de las conductas de Odebrecht y Emilio Lozoya Austin, y con ella se demostrará que el referido exdirector de Petróleos Mexicanos, recibió dinero de la constructora brasileña, a cambio de contratos y privilegios, así como indicios por lo menos, del destino del dinero entregado por la empresa.

4.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los informes que envíe el Supremo Tribunal Federal de Brasil, por conducto de la Procuraduría General de la República mexicana, en relación con las pesquisas que integran el expediente judicial de la empresa Odebrecht y su relación con Emilio Lozoya Austin. Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos enderezado en contra de las conductas de Odebrecht y Emilio Lozoya Austin, y con ella se demostrará que el referido exdirector de Petróleos Mexicanos, recibió dinero de la constructora brasileña, a cambio de contratos y privilegios, así como indicios por lo menos, del destino del dinero entregado por la empresa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

*6.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca, solicito que se atienda con énfasis a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la lógica la valoración de lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente.*

(...)"

**LIX. Solicitud de información a Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V.**

**a)** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21191/2018, se solicitó a Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L de C.V., informara si su representada, de manera directa o a través de un tercero, o la empresa denominada Innovation Research Engineering and Development LTD, realizo transferencias a Emilio Ricardo Lozoya Austin, a la empresa Latin American Asia Capital Holding, o alguna otra relacionada con dicho ciudadano, así como la copia de toda aquella información y documentación proporcionada por su representada, a la carpeta de investigación número FEDJSEIDF/CGI·CDMX/0000923/2017 (Foja 722 a 736 del expediente).

**b)** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de hechos respecto a la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, por la no localización de la persona moral Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L de C.V., en el domicilio señalado (Foja 728 del expediente).

**c)** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26493/2018, se solicitó a Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L de C.V., informara la relación entre su representada y diversas personas físicas y morales, o bien el posible vínculo con la campaña electoral del entonces candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 o a alguna otra campaña política; así como la información y documentación relacionada con las carpetas de investigación números FED/SEIDF/CGI·CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI·CDMX/0000923/2017 (Fojas 829 a 833 del expediente).

**d)** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de hechos respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, por el cambio de razón social a Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L de C.V., notificándose mediante razones de fijación y retiro en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

el lugar que ocupan los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 834 del expediente).

**LX. Solicitud de información a Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México.**

a) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21192/2018, se solicitó a Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México; información respecto a probables vínculos con diversa personas morales y físicas relacionadas con los hechos investigados a favor de la campaña electoral del entonces candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 729 a 731 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de hechos respecto a la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, por la no localización de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, en el domicilio señalado, notificándose mediante razones de fijación y retiro en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 732 a 735 del expediente).

c) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26492/2018, se solicitó a Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México; información respecto a probables vínculos con diversa personas morales y físicas relacionadas con los hechos investigados a favor de la campaña electoral del entonces candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como remitiera toda aquella información y documentación proporcionada a las carpetas de investigación números FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 (Fojas 820 a 828 del expediente).

d) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito número CNO-JUR-INE-001-2018, Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, informó que su representada no puede realizar manifestación alguna y tampoco puede proporcionar la información y documentación de las carpetas de investigación números FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017, ya que está bajo reserva legal (Fojas 840 a 854 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

e) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número CNO-JUR-INE-003-2018, Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, informó a esta autoridad electoral el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 856 a 875 del expediente).

**LXI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver.**

a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esa vía se resuelve, por lo que se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución (Foja 736 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22334/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el acuerdo por el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Foja 737 del expediente).

c) El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22335/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo por el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Foja 738 del expediente).

**LXII. Solicitudes de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/6069/2018, la Dirección de Servicios Legales, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización informar el estado procesal de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, con la finalidad de dar atención al requerimiento número AYD-FEPADE-2171/2018 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Foja 739 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/197/2018, se informó a la Dirección de Servicios Legales que los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX se encuentran acumulados y en etapa de instrucción (Foja 740 del expediente).

c) El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/226/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales, la identificación y búsqueda en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversas personas (Fojas 741 y 742 del expediente).

**d)** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/8317/2018, la Dirección de Servicios Legales remitió las constancias de las búsquedas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 743 a 748 del expediente).

**e)** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/10547/2018, la Dirección de Servicios Legales solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados, así como la documentación e información que haya sido remitida por diversas instancias (Foja 839 del expediente).

**f)** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/322/2018, se envió la certificación de un disco compacto que contiene el expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados, a efecto de que este en posibilidad de atender el requerimiento hecho por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Foja 855 del expediente).

**g)** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/23226/2018, la Dirección de Servicios Legales solicitó los estados de cuenta completos, relacionado con el expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados con el propósito de atender el oficio FEPADE-G-083/2018 (Foja 886 del expediente).

**h)** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1459/2018, se remitieron a la Dirección de Servicios Legales los estados de cuenta de la institución financiera Bancomer, relacionados con el expediente de mérito (Foja 891 del expediente).

**LXIII. Acuerdo de escisión del procedimiento.**

**a)** El diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados las líneas de investigación referente al presunto desvío de recursos públicos por parte de Jaime Herrera Corral, exsecretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de Chihuahua; y César Duarte Jáquez, entonces Gobernador del estado de Chihuahua; con la finalidad de beneficiar diversas campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional; a efecto de formar el expediente número INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

UTF/56/2018 para iniciar una línea de investigación, asimismo se ordenó dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y a los sujetos incoados y quejosos (Fojas 753 a 755 del expediente).

**LXIV. Publicación en estrados del Acuerdo de escisión del procedimiento.**

a) El once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 756 y 757 del expediente).

b) El catorce de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 758 del expediente).

**LXV. Notificación de escisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26037/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXIII** (Fojas 807 y 808 del expediente).

**LXVI. Notificación de escisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26036/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXIII** (Fojas 809 y 810 del expediente).

**LXVII. Notificación del Acuerdo de escisión al Partido Morena.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26038/2018, se notificó al Partido Morena, la escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXIII** (Fojas 811 y 812 del expediente).

**LXVIII. Notificación del Acuerdo de escisión al Partido de la Revolución Democrática.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26040/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXIII** (Fojas 813 y 814 del expediente).

**LXIX. Notificación del Acuerdo de escisión al Partido Acción Nacional.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26042/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, la escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXII** (Foja 815 y 816 del expediente).

**LXX. Notificación del Acuerdo de escisión al Partido Revolucionario Institucional.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26043/2018, se notificó al Partido Revolucionario, la escisión del procedimiento de mérito señalada en el antecedente **LXII** (Fojas 817 y 818 del expediente).

**LXXI. Solicitud de información al Partido Morena.**

a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26190/2018, se solicitó al Partido Morena, remitiera copia certificada del documento de doce de febrero de dos mil dieciocho, presentado ante esta autoridad electoral; así como la traducción de este por personal especializado en la materia (Foja 819 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Morena, informó la imposibilidad jurídica y material de presentar la certificación del documento presentado con anterioridad, así como la traducción de este (Fojas 835 a 838 del expediente).

**LXXII. Consulta del expediente in situ.**

a) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, consultó el expediente de mérito en las oficinas que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización Mónica Aparicio Ángeles, persona autorizada por Partido Morena (Fojas 883 a 885 del expediente).

b) El diez de noviembre de dos mil veinte, consultó el expediente de mérito en las oficinas que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización, Anaid Berenice Castillo Tinoco, quien se acreditó como Asesora del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón (Foja 1963 a 1963 Ter del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, consultó el expediente de mérito en las oficinas que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización Anaid Berenice Castillo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Tinoco, quien se acreditó como Asesora del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón (Foja 2954 a 2954 Ter del expediente).

**LXXIII. Interposición de recurso de apelación.**

a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho el partido Morena, interpuso recurso de apelación en contra de la supuesta omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de ordenar y practicar diligencias atinentes al esclarecimiento de los hechos denunciados en los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados.

b) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-413/2018, mismo que en su oportunidad se radicó y admitió a trámite.

c) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia del recurso de apelación descrito en el inciso inmediato anterior, resolviendo la inexistencia de la omisión impugnada.

**LXXIV. Solicitudes de información a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.<sup>3</sup>**

a) El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47364/2018, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (en adelante FISEL), informara si se ha iniciado o tiene alguna carpeta de investigación con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., señalando el estado procedimental en que se encuentra, remitiendo copia certificada de la resolución en caso de que exista (Fojas 887 a 890 del expediente).

b) El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio FEPADE/UII/G-XXV-127/2018, la FISEL, informó que dicha autoridad cuenta con la indagatoria en trámite bajo número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, haciendo del conocimiento a esta autoridad electoral que toda la información que obra dentro de una investigación es reservada (Fojas 902 a 904 del expediente).

---

<sup>3</sup> Antes Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**c)** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6587/2019, se solicitó a la FISEL, informara el estado procesal del expediente número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, remitiendo copia certificada de las diligencias que integran el expediente en comento (Fojas 1010 a 1013 del expediente).

**d)** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio FEPADE/UII/G-XXV-026/2019, la FISEL, informó que la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se encuentra en trámite. Asimismo informó que se acordó de conformidad la expedición de copias, con la salvedad que no se puede acceder a lo solicitado en relación a la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica internacional y reciprocidad internacional, ello atendiendo que al ser tratados internacionales adquieren la misma jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las autoridades de los diversos países que proporcionan información, establecieron reservas en ese aspecto, razón por la cual existe una restricción constitucional, incluso para el tratamiento de esa información (Fojas 1072 y 1073 del expediente).

**e)** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7421/2019, se solicitó a la FISEL, de conformidad con la respuesta del inciso que antecede, copia simple de las constancias que obran en el expediente de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, exceptuando la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica Internacional y reciprocidad Internacional (Fojas 1107 y 1108 del expediente).

**f)** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio FEPADE/UII/G-XXV-037/2019, la FISEL, informó que en términos del acuerdo dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, notificado a través del oficio FEPADE/UII/G-XXV-026/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, adjunta en respuesta copia simple de los documentos que integran la carpeta de investigación señalada anteriormente, y que no se encuentran relacionados con la información remitida en vía de asistencia jurídica internacional, constantes de cuatro tomos con un total de dos mil setecientos ochenta fojas y un anexo constante de doscientas ochenta fojas (Fojas 1498 y 1499 del expediente).

**g)** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9903/2019, se solicitó a la FISEL informará el estado procesal del expediente número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, remitiendo copia



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

certificada de las diligencias que integran el expediente en comento (Fojas 1514 a 1517 del expediente).

**h)** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio FEPADE/UII/J-XLII-139/2019, la FISEL, informó que la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 se encuentra actualmente en trámite (Fojas 1557 a 1576 del expediente).

**i)** El catorce de febrero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/1898/2023 se solicitó a la FISEL informara el estado procesal del expediente FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (Fojas 3104 a 3105 del expediente).

**j)** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 00386/DGAPCPMDE/2023, la FISEL, informó que la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 se encuentra en trámite (Fojas 3128 a 3129 del expediente).

**LXXV. Solicitudes de información a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.**

**a)** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47365/2018, se solicitó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informara si se ha iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., señalando el estado procedimental en que se encuentra, remitiendo copia certificada de la resolución en caso de que exista (Fojas 892 y 893 del expediente).

**b)** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio TUR-PEMEX-0274-2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos informó que no se cuenta con algún procedimiento de investigación o sancionatorio por la presunta existencia de transferencias bancarias entre las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., y Emilio Ricardo Lozoya Austin, entonces Coordinador de Vinculación Internacional de la campaña en aquel tiempo del candidato presidencial postulado por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 896 y 897 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**c)** El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47656/2018, se solicitó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informara si se ha iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., señalando el estado procedimental en que se encuentra, remitiendo copia certificada de la resolución en caso de que exista (Fojas 905 y 906 del expediente).

**d)** El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio TUR-PEMEX-003/2019, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó que no se ha iniciado ningún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L., de C.V. (Fojas 907 y 908 del expediente).

**e)** El quince de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9015/2020, se solicitó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informara si se ha iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin, en su calidad de Director General de Petróleos Mexicanos (2012-2016), y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A, Sucursal México y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 1797 a 1798 del expediente).

**f)** El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio URPM-AQDI-2509-2020, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos informó que se encontraba realizando una investigación bajo el número de expediente 2019/PEMEX/DE86, dentro del cual se han formulado diversos requerimientos a la Fiscalía General de la República, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, sin obtener respuesta satisfactoria o documentación que permita acreditar las conductas imputadas al Ex Director de Petróleos Mexicanos (Foja 1847 del expediente).

**g)** El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7137/2021, se solicitó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informara si se ha iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin, en su calidad de Director General de Petróleos Mexicanos (2012-2016), y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A, Sucursal México y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 2537 y 2538 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**h)** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio TUR-PEMEX-027-2021, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos informó que a través del expediente 2019/PEMEX/DE89, se investigaron posibles actos irregulares relacionados con la supuesta entrega de sobornos de Constructora Norberto Odebrecht, S.A. a servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos, sin embargo, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de archivo por falta de elementos al no poderse acreditar ninguna posible conducta irregular (Fojas 2572 a 2605 del expediente).

**i)** El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/066/2022, se solicitó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informara los hechos o actos por los cuales se iniciaron los procedimientos 2019/PEMEX/DE86 y 2019/PEMEX/DE89, así como el estado procesal de estos (Fojas 2781 a 2784 del expediente).

**j)** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante oficio URPM-AQDI-0061-2022 el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos desahogó el requerimiento de mérito (Fojas 2847 y 2848 del expediente).

**LXXVI. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.**

**a)** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47363/2018, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, informara si esa autoridad ha iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., señalando el estado procedimental en que se encuentra, remitiendo copia certificada de la resolución en caso de que exista (Fojas 894 y 895 del expediente).

**b)** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SE/DGAJ/DGAANC/108/2018, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción informó que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 35 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el Secretario Técnico no cuenta con facultad alguna para llevar a cabo procedimientos de investigación (Fojas 898 a 901 del expediente).

**LXXVII. Solicitud de información a Emilio Ricardo Lozoya Austin.**

a) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3057/2019 se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notificara a Emilio Ricardo Lozoya Austin el oficio INE/UTF/DRN/2514/2019 (Fojas 913 a 914 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2514/2019, se solicitó a Emilio Ricardo Lozoya Austin diversa información relacionada con transferencias de dinero y/o pagos de bienes o servicios a favor de la campaña electoral de Enrique Peña Nieto como entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 909 a 912, 925 a 934, 947 a 949 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Emilio Ricardo Lozoya Austin, informó que toda vez que tiene calidad de imputado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se reserva a proporcionar información alguna, toda vez que, a decir del sujeto requerido le asiste el derecho humano del principio de no autoincriminación (Foja 935 a 944 del expediente).

**LXXVIII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/165/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si Emilio Ricardo Lozoya Austin realizó alguna aportación en dinero o especie como militante o simpatizante durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace al cargo de Presidente de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”; y al Proceso Electoral Local 2016-2017, por lo que hace al cargo de Gobernador del Estado de México, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; asimismo informará si diversas personas físicas y morales habían realizado alguna aportación en dinero o especie como militantes o simpatizantes durante los procesos electorales en comento (Fojas 915 y 916 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**b)** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/0433/19, la Dirección de Auditoría, informó que derivado de la búsqueda a los controles de folios correspondientes, no se advirtió registro alguno de aportación en dinero o especie por parte de Emilio Lozoya Austin, ni por parte de las personas morales o físicas señaladas (Fojas 962 y 963 del expediente).

**c)** El veintiuno de junio y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/559/2019 e INE/UTF/DRN/744/2019, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el nombre de las personas físicas o morales que tenían a cargo la publicidad, marketing político y/o asesoría electoral durante la campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 1507 y 1508; y, 1512 y 1513 del expediente).

**d)** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0911/2019, la Dirección de Auditoría, informó que, se localizaron siete proveedores por concepto de publicidad durante la campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo informa que, por lo que se refiere a los conceptos de marketing político y/o asesoría electoral no se localizó información al respecto (Fojas 1518 a 1520 del expediente).

**e)** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/013/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, respecto de cuatro ciudadanos, informara si realizaron alguna aportación en dinero o especie como militantes o simpatizantes a la campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2524 a 2529 del expediente).

**f)** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2020/2021, la Dirección de Auditoría, informó que derivado de la revisión de los Informes correspondientes no se localizaron aportaciones en dinero o especie como militantes o simpatizantes por parte de las personas señaladas (Fojas 2622 a 2626 del expediente).

**g)** El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/632/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si nueve personas realizaron alguna aportación en dinero o especie como militantes o simpatizantes a la campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2970 a 2974 del expediente).

**h)** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/818/2022, la Dirección de Auditoría, informó que las nueve personas físicas y/o morales no se encontraban reportadas como proveedoras del Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios 2011, 2012 y el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2975 a 2976 del expediente).

**i)** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/194/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si cuarenta personas realizaron aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como los entonces partidos Encuentro Social y/o Nueva Alianza, durante los ejercicios ordinarios 2011, 2012 y/o el Proceso Electoral Local 2010 en ellos Estados de Veracruz y Tamaulipas; y/o el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y/o el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el Estado de México (Fojas 3132 a 3137 del expediente).

**j)** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/384/2023, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información correspondiente (Fojas 3172 a 3175 del expediente).

**LXXIX. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.**

**a)** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3361/2019, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, informara si Emilio Ricardo Lozoya Austin realizó alguna aportación en dinero o especie como militante o simpatizante durante la campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas postulado por la coalición “Unidos por ti”; asimismo informara si diversas personas físicas y morales habían realizado alguna aportación en dinero o especie como militantes o simpatizantes durante el proceso electoral en comento (Fojas 917 y 918 del expediente).

**b)** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/0421/2019, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia simple del oficio IEEM/UTF/079/2019 mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto manifiesta que las personas físicas y morales referidas no realizaron aportación alguna (Fojas 950 a 952 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**LXXX. Solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3359/2019, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, confirmara o rectificara si ese instituto político recibió transferencias de manera directa de Odebrecht Servicios Integrales de México , S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V.; o alguna otra empresa relacionada con Emilio Ricardo Lozoya Austin; asimismo indicara si Emilio Ricardo Lozoya Austin, ha realizado pago de bienes o servicios a favor de su representada y/o a la campaña de los entonces candidatos incoados en el procedimiento que nos ocupa (Fojas 919 a 921 del expediente).

**b)** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional informó que no se encontró transferencia alguna recibida por ese instituto político hecha por Odebrecht Servicios Integrales de México , S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., y/o por Emilio Ricardo Lozoya Austin; de la misma manera se informó a esta autoridad electoral que Emilio Ricardo Lozoya Austin no realizó ninguna aportación en favor de ese instituto político ni de alguno de los candidatos que se han postulado en las campañas federales o locales en las que ha participado el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 953 a 961 del expediente).

**c)** El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3473/2020, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara la estructura del personal de campaña de Enrique Peña Nieto, como entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como las funciones que desempeñaba Emilio Ricardo Lozoya Austin (Fojas 1618 y 1619 del expediente).

**d)** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, remite el oficio SJT/0450/2020, mediante el cual informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que guarda el Comité Ejecutivo Nacional, no se encontraron registros referentes a la estructura del personal de campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin advertirse las funciones que desempeñaba Emilio Ricardo Lozoya Austin (Fojas 1704 a 1708 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

e) El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/069/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara si durante el Proceso Electoral Local 2010 en los estados de Veracruz y Tamaulipas su representada y/o Javier Duarte Ochoa y Rodolfo Torre Cantú, recibieron aportaciones a sus campañas por parte de Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A, Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., Constructora Ruso, Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V., o alguna otra filial de la empresa Odebrecht y/o relacionada con Emilio Ricardo Lozoya Austin (Fojas 2785 a 2789 del expediente).

f) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento de mérito, informando lo que considero pertinente (Fojas 2842 a 2846 del expediente).

**LXXXI. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3360/2019, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, confirmar o rectificar si ese instituto político recibió transferencias de Odebrecht Servicios Integrales de México , S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V.; o alguna otra empresa relacionada con Emilio Ricardo Lozoya Austin; asimismo indicar si Emilio Ricardo Lozoya Austin, ha realizado pago de bienes o servicios a favor de su representada y/o a la campaña de los entonces candidatos incoados en el procedimiento que nos ocupa (Foja 922 a 924 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-097/2019, el Partido Verde Ecologista de México, informó que en el Proceso Electoral Local 2016-2017 del Estado de México el responsable de la administración y erogación, así como la presentación de informes de los candidatos de la coalición sería el Partido Revolucionario Institucional, quien a su vez será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral (Foja 945 y 946 del expediente).



**LXXXII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4475/2019, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados, además, se le emplazó a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 967 a 974 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-117/2019, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 975 y 976 del expediente).

“(…)

*En atención al emplazamiento (...), estando dentro del plazo legal concedido para exponer lo que a nuestro derecho convenga; le manifiesto lo siguiente:*

*a) La documentación soporte que respaldo los gastos de la campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de los Candidatos postulados por la Coalición denominada “COMPROMISO POR MÉXICO” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio respectivo:*

*Cláusula Décima Tercera: A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso g) del Acuerdo CG328/2011; 161, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave CG201/2011 y lo previsto por su punto de acuerdo TERCERO, las partes acuerdan que será el Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio transparente de los gastos de las precampañas de los precandidatos y de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la Coalición y de los precandidatos y candidatos de está, los recursos que las partes destine a ese objeto.*

*Así mismo, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan constituir un órgano de finanzas de la Coalición integrado por los CC. Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, el Lic. José Antonio López Malo Capellini y el Lic. Luis Vega Aguilar del Partido Revolucionario Institucional; y la C. Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México, que será el encargado de la presentación de los informes de los gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*candidatos de la Coalición ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para este fin el partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la Coalición.*

*b) Así mismo respecto del Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017, en donde el C. Alfredo del Mazo Maza contendió como candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, la información financiera de conformidad con la cláusula novena, inciso b) del Convenio de Coalición firmado el 22 de enero de 2017, establece que el responsable de la administración y erogación, así como la presentación de informes de los candidatos de la coalición será el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, en calidad de Coordinador General de Administración, quien a su vez será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral.*

*(...)"*.

**LXXXIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al otrora Partido Encuentro Social.**

a) Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar y emplazar al Interventor Liquidador del otrora Partido Encuentro Social (Fojas 964 a 966 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0289/2019 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, se notificó al otrora Partido Encuentro Social a través de su Interventor Liquidador, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados; además, se le emplazó a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. A la fecha no obra en el expediente manifestación alguna al emplazamiento referido (Fojas 977 a 995 del expediente).

**LXXXIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al otrora Partido Nueva Alianza.**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar y emplazar al Interventor Liquidador del otrora partido Nueva Alianza (Fojas 998 a 1000 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02918/2019 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México, se notificó al otrora Partido Nueva Alianza a través de su Interventor Liquidador, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados; además, se le emplazó a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 1014 a 1026 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Interventor Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 1080 a 1086 del expediente).

“(…)

*Habiendo realizado una minuciosa lectura de los escritos de queja, se advierte que éstos no vinculan al partido Nueva Alianza, ya que el manejo de los recursos y reporte de los mismos a la autoridad electoral, de conformidad con el inciso b), de la cláusula NOVENA, del Convenio de Coalición de fecha 22 de enero del 2017, firmado con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, que estableció lo siguiente:*

**“NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a los siguiente:*

- a) *Los Órganos Internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.*
- b) *Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de Fiscalización, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL “PRI”, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar o reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.”*

*De la lectura de la Cláusula anterior, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, registrar los ingresos y gastos de campaña del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, y al órgano de Finanzas de la Coalición, presentar los informes y aclaraciones respecto de dichos recursos, dentro del término establecido en el Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/34/2017 del Instituto Electoral del Estado de México, situación por la que el otrora partido político Nueva Alianza, ahora en proceso de liquidación, se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada.*

(...).”

**LXXXV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5829/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, informar si dentro de sus archivos se encontraban registradas diversas personas, como representantes generales y de casillas, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y si las mismas se encontraban registradas como representantes generales y de casillas, de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México (Fojas 1001 y 1002 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEOE/0735/2019, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, informó que tras realizarse la búsqueda correspondiente en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, no se encontró que los ciudadanos referidos en el inciso anterior hayan sido acreditados como representantes, generales o ante mesas directiva de casilla, por algún partido político o candidatura independiente para las elecciones mencionadas (Foja 1008 del expediente).

**LXXXVI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/313/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, informara si Odebrecht Servicios Integrales de México S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México S.A. de C.V., Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., Latin American Asia Capital Holding, Zecapan S.A., y Construcciones Industriales Tapia; se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y en su caso si son proveedores de algún partido político (Foja 1009 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/6779/2019, la Dirección de Programación Nacional, informó que una vez realizada una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, no se localizó registro alguno de que las personas morales referidas; se encuentren inscritas como proveedores en dicho sistema (Foja 1068 del expediente).

**LXXXVII. Solicitud de colaboración a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7187/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto designar un servidor público en representación del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de comparecer en los términos precisados en el oficio número FEPADE/UII/G-XXV-026/2019, mediante el cual solicita se designe a algún funcionario con las facultades inherentes, a efecto que se imponga de actuaciones y pueda tener acceso a la información que se requiera en relación a la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (Foja 1087 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7182/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral designar un servidor público en representación del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de comparecer en los términos precisados en el oficio número 4196/DGAPCPMDE/2019 mediante el cual solicitó la comparecencia de un representante de la Unidad Técnica de Fiscalización (Foja 1088 del expediente).

**LXXXVIII. Solicitud de información a Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, A.C.**

a) Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitara a Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, A.C., información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1509 a 1511 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/06529/2019 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México, se solicitó a Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, A.C., diversa información relacionada con las investigaciones del caso Odebrecht en México y los supuestos sobornos llevados a cabo a través de transferencias bancarias en beneficio de la precampaña y campaña de Enrique Peña Nieto, como entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 1577 a 1592 del expediente).

c) El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Mexicanos Vs Corrupción e Impunidad, A.C., remitió medio electrónico (USB) con diversa información y documentación relacionada con las investigaciones del caso Odebrecht en México (Foja 1521 a 1556 del expediente).

**LXXXIX. Constancia de trabajos de auditoría ordenados por el Órgano Interno de Control.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se levantó constancia respecto de la orden de auditoría DADE/09/ES/2019, a que se refieren los oficios INE/OIC/306/2019, INE-OIC-340-2019 e INE-OIC/UA/DADE/036/2019 del Órgano Interno de Control, por lo que se hizo entrega al personal designado, de la documentación que obra en el expediente de mérito, para llevar cabo dicha auditoría (Fojas 1593 a 1594 del expediente).

**XC. Solicitud de información a Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V.**

a) Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requerir al Representante Legal de la moral Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V., información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 1595 a 1597 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01225/2020 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México, se solicitó a Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V., diversa información respecto a su relación con Odebrecht y/o Emilio Ricardo Lozoya Austin; así como Enrique Peña Nieto y otras personas morales (Fojas 1602 a 1617 del expediente).

c) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V., informó que la única relación que tuvo su representada con la persona moral “Constructora Norberto Odebrecht S.A.”, fue de carácter comercial, derivada de los subcontratos para trabajos en la Refinería Miguel Hidalgo en Tula de Allende Hidalgo. Asimismo, informó que con Emilio Ricardo Lozoya Austin sólo tuvo contacto eventual a principios del año 2015 por su carácter de Director de PEMEX (Fojas 1598 a 1601 del expediente).

**XCI. Acuerdo de suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XCII. Cuarto escrito de queja.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por Alejandro Viedma Velázquez, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y Emilio Ricardo Lozoya Austin, Luis Videgaray Caso y Enrique Peña Nieto; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos ocurridos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 1620 a 1654 del expediente).

**XCIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.** Como es sabido, por esa autoridad existe antecedente del Caso Odebrecht, expediente SUP-RAP-413/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 28 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió** el Recurso de Apelación, declarando la **inexistente la omisión impugnada**, porque la Unidad Técnica de Fiscalización, continúa realizando las diligencias necesarias para profundizar en la investigación y, además, formular a los sujetos involucrados preguntas y requerimientos de información que le permitan contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia.

**SEGUNDO.** En el Punto 5 de la sesión del Consejo General del INE, el 28 de agosto de 2019. A petición del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, se presentó el Informe de la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran trámite, así como las sanciones impuestas durante 2016, 2017, 2018 y 2019.

Con relación al **EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018**, en el **ANEXO 1**, apartado **A. Procedimientos pendientes de resolución, letra h. 31 Procedimientos de queja y oficiosos distintos de las mencionadas en los casos anteriores, numeral 7**, se desprende:

Que el PRD denunció al PRI y PVEM, los integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Odebrecht S.A. y/o quien resulte responsable. Por su lado, MORENA hizo lo propio en el expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX. Se denuncia una probable aportación de ente prohibido a favor de la campaña del entonces candidato a Presidente de la República del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** El 12 de agosto del 2020, el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero en un mensaje a los medios de comunicación, informó que el día 11 de agosto de este año, Emilio Lozoya Austin presentó denuncia de hechos ante la FGR. Tal denuncia fue reseñada por el titular de ese organismo autónomo del Estado mexicano, según la cual el ex Director General de PEMEX, habría afirmado haber destinado unos 100 millones de pesos que recibió de la empresa Odebrecht para pagar asesores electorales extranjeros de la campaña presidencial del PRI cuyo candidato fue Enrique Peña Nieto en 2012 y, al respecto, refirió:

“El que después fue presidente y su secretario de Hacienda son las personas que este individuo que está presentando la denuncia señala que fueron los que le ordenaron que ese dinero fuera entregado a varios asesores electorales extranjeros que colaboraron y trabajaron para la campaña de estas dos personas.”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

En ese contexto, también añade el conferencista, entre otras cosas que por instrucciones del presidente Peña Nieto y de su secretario de Hacienda, Luis Videgaray, el ex director de Pemex destinó cantidades millonarias a la compra de votos para la aprobación de las reformas estructurales de 2013 y 2014.

Respecto de tal denuncia, se abrió **carpeta de investigación**, informando en su mensaje el Titular de la Fiscalía General de la República, que Emilio "L" acompañó sus dichos con documentos que dan cuenta del dinero entregado, un video y el nombre de cuatro testigos dispuestos a corroborar los hechos.

**CUARTO.** Lo anterior se desprende de las publicaciones periodísticas que se reproducen, y que se pueden constatar con copias de las mismas, que se acompañan, así como también por medio de una inspección ocular en los enlaces electrónicos a dichas publicaciones que enseguida se proporcionan, y que desde este momento se solicita la inspección de las referidas páginas, mediante acta circunstanciada que se agrega a los autos para que se (sic) valorada en el momento procesal oportuno, a saber:

a) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/003n1pol> 13/agosto/2020.

**Trama Odebrecht**

• Ex titular de pemex presenta denuncia ante la FGR

**Peña Nieto y Videgaray ordenaron repartir sobornos, asegura Lozoya**

• Al menos \$100 millones fueron a la campaña del PRI en 2012



▲ Los nombres de Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray salieron a relucir en la denuncia presentada por Emilio Lozoya. Foto Francisco Olivera y María Meléndez Parada

Periódico La Jornada  
(...)

b) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n1pol>

**MAICEARON CON \$404 MILLONES A LEGISLADORES PARA AVALAR REFORMAS/**

**Trama Odebrecht**

Revelaciones de Lozoya

**Maicearon con \$404 millones a legisladores para avalar reformas**

La FGR no da conocer nombres de los involucrados

**EDUARDO MURILLO Y GUSTAVO CASTILLO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Periódico La Jornada  
(...)

c) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n2pol>

**Trama Odebrecht**

**Se investigará el contrato con Braskem-Idesa, filial de la firma brasileña, advierte Gertz**

**EDUARDO MURILLO, GUSTAVO CASTILLO Y CÉSAR ARELLANO**

(...)

Periódico La Jornada

(...)

d) <https://www.jornadas.com.mx/2020/08/12/politica/004n3pol>

**Trama Odebrecht**

**Peña Nieto podría ser el segundo presidente en enfrentar a la justicia**

**GUSTAVO CASTILLO Y EDUARDO MURILLO**

Periódico La Jornada

Miércoles 12 de agosto de 2020, p.4

(...)

**QUINTO.** No pasa inadvertido que, en la página de Facebook de la FGR, también aparece el video que difunde el mensaje del Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero sobre el caso Odebrecht y específicamente sobre la denuncia presentada ante dicha fiscalía por el C. Emilio Lozoya Austin de la que ya dieron cuenta los medios de comunicación.

El video denominado #FGRInforma Mensaje a medios del Fiscal general de la República, Dr. Alejandro Gertz Manero, contiene información oficial del servidor público citado, con duración aproximada de 4 minutos 27 segundos, se puede abrir y visualizar en el siguiente enlace que solicito se inspeccione a efecto de que se incluya el acta respectiva y agregue al expediente del procedimiento sancionador electoral que se plantea: <https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/>

**SEXTO.** Como los hechos descritos en la denuncia de Emilio Lozoya Austin de los cuales informó el fiscal Gertz Manero, configuran diversas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes en la materia, que infringen, en el ámbito electoral, principios de equidad, imparcialidad, legalidad y autenticidad electorales, por el uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña presidencial 2012, del PRI y su candidato Enrique Peña Nieto, según se verá en un siguiente apartado, por lo cual, procede que el Instituto Nacional Electoral realice una investigación.

**SÉPTIMO.** Hasta el momento ninguno de los mencionados en las notas periodísticas insertas y en el mensaje oficial difundido por el Fiscal General de la República han sido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*contra dichas ni objeto de ejercicio del derecho a réplica. Lo cual comporta presunción fundada o al menos indicio fuerte de ser ciertos los hechos difundidos en esos medios.*

(...)

**NORMAS INFRINGIDAS**

*Pues bien, considero un hecho notorio que, en el caso concreto ha quedado demostrado, y se constatará con las pruebas que se ofrecen y acompañan, por una parte, que los denunciados Emilio Lozoya Austin, Luis Videgaray, Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, se ubican en la hipótesis de infracción previstas en el artículo 269 numerales 2, inciso c), e), f) y g) y 3 (...) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, de los cuales nos hemos enterado hasta el día en que el Fiscal General de la república dio a conocer la afirmación de Emilio Lozoya Austin de que, por órdenes de Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray, destinó unos 100 millones de pesos, recibidos de la empresa mercantil Odebrecht, al pago de asesores electorales extranjeros que colaboraron y trabajaron para la campaña de estas dos personas. Lo que evidentemente involucra también como responsable de tales hechos al Partido Revolucionario Institucional, al cual no le eran ajenos los ingresos y gastos para su campaña presidencial de su candidato en el año 2012.  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**I. DOCUMENTALES**, consistentes en publicaciones periodísticas del periódico "La Jornada" y otros, cuyas copias impresas se acompañan, en mismas que publicaron el mensaje en el cual el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero informó oficialmente que Emilio Lozoya Austin presentó ante la FGR denuncia de hechos en la que, entre otras cosas, afirmó que él destinó unos 100 millones de pesos que recibió de Odebrecht para pagar asesores electorales extranjeros de la campaña presidencial del PRI, cuyo candidato fue Enrique Peña Nieto, y que lo hizo por orden de este y de Luis Videgaray.

**II. INSPECCIÓN OCULAR**, a cargo del funcionario habilitado para practicar dicha diligencia dentro del procedimiento sancionador electoral, a fin de que levante el acta respectiva en la que conste el contenido de la información que aparece publicada en las páginas de internet que difundieron las publicaciones periodísticas señaladas en el punto I anterior, a efecto de acreditar lo mismo, y que se pueden visualizar al abrir los enlaces siguientes:

- a) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/003n1pol>  
Ex titular de Pemex presenta denuncia ante la FGR  
**Peña Nieto y Videgaray ordenaron repartir sobornos, asegura Lozoya**  
Al menos \$100 millones fueron a la campaña del PRI en 2012
- b) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n1pol>  
Revelaciones de Lozoya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**Maicearon con \$404 millones a legisladores para avalar reformas**

*La FGR no da conocer nombres de los involucrados*

- c) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n2pol>  
**Se investigará el contrato con Braskem-Idesa, filial de la firma brasileña, advierte Gertz**
- d) <https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n3pol>  
**Peña Nieto podría ser el segundo presidente en enfrentar a la justicia**

**III. PRUEBA TÉCNICA**, consistente en un video publicado en la página de Facebook de la FGR, que difunde el mensaje del Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, donde informa sobre el Caso Odebrecht y específicamente sobre la denuncia presentada ante dicha fiscalía por el C. Emilio Lozoya Austin de la que ya dieron cuenta los medios de comunicación.

*El video denominado #FGRInforma Mensaje a medios del Fiscal General de la República, Dr. Alejandro Gertz Manero, contiene información oficial del servidor público citado, con duración aproximada de 4 minutos 27 segundos, se puede abrir y visualizar en el siguiente enlace que solicito se inspeccione a efecto de que se incluye su contenido en el acta respectiva a fin de que se agregue al expediente del procedimiento sancionador electoral que se plantea en esta queja:*

<https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/>

**IV. PRUEBA TÉCNICA**, consistente en el mismo video señalado en el punto II de este apartado, también difundido en FORO tv, Youtube, que denomina: **Lozoya denuncia ante FGR sobornos por caso Odebrecht –Noticias MX** y puede visualizarse, en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=m3nHS07OrDo>

**V. INFORME** de autoridad que deberá rendir el titular de la Fiscalía General de la República en relación con estos hechos y acerca de la situación actual de la carpeta de investigación integrada con motivo de la denuncia de hechos presentada por Emilio Lozoya Austin.

**VI. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación identificada con la clave que le corresponda y que contiene la denuncia de Emilio Lozoya Austin, a la que se refirió el Fiscal General de la República Alejandro Gertz Manero en su mensaje a los medios de comunicación, las pruebas aportadas a dicha denuncia, así como las demás actuaciones y constancias que integran dicha carpeta hasta el momento en que la remita a esa autoridad electoral.

**VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de la verdad de los hechos conocidos a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, así como en las presunciones legales que deriven de los hechos, actos y normas relacionadas con el expediente en que se actúa, en todo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*lo que sirva para declarar existentes la verdad de los hechos y la vulneración a las normas electorales.*

**VIII. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente del presente procedimiento sancionador electoral, en todo lo que sirva para declarar existentes la vulneración a las normas electorales.

**XCIV. Escritos de ampliación de queja del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática amplía la queja presentada por supuestos hechos supervenientes remitiendo el material probatorio correspondiente (Fojas 1656 a 1664 del expediente):

**PRUEBAS SUPERVENIENTES**

**1) INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la denuncia de hechos presentada por el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN ante la Fiscalía (sic) General de la República(sic), relativa a su participación en el caso Odebrecht.

*En preparación para el desahogo de esta probanza, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicite a la Fiscalía (sic) General de la República (sic), copia certificada de la denuncia presentada por el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, relativa a su participación en el caso de Odebrecht, de la cual, el C. Alejandro Gertz Manero, dio cuenta a través de una entrevista publicada en la nota periodística de fecha 11 de agosto del 2020, publicada por el medio de comunicación “la Jornada” (sic), en su página de internet <http://www.jornada.com.mx/ultimas/politicas/2020/08/11/acusa-lozoya-a-pena-y-videgaray-por-caso-odebrecht-fgr-9568.html>, con el título “Señala Lozoya a Peña y Videgaray por caso Odebrecht: FGR”; en el cual se puede apreciar lo siguiente:*

(...)

*No omito mencionar que al momento de interponer el recurso de queja en qué se actúa, no se contaba con los medios de prueba que mediante el presente escrito se ofrecen en calidad de superveniente, consistente en la denuncia de hechos presentada por el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN ante la Fiscalía (sic) general de la República (sic), relativa a su participación en el caso de Odebrecht, de la cual, en la nota periodística de fecha 11 de agosto del 2020, publicada por el medio de comunicación “la Jornada”, en su página de internet <http://www.jornada.com.mx/ultimas/politicas/2020/08/11/acusa-lozoya-a-pena-y-videgaray-por-caso-odebrecht-fgr-9568.html> (...).”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veinte de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número del Partido de la Revolución Democrática, en alcance al escrito presentado el día dieciocho de agosto de dos mil veinte remitiendo el material probatorio correspondiente (Fojas 1666 a 1754 del expediente):

**OFRECIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

*Con base en los antecedentes descritos en (sic) cuerpo del presente escrito, con fundamento en los artículos 461, numerales 1, 2, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3 numeral 1, inciso a); 6, numeral 3; 15; 16, numerales 1, 2 y 4; de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 15, numerales 1, fracción VI y 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en alcance al escrito presentado el 18 de agosto del 2020, interpuesto en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, presentó la prueba superveniente consistente en denuncia de hechos presentada por el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN ante la Fiscaliza (sic) General de la Republica (sic), relativa a su participación en el caso de Odebrecht, y para el perfeccionamiento de dicha probanza, a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instrituto (sic) Nacional Electoral, se ofrece, el siguiente documento:*

*I. Copia simple de un documento consistente en una denuncia de hechos, constante de 60 fojas escritas por un solo lado, el cual, en la primer foja, se aprecia el sello de recibido de la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis, de la Oficina del C. Fiscal General de la Republica (sic), de fecha 11 de agosto de 2020; en la última foja ultima foja (sic) una firma que dice ser del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en las demás fojas al margen una rúbrica que indica ser del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN (...).”*

**XCV. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XCI** de la presente Resolución, y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2020**; reservándose lo referente a la procedencia del escrito de queja, hasta que el Consejo General de este Instituto determinara lo conducente respecto a la reanudación de las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia COVID-19 (Foja 1747 a 1749 del expediente).

**XCVI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6135/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020; reservándose lo referente a la procedencia del escrito de queja, hasta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

que el Consejo General de este Instituto determinara lo conducente respecto a la reanudación de las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia COVID-19 (Fojas 1767 a 1769 del expediente).

**XCVII. Notificación de recepción del escrito de queja al Partido Morena.** El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6136/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó Partido Morena, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020; reservándose lo referente a la procedencia del escrito de queja, hasta que el Consejo General de este Instituto determinara lo conducente respecto a la reanudación de las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia COVID-19 (Fojas 1764 a 1766 del expediente).

**XCVIII. Notificación de recepción del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6137/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Revolucionario Institucional, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020; reservándose lo referente a la procedencia del escrito de queja, hasta que el Consejo General de este Instituto determinara lo conducente respecto a la reanudación de las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia COVID-19 (Fojas 1774 a 1776 del expediente).

**CIX. Acuerdo de reanudación plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**C. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 1755 a 1756 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**b)** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1757 del expediente).

**c)** El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1758 del expediente).

**CI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja radicado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020; notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y notificar al quejoso y denunciado el inicio del procedimiento (Foja 1760 del expediente).

**CII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.**

**a)** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020 y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 1761 y 1762 del expediente).

**b)** El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 1763 del expediente).

**CIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7706/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020 (Fojas 1779 a 1780 del expediente).

**CIV. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7704/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020 (Fojas 1777 a 1778 del expediente).

**CV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7707/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020 (Fojas 1781 a 1782 del expediente).

**CVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7704/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020; además, se le emplazó a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 1783 a 1788 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional remitió el oficio SFA/100/2020 por el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 1790 a 1794 del expediente).

“(…)

*El promovente, sustenta sus alegaciones en notas periodísticas carentes de valor probatorio, pues, de sus argumentos se desprende, que no existen elementos contundentes que acrediten la conducta infractora que atribuye al instituto político de referencia.*

*Ello, en virtud de que sus argumentos, se centran en declaraciones realizadas por el Fiscal General de la República en un mensaje a los medios de comunicación el pasado 11 de agosto, que forman parte de un expediente que no está concluido, y por tanto, no son hechos concretos que permitan advertir una conducta violatoria a la normativa electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*Pues, dentro del procedimiento administrativo sancionador, las denuncias se deben sustentar en hechos claros y precisos, en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los presuntos hechos constitutivos de un ilícito, y se aporte, por lo menos, un minúsculo indicio de material probatorio para que la autoridad fiscalizadora ejerza su facultad de investigación.*

*En suma y, de conformidad con lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas, son medios insuficientes para admitir un procedimiento sancionador y no son elementos objetivos para que se inicie una investigación por no aportar algún grado de convicción a la queja.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como prerrogativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y para gastos de campaña.*

*Al tener dicha prerrogativa, los partidos deben reportar los ingresos y gastos que eroguen, de conformidad con lo establecido por los artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Por su parte, el Reglamento de Fiscalización (artículo 1 numeral 1), emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece que la finalidad en ese rubro es, establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por dicho Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes.*

*Los sujetos obligados en materia de fiscalización son (Artículo 3, numeral 1 Reglamento de Fiscalización):*

- a)** *Partidos políticos nacionales.*
- b)** *Partidos políticos con registro local.*
- c)** *Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d)** *Agrupaciones políticas nacionales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

*Por su parte, el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que los requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, se accionaran respecto de las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.*

*Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público que contribuyen a la integración de representación política en el Congreso de la Unión, el cual conforma al Poder Legislativo federal. Dicho poder, es ajeno a toda relación de subordinación a los partidos políticos.*

*No es óbice destacar que, las consideraciones jurídicas vertidas por el denunciante en su escrito de queja, ya son materia de estudio en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018, en donde, la autoridad fiscalizadora se encuentra realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que tilda como infractores.*

*Ahora bien, respecto de las probanzas presentadas por el denunciante, se objeta el caudal probatorio por cuanto hace al alcance y valor que pretende atribuirle el oferente, en razón de que, con los elementos aportados, no logra acreditar la responsabilidad de los denunciados, por lo que, en su momento, se solicita no otorgar valor pleno por no contener fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimados por la instancia respectiva.*

*Respecto al tema de la prescripción de los hechos denunciados, esta Secretaría se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

*(...).*”

**CVII. Acuerdo de recepción de ampliación de queja.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir los escritos referidos en el antecedente **XCIV** en alcance a la queja INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados; agregándose al expediente, y procediendo a notificar el acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

respectivo al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 1789 del expediente).

**CVIII. Notificación del acuerdo de recepción de ampliación a la queja al Partido de la Revolución Democrática.** El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9095/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido de la Revolución Democrática la recepción de los escritos presentados en alcance a la queja INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Foja 1795 a 1796 del expediente).

**CIX. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018 e INE/Q-COF-UTF/11/2020; además, acordó informar la acumulación de los procedimientos a los denunciados y a los quejosos; así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 1846 Septies a 1846 Nonies del expediente).

**CX. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.**

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018 e INE/Q-COF-UTF/11/2020 (Foja 1846 Decies del expediente).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de acumulación referido, por lo que se hizo constar mediante razones de publicación y retiro, que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1846 Undecies del expediente).

**CXI. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10282/2020, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020, al expediente primigenio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018 (Fojas 1852 y 1853 del expediente).

**CXII. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Morena.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10283/2020, se notificó al Partido Morena la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 1848 y 1849 del expediente).

**CXIII. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Verde Ecologista de México.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10284/2020, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 1850 y 1851 del expediente).

**CXIV. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido de la Revolución Democrática.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10285/2020, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 1854 y 1855 del expediente).

**CXV. Solicitudes de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/385/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en las páginas centrales de las diversas direcciones de internet, describiendo la metodología aplicada y en su caso remitiera las documentales que contengan dichas certificaciones en medio magnético (Fojas 1856 a 1857 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1101/2020 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión y acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/272/2020, correspondiente a la certificación de tres páginas de internet, adjuntando disco compacto certificado (Fojas 1862 a 1893 del expediente).

c) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/493/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en las páginas centrales de las diversas direcciones de internet, describiendo la metodología aplicada y en su caso remitiera las documentales que contengan dichas certificaciones en medio magnético (Fojas 1970 a 1972 del expediente).

**d)** El ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1551/2020 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión y acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/327/2020, correspondiente a la certificación de catorce páginas de internet, adjuntando disco compacto certificado (Fojas 2079 a 2128 del expediente).

**e)** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48013/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en las páginas centrales de una dirección de internet, describiendo la metodología aplicada y en su caso remitiera las documentales que contengan dichas certificaciones en medio magnético (Fojas 2733 a 2737 del expediente).

**f)** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/3142/2021 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión y acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/579/2021, correspondiente a la certificación de una página de internet, adjuntando disco compacto certificado (Fojas 2747 a 2759 del expediente).

**g)** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1369/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en las páginas centrales de diversas direcciones de internet, describiendo la metodología aplicada y en su caso remitiera las documentales que contengan dichas certificaciones en medio magnético (Fojas 2854 a 2858 del expediente).

**h)** El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0220/2022 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión y acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/22/2022, correspondiente a la certificación de una página de internet, adjuntando disco compacto certificado (Fojas 2894 a 2948 del expediente).

**CXVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dos de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/364/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, informara el domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral de Luis Videgaray Caso (Fojas 1899 a 1904 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, la Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió un registro coincidente a nombre de Luis Videgaray Caso, adjuntando el domicilio del registro localizado (Fojas 1976 a 1978 del expediente).

**CXVII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/419/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgos), informar en el ámbito de su *expertise* si se observaron operaciones inusuales en diversos estados de cuenta objeto de investigación en el procedimiento de mérito (Fojas 1905 a 1910 del expediente).

b) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/471/2020, se remitió a la Dirección de Riesgo, los estados de cuenta enviados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su análisis (Fojas 1964 a 1969 del expediente).

c) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2479/2022, la Dirección de Riesgos desahogó el requerimiento proporcionando la información que considero conveniente (Fojas 2998 a 3003 del expediente).

d) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/ITF/DAOR/0507/2023 la Dirección de Riesgo remitió, en alcance al oficio INE/UTF/DAOR/2479/2022, las conclusiones de los análisis realizados a la información obtenida de las empresas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 3143 a 3146 del expediente).

**CXVIII. Solicitudes de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

a) El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13102/2020, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores remitiera copia certificada de la solicitud de extradición internacional, así como la documentación que se realizó para llevar a cabo el proceso de extradición de Emilio Ricardo Lozoya Austin; y toda aquella documentación que conste en los expedientes de esa institución (Fojas 1973 a 1975 del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio ASJ-35389 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que se conformó un expediente con motivo de la petición formal de extradición internacional que el Gobierno de México, a solicitud de la Fiscalía General de la República, misma que fue tramitada por conducto de la Secretaría de Estado, anexando copia certificada del expediente ASJ/230/2248/2020 (Fojas 1979 a 2078 del expediente).

c) El dos de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/16923/2020, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionar el domicilio que tenga registrado de José Eshkenazi Smeke (Fojas 2980 a 2982 del expediente).

d) El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio ASJ-43874, la Dirección de lo Jurídico Contencioso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que se localizó un registro relacionado con la persona referida (Fojas 3028 a 3030 del expediente).

**CXIX. Vista de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio 110/E/511/2020 signado por Santiago Nieto Castillo, entonces Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que formula vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de hechos que a su consideración pueden ser competencia de esta autoridad y que podrían estar relacionados con la materia electoral en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de recursos; concretamente por la realización de operaciones de parte de Emilio Ricardo Lozoya Austin dentro del Sistema Financiero Nacional que podrían haber beneficiado a candidatos y partidos en procesos electorales, específicamente al Partido Revolucionario Institucional y a



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Enrique Peña Nieto como su entonces candidato a Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2403 a 2496 del expediente).

**CXX. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento** El trece de enero de dos mil veintiuno, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/01/2021**; y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018 e INE-Q-COF-UTF/11/2020**, por lo que se ordenó notificar a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los partidos Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática del inicio y acumulación del procedimiento, así como su publicación en los estrados de este Instituto (Fojas 2497 a 2499 del expediente).

**CXXI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación.**

a) El trece de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y su acumulación referido en el numeral anterior, así como la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 2500 y 2501 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento que fueron publicados oportunamente (Foja 2502 del expediente).

**CXXII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/707/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/01/2021 (Foja 2505 del expediente).

**CXXIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/706/2021, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/01/2021 (Foja 2508 del expediente).

**CXXIV. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Verde Ecologista de México.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/710/2021, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio y la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/01/2021, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 2506 y 2507 del expediente).

**CXXV. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/711/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio y la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/01/2021, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 2509 y 2510 del expediente).

**CXXVI. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Morena.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/709/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/01/2021, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 2511 y 2512 del expediente).

**CXXVII. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/708/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio y la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/01/2021, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados (Fojas 2513 y 2514 del expediente).

**CXXVIII. Solicitud de información a Luis Videgaray Caso.**

a) Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitara a Luis Videgaray Caso información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 2516 a 2518 Ter del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JDE18-MEX/VE/087/2021, signado por la Vocal Ejecutiva Distrital de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se solicitó a Luis Videgaray Caso, información respecto de su relación con Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o Enrique Peña Nieto, así como la existencia de transferencias de dinero entre el requerido y las personas señaladas (Fojas 2539 a 2552 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Luis Videgaray Caso, dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 2556 a 2571 del expediente).

**CXXIX. Solicitudes de información a Gilda Susana Lozoya Austin.**

a) Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitara a Gilda Susana Lozoya Austin, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 2606 a 2608 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio INE-JLE-CM/1338/2021, dirigido a Gilda Susana Lozoya Austin (Fojas 2627 a 2639 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México durante setenta y dos horas, el oficio INE-JLE-CM/1338/2021 y el acta circunstanciada levantada con motivo de imposibilidad de llevar a cabo la diligencia (Foja 2640 del expediente).

d) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se retiró de estrados, el citado oficio y acta circunstanciada, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 2641 del expediente).

e) Mediante acuerdos de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, siete de septiembre y tres de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requerir a Gilda Susana Lozoya Austin, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2760 a 2762 Ter, 2983 a 2986, 3031 a 3038 del expediente).

f) El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el quince de septiembre y diez de diciembre de dos mil veintidós mediante oficios INE-JLE-CM/7682/2021, INE/JLE-CM/6630/2022 e INE/JLE-CM/8431/2022, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Ciudad de México, notificados a Gilda Susana Lozoya Austin, se solicitó información relacionada con el expediente de mérito, sin que a la fecha obre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 2859 a 2877, 3006 a 3015 del expediente).

**CXXX. Solicitudes de información a Juan Carlos Llorden Sabat.**

a) Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitara a Juan Carlos Llorden Sabat información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2647 a 2653 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada número AC121/INE/MEX/JD22/17-08-2021 respecto de la imposibilidad llevar a cabo la notificación del oficio INE-JDE22-MEX/VS/130/2021, dirigido a Juan Carlos Llorden Sabat, toda vez que el domicilio proporcionado no existe (Fojas 2664 a 2691 del expediente).

c) Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Juan Carlos Llorden Sabat información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 3120 a 3127 del expediente).

d) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad llevar a cabo la notificación del oficio INE/JLE-CM/1466/2023, dirigido a Juan Carlos Llorden Sabat, toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra vacío (Fojas 3156 a 3162 del expediente).

e) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México durante setenta y dos horas, el oficio INE/JLE-CM/1466/2023 y el acta circunstanciada levantada con motivo de imposibilidad de llevar a cabo la diligencia (Foja 3163 a 3164 del expediente).

**CXXXI. Solicitudes de información a José Eshkenazi Smeke.**

a) Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitara a José Eshkenazi Smeke información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2692 a 2698 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**b)** El doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6041/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se solicitó a José Eshkenazi Smeke información respecto de su relación con Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o Enrique Peña Nieto, con el Partido Revolucionario Institucional derivado de transferencias, por la prestación de bienes o servicios en materia de publicidad u otra, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna al requerimiento (Fojas 2701 a 2716 del expediente).

**c)** Mediante acuerdo de siete de siete de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, solicitar a José Eshkenazi Smeke información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2987 a 2994 del expediente).

**d)** El quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/6632/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México, se notificó a José Eshkenazi Smeke, la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna al requerimiento (Fojas 3016 a 3027 del expediente).

**e)** Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requiriera a José Eshkenazi Smeke información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 3053 a 3059 del expediente).

**f)** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se levantó acta circunstanciada CIRC06/JD18/MEX/17-01-2023 respecto de la imposibilidad llevar a cabo la notificación del oficio INE-JDE-18-MEX/VS/029/2023, dirigido a José Eshkenazi Smeke, toda vez que el domicilio proporcionado no existe (Fojas 3066 a 3075 del expediente).

**g)** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México durante setenta y dos horas, el oficio INE-JLE-CM/1338/2021 y el acta circunstanciada levantada con motivo de imposibilidad de llevar a cabo la diligencia (Foja 3063 a 3065 del expediente).

**h)** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se retiró de estrados, el citado oficio y acta circunstanciada, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 3076 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

i) Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requiriera a José Eshkenazi Smeke información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 3120 a 3127 del expediente).

j) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad llevar a cabo la notificación del oficio INE/JLE-CM/1465/2023, dirigido a José Eshkenazi Smeke, toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra vacío (Fojas 3147 a 3153 del expediente).

k) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México durante setenta y dos horas, el oficio INE/JLE-CM/1465/2023 y el acta circunstanciada levantada con motivo de imposibilidad de llevar a cabo la diligencia (Foja 3154 y 3155 del expediente).

**CXXXII. Solicitud de información a El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística A.C.**

a) Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requerir El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística A.C. información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2765 a 2767 Ter del expediente)

b) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-CM/7822/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Ciudad de México, se solicitó información a El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística A.C., respecto a la supuesta solicitud de Emilio Ricardo Lozoya Austin a Odebrecht consistente en la entrega de \$6,000,000 USD (seis millones de dólares), a petición de Enrique Peña Nieto, para su campaña presidencial del año 2012, mismo que había sido utilizado para el pago de consultores electorales (Fojas 2878 a 2893 del expediente).

c) El trece de enero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística A.C., dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 2791 a 2841 del expediente).

**CXXXIII. Juicio Electoral SUP-JE-3/2022.**

a) El cinco de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto promovió un Juicio Electoral, a fin de impugnar el oficio FGR/FECOC/SP/4493/2021 emitido por la Fiscalía General de la República, quedando radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado como **SUP-JE-3/2022**.

b) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo la Sala Superior) dictó sentencia que declaró fundada la pretensión del Instituto Nacional Electoral de ordenar a la Fiscalía General de la República que proporcionara la información y entregara la documentación correspondiente a cuatro carpetas de investigación, toda vez que el secreto ministerial no es oponible a las facultades de investigación con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

c) El tres febrero de dos mil veintidós, la Fiscalía General de la República promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Superior en el Juicio Electoral SUP-JE-3/2022 y solicitó la suspensión de la ejecución.

d) El veintidós de febrero de veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto promovió ante la Sala Superior incidente de incumplimiento de sentencia toda vez que habían transcurrido más de treinta días sin que la Fiscalía General de la República cumpliera la sentencia.

e) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior admitió a trámite el incidente descrito en el inciso **d)** anterior, y requirió a la Fiscalía General de la República para que rindiera el informe correspondiente.

f) El catorce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y vinculó a la Fiscalía General de la República para que a la brevedad diera cumplimiento a la sentencia principal.

g) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral presentó escrito señalando el incumplimiento de la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-3/2022, no obstante, el apercibimiento formulado en la resolución incidental de catorce de marzo de dos mil veintidós.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**h)** El cuatro de julio de dos mil veintidós la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la admisión y concedió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en la Controversia Constitucional 21/2022.

**i)** El doce de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso de reclamación en contra de acuerdo descrito en el inciso **h)** anterior, que fue radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado bajo el número **115/2022-CA**.

**j)** El veinticuatro de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior acordó que no había lugar a analizar el incumplimiento alegado en el inciso **g)** anterior, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la Controversia Constitucional 21/2022, se modificara la suspensión concedida o, bien, se revocara.

**k)** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación **115/2022-CA** y declaró fundado el recurso de reclamación interpuesto por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, revocó el acuerdo recurrido de cuatro de julio de dos mil veintidós y desechó la Controversia Constitucional 21/2022.

**CXXXIV. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.**

**a)** El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/067/2022, se solicitó al Organismo Público Local Electoral en Veracruz informara si ha iniciado alguna investigación o procedimiento relacionado con aportaciones de personas prohibidas y/o uso de recursos públicos en favor de la campaña del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, Javier Duarte Ochoa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral Local 2010, por parte de ocho personas físicas y/o morales (Fojas 2777 a 2780 del expediente).

**b)** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante oficio OPLEV/SE/0156/2022 el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, informó que no se encontraron quejas iniciadas en relación con lo solicitado (Fojas 2849 a 2853 del expediente).



**CXXXV. Solicitud de información al Instituto Electoral de Tamaulipas.**

a) El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/068/2022, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas informara si ha iniciado alguna investigación o procedimiento relacionado con aportaciones de personas prohibidas y/o uso de recursos públicos en favor de la campaña del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, Rodolfo Torre Cantú, postulado por la coalición “Todos por Tamaulipas” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Local 2010 por parte de ocho personas físicas y/o morales (Fojas 2772 a 2776 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil veintidós, mediante oficio SE/113/2022 el Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que no se encontraron procedimientos o investigaciones relacionadas con la candidatura que se hace mención (Foja 2790 del expediente).

**CXXXVI. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 3182 y 3183 del expediente).

**CXXXVII. Notificación de Acuerdo de alegatos.**

a) El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3182/2023, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 3210 a 3216 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3179/2023, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 3189 a 3195 del expediente).

c) El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3180/2023, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 3196 a 3202 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**d)** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3181/2023, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena (Fojas 3203 a 3208 del expediente).

**e)** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar el acuerdo de alegatos de ocho de marzo de dos mil veintidós al otrora Partido Encuentro Social (Fojas 3184 a 3188 del expediente).

**f)** El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/152/2026, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes, se notificó el acuerdo de alegatos al otrora Partido Encuentro Social sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 3271 y 3287 del expediente).

**g)** El trece de marzo dos mil veintitrés, mediante escrito número PVEM-SF/033/2023, el Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 3225 a 3226 del expediente).

**h)** El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 3227 a 3252 del expediente).

**i)** El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito de misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 3217 a 3224 del expediente).

**j)** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 3253 a 3270 del expediente).

**CXXXVIII. Cierre de instrucción.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 3291 y 3292 del expediente).

**CXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 800, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

De esta forma, los Artículos Tercero y Sexto de la reforma establecen de manera expresa que:

*“Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.*

*(...)*

*Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”.*

Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es:

- Hechos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante dos mil once y dos mil doce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

- Hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Finalmente, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

**3.1 Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la **suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Así, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al siete de diciembre de dos mil veintidós (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado quince de mayo de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
7-diciembre-2017	7-diciembre-2022	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	16-may-2023

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **3.2 Causales de improcedencia planeadas por los sujetos incoados.**

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al emplazamiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, argumentó que los denunciantes reclaman hechos acontecidos hace más de tres años, por lo que se encontraban

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

prescritos de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional plantea la prescripción de los hechos denunciados porque a su juicio se reclaman hechos acontecidos hace más de tres años a partir del inicio de este. Lo anterior, resulta improcedente, por las razones siguientes:

La prescripción es una figura jurídica cuyo objetivo es generar certeza y seguridad jurídica para la ciudadanía al extinguir la potestad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo, con independencia de que se determine si se ha cometido o no un hecho ilícito.

Ahora bien, por regla general, la normatividad de la materia, es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes. Así el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, **o que se tenga conocimiento de los mismos.***

*(...).”*

**[Énfasis añadido]**

En este sentido debe tenerse en cuenta que las normas relativas a la prescripción se conforman por dos elementos:

- i) La comisión o conocimiento de los hechos presuntamente antijurídicos, y
- ii) El cumplimiento o transcurso del plazo señalado para la prescripción.

Una vez que se dan esos dos elementos, se genera la consecuencia jurídica de la prescripción, esto es, la imposibilidad de iniciar válidamente un procedimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados a iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta o bien a partir de que se tiene conocimiento de los mismos**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza o se tiene conocimiento de la conducta infractora.

Así, se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atendería contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, en el caso en concreto, se tuvo conocimiento de los hechos denunciados a partir de una nota periodista publicada el trece de agosto de dos mil diecisiete, en el diario brasileño O´Globo en su edición impresa y en su portal de internet, así como el replanteamiento de los mismos hechos en diverso medios mexicano, así se recibieron ante esta autoridad escritos de queja el veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, esto es, nueve y diez días después de que se tuvo conocimiento de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, si bien es cierto los hechos denunciados tuvieron verificativo del año 2011 en adelante, también es cierto que las probables conductas infractoras fueron conocidas hasta el 2017, por lo que esta autoridad actúa conforme a lo establecido legal y reglamentariamente, esto es, se encuentra facultada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados objeto del procedimiento que por esta vía se resuelve, contrario a lo invocado por el Partido Revolucionario Institucional.

### **3.3 Análisis de causales de sobreseimiento de oficio.**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; los cuales establecen en lo que interesa lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

(...)

*II. Admitida la queja, se actualice causal de improcedencia.*

(...).”

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

(...).”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar si cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a los hechos materia del procedimiento sancionador.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta improcedente que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación de los mismos.

**A mayor abundamiento, los hechos materia del procedimiento señalan medularmente lo que se describe a continuación:**

- El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento de queja radicado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX**, en atención al escrito de queja presentado por el Partido Morena, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y Enrique Peña Nieto, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Eruviel Ávila Villegas y Alfredo del Mazo Maza; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.
- En este orden de ideas en el escrito de queja se denuncia entre otras cosas y únicamente en lo que interesa respecto al presente considerando, supuestas aportaciones a campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, proveniente de OHL México vinculado con la construcción de un proyecto de infraestructura carretera en el Estado de México, y/o por parte del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento de queja radicado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/09/2018**, en atención al escrito de queja presentado el Partido Morena, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
- En este orden de ideas se denuncian, entre otros los mismos hechos del procedimiento administrativo sancionador de queja **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX** narrados en el párrafo anterior y como se observa en el antecedente número **VII** de la resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, de la transcripción de los hechos denunciados, se advierte que los mismos fueron objeto de pronunciamiento en las resoluciones **INE/CG282/2017** e **INE/CG284/2017**, por medio de las cuales se declararon improcedentes los procedimientos sancionadores instaurados en contra de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como su otrora candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza y otros, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**; e **INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/94/2017/EDOMEX**, respectivamente, los cuales han causado estado.<sup>4</sup>

Ahora bien, en las resoluciones de mérito se analizó lo siguiente:

- **INE/CG282/2017:** determinar si el Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza contaron con financiamiento de un ente impedido por la normatividad electoral, como lo sería el Gobierno del Estado de México, Federal y/o la empresa OHL.

---

<sup>4</sup> Las resoluciones en mención fueron impugnadas a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-185/2017 y acumulados, en el cual se resolvió confirmar dichas resoluciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- **INE/CG284/2017:** existencia de financiamiento no permitido a la campaña de Alfredo Del Mazo Maza, mediante un supuesto sistema realizado con base en actos de corrupción en el que se encuentran involucrados servidores públicos pertenecientes al Gobierno Federal y al Gobierno del Estado de México.

Así, en el caso concreto, las autoridades competentes ya tuvieron conocimiento de dichos hechos objeto de la investigación, por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve no tiene materia sobre la cual pronunciarse.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento respecto a los hechos marcados como **1 a 7** denunciados por los quejosos en los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/09/2018** al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron revisados por este Consejo. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>5</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En tal virtud, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez iniciado sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a los hechos que fueron objeto de análisis en el presente considerando.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas anteriores, se decreta **el sobreseimiento** de los hechos objeto de análisis en el presente considerando.

**4. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es delimitar el objeto del presente asunto consistente en determinar si la empresa Odebrecht (constructora brasileña) aportó recursos económicos a través de Emilio Lozoya Austin, en su carácter de Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y como Director General de Petróleos de México, a las campañas siguientes:

- Enrique Peña Nieto, a presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado la otrora coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza.
- Alfredo del Mazo Maza, a gobernador en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y los otrora Nueva Alianza y Encuentro Social.

Hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 1, inciso c); 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, numeral 1 y 86, numeral 1 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Fiscalización<sup>6</sup>; 229, numeral 1; 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>, que se transcriben a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...).”*

**“Artículo 77.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;  
(...).”*

**“Artículo 229.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...).”*

**“Artículo 342.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...).”*

**Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>**

---

<sup>6</sup> Aprobado por el Consejo General el 4 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG201/2011 y vigente hasta el 19 de noviembre de 2014.

<sup>7</sup> Aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014 mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>8</sup> Acuerdo CG201/2011.



**“Artículo 65.**

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.  
(...)”*

**“Artículo 86.**

*1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.  
(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 229.**

*1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)  
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) Las personas morales, y*
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...).”*

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.  
(...).”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*(...)*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...).”*

### **Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>**

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...).”*

**“Artículo 121.**

*Entes impedidos para realizar aportaciones*

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*l) Personas no identificadas.*

*(...).”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG320/2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Así, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Ahora bien, cabe señalar que, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

finés, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve:

**a) Primera queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017**

Se presenta en contra de la coalición “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; denunciando que la empresa Odebrecht S.A., a través de Emilio Ricardo Lozoya Austin, aportó recursos económicos a la campaña señalada por 4,1 millones de dólares durante los meses de abril y junio de 2012.

**b) Segunda queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX.**

Se presenta en contra del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Eruviel Ávila Villegas y Alfredo del Mazo Maza; denunciando presuntos actos de corrupción entre Odebrecht y diversos funcionarios públicos, consistentes en el otorgamiento de concesiones a cambio de sobornos que presuntamente fueron utilizados para financiar la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la campaña a Gobernador en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017.

**c) Tercera queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/09/2018.**

Se presenta en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; denunciando presunto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

financiamiento ilícito derivado de supuestos actos de corrupción entre Odebrecht, Petróleos Mexicanos; así como diversos funcionarios públicos del gobierno federal, para beneficiar las precampañas y campañas del Partido Revolucionario Institucional.

**d) Cuarta queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/11/2020.**

Se presenta en contra del Partido Revolucionario Institucional, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Luis Videgaray Caso y Enrique Peña Nieto; derivado de que Emilio Ricardo Lozoya Austin afirmó haber destinado 100 millones de pesos recibidos de la empresa Odebrecht para el pago de asesores electorales extranjeros de la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional.

**e) Vista de la Unidad de Inteligencia Financiera que dio origen al expediente INE/P-COF-UTF/01/2021.**

Se dio vista por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de hechos que no encuentran relación con actividades comerciales o de negocios lícitos y podrían estar relacionadas con hechos de la materia electoral; específicamente al Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto como su entonces candidato a Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de lo anterior, se dio inicio y acumulación de los procedimientos referidos y posteriormente, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la evidencia proporcionada por los quejosos como prueba de sus afirmaciones, así como a los elementos de prueba presentados por los sujetos incoados y los recabados por la autoridad electoral, como se muestra a continuación:

**A. Elementos de prueba presentados por los quejosos.**

**a) Partido de la Revolución Democrática.**

Diversas notas periodísticas, que indistintamente, señala:

- En el año 2012 la empresa Odebrecht (empresa constructora brasileña) aportó recursos económicos a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, a través de Emilio Lozoya Austin (en ese tiempo, miembro de su equipo como Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del Partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional) para ser destinadas al financiamiento de esa campaña.

- El director de Odebrecht en México, Luis Alberto de Meneses Weyll, declaró que los pagos comenzaron en marzo de 2012, cuando Lozoya era uno de los principales integrantes del comité de campaña del actual presidente mexicano, Enrique Peña Nieto.
- Emilio Lozoya le dio el nombre de una empresa offshore en Islas Vírgenes Británicas, donde a partir de entonces se comenzarían a realizar los pagos, siempre según la delación de uno de los exdirectivos brasileño.
- El dinero fue enviado desde la cuenta 244006 del Meind Bank, ubicado en la isla de Antigua, a nombre de la compañía 'fachada' Innovation Research Engineering and Development Ltd., que era utilizada por Odebrecht para ocultar el pago de sobornos a políticos latinoamericanos.
- La misma cuenta había sido utilizada entre octubre de 2010 y febrero de 2011 para transferir casi un millón de dólares a una compañía "fantasma" establecida en Poza Rica, Veracruz, de nombre Blunderbuss Company SA de CV.
- Las transferencias comenzaron en abril de 2012: la primera, de 250,000 dólares se realizó el 20 de abril de 2012; luego, de 495,000, el 25 de abril y de 505,000, el 27 de abril. En el mes de mayo se transfirió 500,000 dólares; el 31 de mayo 490,000 dólares. En junio, el día 8 se transfirió 510,000 dólares, y el 18 del mismo mes, 400,000 dólares.
- Los depósitos reiniciaron el 7 de noviembre de 2012, por 137,478 dólares, a una empresa ligada a Emilio Lozoya, de nombre Zecapan, SA. también con base en las Islas Vírgenes. la transferencia se realizó desde la cuenta 2244001, a nombre de Klienfeld Services LTD, otra empresa "fachada" utilizada por Odebrecht para encubrir sobornos.
- La relación se intensificó con la llegada de Lozoya a la dirección de Pemex, especialmente después de que Odebrecht ganase el contrato de remodelación de una refinería, por las que Lozoya, según las delaciones, recibió cuatro millones de dólares. Las transferencias continuaron en diciembre de 2013 y en varios meses de 2014.
- Según Luis Well, el primer pago para Lozoya fue de 4 millones de dólares.
- Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) obtuvo copia de estados de cuenta del Meind Bank de Antigua -propiedad de Odebrecht- en los que aparecen siete transferencias a favor de Latín American Asia Capital Holding, la cual ha sido señalada por un delator de la constructora brasileña como la empresa a través de la cual se pagaban sobornos a Lozoya.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Las notas periodísticas publicadas en sitios de internet se detallan en el Anexo 1 de la Resolución.

**b) Partido Morena.**

Para acreditar su dicho adjuntó a su escrito diversos sitios de internet identificados en el Anexo 1 de la Resolución, relacionados con los hechos denunciados.

Ahora bien, de la revisión a la información publicada por diversos medios de comunicación se aprecia, que indistintamente, señalan:

- El "Caso Odebrecht" como la investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos publicada el 21 de diciembre de 2016 sobre la constructora brasileña Odebrecht, en la que se detalla que habría realizado gratificaciones de dinero y sobornos, a funcionarios públicos del gobierno de 12 países: Angola, Argentina, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, durante los últimos 20 años, para obtener beneficios en contrataciones públicas.
- Que Emilio Lozoya solicitó y recibió, primero, 4 millones 100 mil dólares entre abril y noviembre de 2012. Cuentan que era una manera de asegurar los favores de quien se había colocado como una figura prominente en la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto.
- Que en marzo de 2012 Emilio Lozoya se reunió con Luis Alberto de Meneses, el director superintendente de Odebrecht en México, y que en ese encuentro quien sería futuro director de Pemex le proporcionó el nombre de una empresa offshore registrada en las Islas Vírgenes Británicas: Latin American Asia Capital Holding, cuyo número de cuenta en el banco privado suizo Gonet et Cie es el CH 46 0483 5090 3745 3400 7.
- Que les pidió que ahí le enviaran las transferencias bancarias. Y que a partir del 20 de abril de 2012 llegarían en cascada: primero, de 250 mil dólares, luego de 495 mil dólares, y un día después 505 mil dólares.
- Que la relación creció y que una vez que Lozoya Austin llegó a la Dirección General de PEMEX las cosas se mantuvieron en un buen tono, que lo buscaron y le pidieron ayuda para ganar contratos y que éste les respondió positivamente.
- Que ese grado de comunicación se armó tan sólidamente que acordaron hacerle otros pagos por un total de seis millones de dólares: dos millones de dólares sin condición alguna, garantizados plenamente; y cuatro millones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- adicionales si llegaban a ganar el contrato de uno de los proyectos de remodelación de la refinería Miguel Hidalgo, en Tula.
- Que luego de que Odebrecht obtuvo ese contrato, la oleada de transferencias a cuentas de empresas offshore proporcionadas por Emilio Lozoya se produjo de nuevo. Empezó el 3 de diciembre de 2013, unos días después de la asignación del contrato, cuando de la oficina de Hilberto da Silva se dio la orden de transferir un millón de dólares a la cuenta que Zecapan SA —otra empresa instalada en el paraíso fiscal de las Islas Vírgenes Británicas— mantenía en un banco del Principado de Liechtenstein.
  - Que las transferencias siguieron en diciembre de 2013 y en varios meses de 2014: algunas de un millón 350 mil dólares, otras de un millón 170 mil dólares y varias más, hasta sumar cinco millones de dólares.
  - Lozoya y De Meneses se reunieron y, dado que los proyectos se desarrollarían en Hidalgo, el futuro director de Pemex le dio un “consejo” clave: le recomendó asociarse con Juan Carlos Tapia, propietario de Construcciones Industriales Tapia, empresa con sede en Tula, Hidalgo.
  - Como parte de la estrategia de negocios de Odebrecht, se investiga en varios países de América, tiene también su capítulo en México, a través de altos funcionarios del Gobierno Federal, específicamente a través de sobornos y propinas al entonces Director de PEMEX, Emilio Lozoya.
  - El grupo parlamentario del partido Morena en la Cámara de Diputados informó que el Supremo Tribunal Federal de Brasil le remitió un informe en el cual confirma que el ex director de Petróleos Mexicanos (Pemex) Emilio Lozoya Austin recibió 5 millones de dólares de la empresa Odebrecht.
  - El oficio enviado por el tribunal brasileño a la coordinadora de la diputación de Morena, escrito originalmente en portugués y traducido al español por colaboradores de la bancada, señala:

*“Según el Ministerio Público, el colaborador Hilberto Mascarenhas Alves da Silva Filho, supuesto responsable por el sector de operaciones estructuradas de Odebrecht, notifica la ocurrencia de pedido, en nov. de 2014, para efectuar el pago ilícito con valor de US\$ 5,000,00.00 (5 millones de dólares) a Emilio Lozoya, entonces presidente de Pemex.*

*La solicitud habría ocurrido durante la reunión agendada por Luis Weyll, ex director superintendente de México y autorizado por Luis Mameri, líder empresarial en América Latina. Que los pagos al presidente (sic) de Pemex funcionarían como contrapartida por los beneficios indebidos obtenidos por Odebrecht.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- Precisa que, de acuerdo con el código penal brasileño, la información de que el pago de la supuesta propina tendría que ser efectuado por intermedio del sector de operaciones estructuradas de Odebrecht debe mantenerse en reserva, en tanto se aplica la ley penal de ese país a los hechos narrados por los testigos.
- El 12 de agosto del 2020, el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero en un mensaje a los medios de comunicación, informó que el 11 de agosto de este año, Emilio Lozoya Austin presentó denuncia según la cual el ex Director General de PEMEX, habría afirmado haber destinado unos 100 millones de pesos que recibió de la empresa Odebrecht para pagar asesores electorales extranjeros de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto en 2012.
- Peña Nieto y Luis Videgaray fueron los que le ordenaron que ese dinero fuera entregado a varios asesores electorales extranjeros que colaboraron y trabajaron para la campaña de estas dos personas.

Las notas periodísticas publicadas en sitios de internet se detallan en el Anexo 1 de la Resolución.

**B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.**

Una vez iniciados los procedimientos de mérito se emplazó a los sujetos incoados a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente. De la misma forma se les solicitó diversa información relacionada con el expediente de mérito.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, así como respuestas a las diversas solicitudes de información, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

**a) Partido Revolucionario Institucional.**

- Niega los hechos, así como las faltas imputadas por los quejosos.
- Invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, analizada en el considerando 3.2 de la presente resolución.
- En relación con los medios de prueba señala que las notas periodísticas no son medios idóneos para acreditar fehacientemente los hechos reclamados, además de ser insuficientes para acreditar las faltas imputadas, ya que son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- No existen elementos contundentes que acrediten la conducta infractora que le atribuyen.
- Las declaraciones del Fiscal General de la República forman parte de un expediente que no está concluido.
- De la búsqueda en la contabilidad del partido, no se encontró transferencia recibida por las personas morales Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V y/o por Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Que se encuentra imposibilitado para determinar si un proveedor del Registro Nacional de Proveedores sostiene alguna relación Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Que Emilio Ricardo Lozoya Austin, no ha realizado pago de bienes o servicios a favor de este partido político o de algún candidato postulado.
- Que de la búsqueda en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional no se encontraron registros referentes a la estructura del personal de campaña de Enrique Peña Nieto durante el proceso electoral federal 2011-2012, tampoco se pueden advertir las funciones de Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Que la contabilidad de la precampaña y campaña de 2012 fue debidamente reportada y validada por el Instituto Nacional Electoral.
- No cuenta con registro adicional que advierta la existencia de aportaciones manifiestas a las precampañas o campañas de Javier Duarte Ochoa y Rodolfo Torre Cantú, durante el Proceso Electoral Local 2010 en los estados de Veracruz y Tamaulipas.

**b) Partido Verde Ecologista de México.**

- Que la documentación relativa a los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 relativos a los candidatos postulados por la coalición “Compromiso por México”, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio suscrito para tal efecto.
- En relación con el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017, la información financiera, así como la presentación de los informes de los candidatos de la coalición, era responsabilidad del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la cláusula novena, inciso b) del Convenio de Coalición firmado el 22 de enero de 2017.

**c) Partido Nueva Alianza.**

- C.** Que los escritos de que queja no vinculan al Partido Nueva Alianza, toda vez que en el inciso b) de la cláusula Novena del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, se estableció que la obligación de registrar los ingresos y gastos de campaña a Gobernador del Estado de México correspondería al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace al otrora Partido Encuentro Social a la fecha, no obra en el expediente manifestación alguna respecto al emplazamiento realizado.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a los partidos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional replicó sus argumentos vertidos al atender el emplazamiento del procedimiento del rubro indicado. Por lo que hace al otrora Partido Encuentro Social a la fecha, no obra en el expediente manifestación alguna respecto a la etapa de alegatos.

**C. Elementos de prueba recabados por la autoridad**

En esa tesitura, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, y derivado de la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera, se realizaron diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos probatorios que permitieran determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, las cuales se detallan a continuación:

**I. Diligencias dirigidas a personas físicas y morales.**

- a) Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.** La línea de investigación se dirigió a la moral en cita toda vez que, de conformidad con los hechos denunciados, dicha empresa probablemente recibió y transfirió dinero proveniente de la empresa Odebrecht, beneficiando al gobierno de Javier Duarte Ochoa en el estado de Veracruz. Sin embargo, de las diligencias realizadas **no fue localizada**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- b) Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.**<sup>10</sup> En el mismo sentido, se solicitó información de esta persona moral dado que probablemente recibía y/o transfería recursos principalmente a Constructora Norberto Odebrecht S.A. y esta a su vez a Emilio Lozoya Austin.

Derivado de lo anterior se obtuvo lo siguiente:

- No puede realizar manifestación alguna respecto de transferencias realizadas por Innovation Research Engineering and Development LTD a Latin American Asia Capital Holding durante abril, mayo y junio de 2012, toda vez que se trata de actos de terceros.
- La empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México ha suministrado a las autoridades competentes toda la información y documentos pertinentes, para integrar la carpeta de investigación número FEDE/SEID/CGI/CDMX/0000923/2017, en curso por la Procuraduría General de la República, y se encuentra bajo reserva legal.
- **No aportó recursos** de forma directa o a través de un intermediario a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y/o a la campaña a Gobernador del Estado de México, de Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017.

- c) Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal México.** De las diversas solicitudes de información realizadas a esta persona moral se obtuvo:

- No puede realizar manifestación alguna con respecto a si realizó transferencias a de manera directa o a través de un tercero, o la empresa denominada Innovation Research Engineering and Development LTD ha realizado transferencias de dinero a favor de Emilio Ricardo Lozoya Austin o de la empresa Latin American Asia Capital Holding o alguna otra relacionada con Emilio Ricardo Lozoya Austin, **y tampoco puede proporcionar información y documentación de las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017.**
- Lo anterior en virtud de que el Estado Mexicano a través de la entonces PGR ha solicitado, impulsado y coordinado la cooperación jurídica internacional al

---

<sup>10</sup> Se precisa que **Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V.** cambio su denominación mediante escritura pública 120,242 (ciento veinte mil doscientos cuarenta y dos) de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

estado brasileño, por lo que la información relacionada respecto a la responsabilidad y sanción de su representada, a sus funcionarios y empleados; y sobre los funcionarios mexicanos relacionados con ellos, se encuentra en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017, aclarando que es de su conocimiento que **está bajo reserva legal**.

- La descripción de hechos y datos de corroboración divulgados por Odebrecht S.A. y sus empleados a las autoridades de Brasil y el Departamento de Justicia Norteamericano, sólo podrá divulgarse bajo ciertas reglas y atendiendo a los procedimientos previstos en los tratados internacionales aplicables en la materia. En esta medida la autoridad extranjera que busque la cooperación de Odebrecht S.A., deberá respetar las restricciones de uso de la información y las pruebas aportadas, a fin de preservar la integridad y derechos de los colaboradores, personas físicas involucradas y la eficiencia del proceso de investigación penal en curso.

**d) Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V.**

En atención a la solicitud de información realizada señaló lo siguiente:

- Su relación con Odebrecht fue de carácter comercial, derivado de los subcontratos RTAS1-01-99-SCO-001 de 27 de marzo de 2014 y RTACO2-01-99-SCO-004 de 21 de diciembre de 2015, celebrados con Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para los trabajos en la Refinería Miguel Hidalgo en Tula de Allende, Hidalgo.
- Derivado del incumplimiento de pago por la Odebrecht, del contrato RTACO2-01-99-SCO-004, Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V. inició una demanda en la vía Ordinaria Civil, radicada en el Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, expediente 1566/2017.
- Con Emilio Ricardo Lozoya Austin, como Director de Pemex en la administración del sexenio pasado, tuvo contacto eventual a principios de marzo de 2015, toda vez que efectuó obra pública como subcontratista.
- Negó tener relación alguna con Enrique Peña Nieto.
- No realizó transferencias a Innovation Research Engineering and Development LTD, Klienfeld Services LDT, Constructora Internacional del Sur, S.A., Latin American Asia Capital Holding, Zecapan S.A., Blunderbuss Company de México C.V., Constructora de Línea de descarga S.A de C.V. y Balery Assosiates Inc.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- No realizó transferencias o pagó bienes o servicios a favor o destinados a la campaña de Enrique Peña Nieto durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**e) Emilio Ricardo Lozoya Austin**, señaló lo siguiente:

*“(...) Con fundamento en el artículo 20, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que el suscrito tiene la calidad de imputado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, seguida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Fiscalía General de la República, el suscrito **se reserva a proporcionar información alguna toda vez que al mismo le asiste el derecho humano del principio de no autoincriminación** (...).”*

**[Énfasis añadido]**

**f) Luis Videgaray Caso**, manifestó medularmente lo que se menciona a continuación:

- Durante el proceso electoral 2011-2012 fui coordinador de campaña de Enrique Peña Nieto, cuya función fue asesorar al candidato en temas como propuestas de gobierno, contenido de los mensajes al electorado, agenda de campaña, asistir a entrevistas y debates, destacando que entre sus funciones no se encontraba ninguna relacionada con el origen, monto, destino o aplicación de los recursos utilizados por la campaña, pues dichas responsabilidades estuvieron a cargo de los órganos competentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y los partidos que integraron la coalición.
- Que Emilio Ricardo Lozoya Austin por invitación de Enrique Peña Nieto durante el proceso electoral 2011-2012 se desempeñó como coordinador de vinculación internacional de campaña, cuya función fue posicionar la imagen del candidato en el extranjero.
- En virtud de la función encomendada a Emilio Ricardo Lozoya Austin, éste estuvo fuera de territorio nacional la mayor parte de tiempo del proceso electoral, por lo que su comunicación fue esporádica y principalmente vía telefónica, mismas que versaron sobre la opinión que prevalecía sobre el candidato Enrique Peña Nieto, señalando que no tuvo comunicación sobre origen, monto, destino o aplicación de recursos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- Negó que durante el 2011 y 2012 existieran transferencias de dinero entre él y Emilio Ricardo Lozoya Austin.
  - Negó haber realizado u ordenado transferencias de recursos a Dirk, Zavala, Rubarth LTD., International Strategic Solutions Inc. (Intermestic Partners), Bean LLC (Fusion GPS), Jose Eshkenazf Smek, JC Liorden Sabat (Uorden Sabat Consulting), The Markham Group Inc, Bendixen & Associates Inc., Chlopak, Leonard, Schechter & Associates Inc., T. Investment Corporation. y Mauricio Sánchez.
- g) Gilda Susana Lozoya Austin.** Se le solicitó en diversas ocasiones información respecto de su relación con las empresas Tochos Holding Limited; y Latin America Asia Capital Holding, así como con Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o Enrique Peña Nieto, y la existencia de transferencias de dinero entre ella y las personas señaladas. En este sentido y, no obstante, de encontrarse notificada, a la fecha de presentación de la presente Resolución, no obra en los archivos de este Instituto respuesta alguna por parte de Gilda Susana Lozoya Austin.
- h) Juan Carlos Liorden Sabat.** La línea de investigación se dirigió a dicha persona, toda vez que probablemente recibió recursos por parte de Emilio Ricardo Lozoya Austin, por servicios de consultoría, ordenado por Luis Videgaray Caso, durante la campaña electoral en el año 2012. Sin embargo, derivado de las diligencias realizadas, no fue localizado en los domicilios obtenidos.
- i) José Eshkenazi Smeke.** Se requirió, toda vez que probablemente recibió recursos por parte de Emilio Ricardo Lozoya Austin, por servicios de consultoría, ordenado por Luis Videgaray Caso, durante la campaña electoral 2012. En este sentido y, no obstante, de encontrarse notificado, a la fecha de presentación de la presente Resolución, no obra en los archivos de este Instituto respuesta alguna por parte de José Eshkenazi Smeke.
- j) Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, A.C.** Continuando con la línea de investigación, de acuerdo con los hechos denunciados y elementos aportados por los quejoso, se le solicitó información y documentación relacionada con las investigaciones que realizó del caso Odebrecht en México, y los supuestos sobornos en beneficio de la precampaña y campaña de Enrique Peña Nieto, como entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. En este sentido, remitió la siguiente información y documentación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- Imágenes de 3 estados de cuenta y orden de depósito de la institución Meinl Bank de Antigua, a nombre Innovation Research Engineering and Development LTD (propiedad de Odebrecht), de los que se desprenden transferencias por 3.1 millones de dólares, durante la campaña electoral de 2012, a Latin America Asia Capital Holding Ltd, empresa con base en las Islas Vírgenes que, -según delatores- tenía como beneficiario a Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Las transferencias de Odebrecht durante la campaña electoral 2012 que se hicieron a través de Innovation Research Engineering and Development LTD, cuyo operador era **Olivio Rodríguez Junior**, supuesto experto en lavar dinero para fines electorales, como muestra el documento del Meinl Bank, integrado en un expediente del Ministerio Público de Brasil.

El documento proporcionado, corresponde a una imagen cuyo texto se encuentra en portugués, mismo que en seguida contiene la imagen de un documento aparentemente expedido por el Meinl Bank (cuyo texto se encuentra en inglés) el cual es un formato de aplicación de Innovation Research Engineering and Development LTD, del cual se advierte que como *Beneficial Owner y Account Holder* a Olivio Rodríguez Junior.

- Imagen de orden de pago realizada en mayo de 2021 por Olivio Rodríguez Junio “Giogolino”, para transferir 500 mil dólares de una cuenta del Meinl Bank de Antigua-propiedad de Odebrecht- a otra cuenta en el banco suizo Gonet&Cie a nombre de Latin America Asia Capital Holding.
- Dos imágenes en portugués, relacionadas con la Investigación de la Policía Federal de Brasil en la que se reveló que el operador secreto de Odebrecht “Gigolino” corresponde a Olivio Rodríguez Junior.
- Tres imágenes en idioma portugués, que corresponden a correos interceptados que revelan que Marcelo Odebrecht se reunió en octubre de 2011 con Enrique Peña Nieto quien en aquellos días había renunciado a la gubernatura del Estado de México, y se perfilaba como candidato a la presidencia por el PRI. Una imagen en idioma portugués, que corresponde a un correo interceptado donde se muestra que, en noviembre de 2012, Enrique Peña Nieto se reunió con Marcelo Odebrecht en Querétaro. Al día siguiente de la cita se pagó un presunto soborno de 386 mil dólares mediante un banco de Liechtenstein.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- Una imagen que corresponde a una planilla integrada en uno de los juicios que se siguen en Brasil, en la que aparecen tres transferencias realizadas en 2012 a Latin America Asia Capital Holding, empresa offshore que el ex director de Odebrecht en México, Luis Alberto de Meneses Weyll atribuye a Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Esquema, en portugués, elaborado por la Policía Federal de Brasil que muestra la compleja estructura de empresas offshore que habría creado Odebrecht para ocultar el pago de sobornos en el continente y en África.
- Documento que contiene la declaración, en portugués, del ex director de Odebrecht, Luis Alberto de Meneses Weyll, en el que confiesa ante autoridades brasileñas, que se reunió con Emilio Ricardo Lozoya Austin en marzo de 2012, cuando éste acababa de ser nombrado como “uno de los líderes de campaña” de Enrique Peña Nieto. En dicha reunión se negoció presuntamente el pago de 4 millones de dólares.

Se destaca que la se trata de documentales privadas, de las que no se cuenta con elementos que acrediten la validez o existencia real de las documentales proporcionadas, pues este Instituto no cuenta con facultades para obtener la misma válidamente.

**k) El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística, A.C.** En el mismo sentido, derivado de la entrevista sostenida entre la comunicadora Carmen Aristegui e Ignacio Domínguez Reyna<sup>11</sup>, llevada a cabo cuatro de noviembre del dos mil veintidós<sup>12</sup>, se le solicitó información de la investigación periodística realizada respecto al caso Odebrecht y Emilio Ricardo Lozoya Austin. Así, en respuesta señaló lo siguiente:

- Lo que se ha podido documentar es que desde marzo a junio de 2012 hay transferencias de las empresas utilizadas por Odebrecht para canalizar los recursos que llegan a las empresas fantasma, empresas offshore que Emilio Lozoya había proporcionado, dos empresas: Zecapan y otro consorcio, Latin

---

<sup>11</sup> Representante Legal de El Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación e Innovación Periodística, A.C.

<sup>12</sup> Disponible en <https://aristequinoticias.com/0411/mexico/aristegui-en-vivo-lozoya-queda-en-prision-preventiva-arranca-checo-perez-el-show-run-cop26-y-mas/> Dicha liga fue certificada por Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/579/2021.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

American Asian Company (Latin American Asia Capital Holding), a las cuales les llegaban los recursos.

- Cuenta también con los testimonios del ejecutivo de Odebrecht que revela que tuvo conversaciones con Emilio Lozoya y que él en ese periodo le había dicho que necesitaba aportar recursos a la campaña para colocarse en una mejor situación.
- Los únicos documentos en nuestro poder que revelan el supuesto pago de sobornos están en reportajes publicados, donde aparecen los videos de las declaraciones juradas de Meneses Weyll y otros dos altos ejecutivos de Odebrecht, así como los documentos que ellos ofrecieron en sus testimonios como prueba de su dicho ante la fiscalía de Brasil.
- No forman parte de la investigación periodística realizada por los reporteros de Quinto Elemento Lab los pagos de consultores electorales.

**II. Diligencias a diversas autoridades.**

- a) Auditoría Superior de la Federación,** se solicitó informara si se ha realizado alguna investigación respecto de las concesiones a la empresa Odebrecht, así como los presuntos pagos realizados al entonces Director de Pemex, Emilio Lozoya Austin, y en su caso si dichos recursos fueron utilizados en la campaña electoral de Enrique Peña Nieto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Sobre el particular, informó que realizó diversas auditorías a Pemex y al Gobierno del Estado de Puebla, relacionadas con contratos de inversiones físicas celebradas con las empresas señaladas cuyo detalle se encuentra en el Anexo 2 apartado A de la presente Resolución.

- b) Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República.** se solicitó que proporcionara información relacionada con la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, especificando si existía alguna otra investigación relacionada con las empresas Odebrecht, Blunderbuss Company de México, Latin American Asia Capital Holding, o de Enrique Peña Nieto, Marcelo Bahía Odebrecht, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Alfredo del Mazo Maza y Eruviel Ávila Villegas. En respuesta a la solicitud de información formulada, la autoridad requerida informó que:

- ✓ En la base de datos de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, no se localizaron antecedentes sobre operaciones financieras o contables, así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

como investigaciones por el periodo 2010-2016, en las que se relacionen de manera indistinta o conjunta las personas físicas y jurídicas señaladas.

- ✓ De las solicitudes de información que realizó dicha unidad a autoridades extranjeras, no se identificó que alguna se relacionara de manera individual o conjunta con las personas físicas y jurídicas mencionadas.
- ✓ No proporcionó la documentación, ya que es reservada y confidencial, esto conforme a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**c) Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Remitió diversa documentación e información, que sirvieron de base para continuar la línea de investigación, sin embargo es carácter estrictamente confidencial, por lo que no podrá ser divulgada o publicada por medio alguno, de conformidad con la normatividad aplicable.

**d) Servicio de Administración Tributaria.** De las diversas solicitudes de información se obtuvo lo siguiente:

Nombre	Declaraciones fiscales proporcionadas										
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018		
Blunderbuss Company, S.A. de C.V.	X	X	-	-	-	-	-	-	-	-	Detalle en el anexo 2 apartado B
Emilio Ricardo Lozoya Austin	No localizada	No localizada	X	X	X	X	-	-	-		
Marielle Helene Eckes	-	-	-	X	X	X	X	X	X		
Arturo Francisco Henríquez Autrey	-	-	-	-	X	X	X	-	-		
Rodrigo Arteaga Santoyo	-	X	X	-	-	-	-	-	-		

Por lo que hace a las personas morales Latin American Asia Capital Holding y Zecapan S.A., no fueron localizadas como contribuyentes.

Adicionalmente proporcionó el listado de personas morales relacionadas con Gilda Margarita Austin y Solís, Marielle Helene Eckes y Luis Videgaray Caso, cuyo detalle se localiza en el Anexo 2 apartado B, de la resolución.

**e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Dicha institución proporcionó los estados de cuenta de las cuentas localizadas a nombre Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. R.L. de C.V.; Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., Constructora de Líneas de Descarga, S.A. de C.V., Emilio Ricardo Lozoya Austin, Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Construtora Norberto Odebrecht S.A., Marielle Helene Eckes, Arturo Francisco Henríquez Autrey, Juan Carlos Llorden Sabat, José Eshkenazi Smeke y Gilda Susana Lozoya Austin cuyo detalle se encuentra en el anexo 3 de la presente resolución.

**f) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** Se solicitó a esta Dirección realizar la búsqueda dentro de sus archivos de diversas personas, a efecto de informar su militancia o afiliación política, así como cargo partidista en órgano nacional o estatal y la fecha del registro en algún partido político, obteniéndose lo siguiente:

- Tres ciudadanos fueron localizados en el padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Nombre solicitado	Registro:
Guillermo Gea	Válido
Luis Videgaray Caso	Cancelado
Juan Carlos Tapia Vargas	Válido

- Respecto a cuatro ciudadanos se encontró similitud en nombres como se muestra en el anexo 2 apartado C de la presente resolución.

**g) Secretaría de Economía.**

- **Subsecretaría de Competitividad y Normatividad:** De las diversas solicitudes de información realizadas a dicha autoridad, esta señaló que de la búsqueda en la Base de Datos del Registro Público de Comercio se obtuvo lo siguiente:

Nombre de la persona	Representante y/o delegado de la Asamblea de socios	Folio Mercantil Electrónico	Documentación adjunta:
Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V.	Guillermo Antonio Suárez Solís	526395-1	Impresiones de las que se desprende la información siguiente: mediante escritura 173,062 (ciento setenta y tres mil sesenta y dos) de fecha once de agosto de dos mil catorce, se formalizó el acta de asamblea general extraordinaria por medio de la cual se acordó cambio del domicilio social de la citada empresa, así como reformar totalmente los estatutos de dicha sociedad; por escritura 120,242 (ciento veinte mil doscientos cuarenta y dos) de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se formalizó el acta de asamblea general

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Nombre de la persona	Representante y/o delegado de la Asamblea de socios	Folio Mercantil Electrónico	Documentación adjunta:
			extraordinaria, en la que se acordó el <b>cambio de denominación social siendo Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.</b> ; asimismo se da cuenta de la inscripción de diversos actos relacionados con el otorgamiento de <u>poderes generales</u> .
Grupo Interamericano de Financiamiento para el Desarrollo S.AP.I. de C.V.	Emilio Ricardo Lozoya Austin	558679-1	Impresiones de las que se desprende la información siguiente: se constituyó mediante escritura 35,495 (treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco), volumen 845 (ochocientos cuarenta y cinco), el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la cual fue inscrita en el RPPyC el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. Se desprende que el objeto social de la empresa en comento es: <b>a) La adquisición, suscripción, tenencia, enajenación bajo cualquier título de acciones, valores o partes sociales de todo tipo de sociedad o empresas y la participación en toda clase de negocios, tanto en el país como en el extranjero; b) La presentación de todo tipo de servicios que la ley permita, incluyendo asistencia técnica, consultoría, administración, operación y asesoramiento relacionado con el objeto de la sociedad...; c) La participación, inversión, operación, administración de cualquier tipo de negocio o empresa que esté legalmente constituida...</b> ; entre otras. En dicha empresa figura como <b>accionista Emilio Ricardo Lozoya Austin</b> , con 900 (novecientas) acciones serie A y fungiendo como Secretario en la Administración (colegiada) de la misma.

- Respecto de Blunderbuss Compay de México, Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal México y Constructora Norberto Odebrecht S.A. no se localizó información.
- Informó que el sistema registral mercantil publicita únicamente los elementos esenciales del acto jurídico, por lo que no se cuenta con actas constitutivas de las sociedades inscritas, así como documentación de las sociedades objeto de inscripción.

- **Dirección General de la Normatividad Mercantil.** De la solicitud de información respecto del folio mercantil electrónico, actividad empresarial, nombre del representante legal, nombre de los socios, y la documentación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

que acredite la constitución de nueve personas morales, por lo que de la búsqueda en la Base de Datos del Registro Público de Comercio se obtuvo lo siguiente:

- Respecto de Latin America Asia Capital Holding, Zecapan, S.A., Innovation Research Engineering and Development LTD, Klienfeld Service LTD; y Branskein no se encontró registro de dichas sociedades.
- Respecto Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V.; Construcciones Industriales Tapia, S.A. de C.V., Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V., Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V. y Grupo Idesa, S.A de C.V. adjuntó certificados de inscripción con historial registral, cuyo detalle se encuentra en el anexo 2 apartado D de la presente resolución.

**h) Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos:** Se le solicitó informara si inició algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin, en su calidad de Director General de Petróleos Mexicanos (2012-2016), y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A, Sucursal México y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V.; al respecto se obtuvo lo siguiente:

- Se encontraba realizando una investigación bajo el número de expediente **2019/PEMEX/DE89**, dentro del cual se han formulado diversos requerimientos a la Fiscalía General de la República, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, sin obtener respuesta satisfactoria o documentación que permita acreditar las conductas imputadas al Ex Director de Petróleos Mexicanos.
- Dentro de dicho expediente se investigaron posibles actos irregulares relacionados con la supuesta entrega de sobornos de Constructora Norberto Odebrecht, S.A. a servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos, entre ellos Emilio Ricardo Lozoya Austin, sin embargo, **el diecinueve de enero de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de archivo por falta de elementos al no poderse acreditar ninguna posible conducta irregular.**

**i) Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:** se le solicitó informar si había iniciado algún procedimiento con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V. Al efecto la citada Secretaría manifestó que de conformidad con los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

artículos 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 35 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el Secretario Técnico no cuenta con facultades para llevar a cabo procedimientos de investigación.

**j) Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.** De las diversas solicitudes de información se obtuvo lo siguiente:

- No se advirtieron aportaciones de dinero o en especie de Emilio Ricardo Lozoya Austin, durante el proceso electoral federal 2011-2012 ni durante el proceso electoral local 2016-2017 del Estado de México. Asimismo, informó que no se detectaron aportaciones en efectivo o en especie de **51** personas físicas durante los procesos electorales señalados, como se muestra en el anexo 2 apartado C, en las columnas “L y M”.
- No se advirtieron aportaciones en dinero o especie realizadas por Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Blunderbuss Company de México, S.A. de C.V., y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México, S. de R.L. de C.V. al proceso electoral federal 2011-2012 ni durante el proceso electoral local 2016-2017 del Estado de México.
- Señaló como proveedores por concepto de publicidad durante la campaña de Enrique Peña Nieto, a presidente de la República del proceso electoral 2011-2012, a las siguientes personas:

Nombre del proveedor	Importe de transacciones realizadas
Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A de C.V.	\$1,630,037.42
5M2, S.A de C.V.	\$3,805,669.05
Publicidad Map, S.A de C.V.	\$1,052,850.00
Isa Corporativo S.A de C.V.	\$15,101,215.68
Comunicación en Medios Exteriores S.A de C.V.	\$1,112,846.95
Construcciones de comunicación Publicitaria MX S.A de C.V.	\$1,034,777.55
Creatividad y Espectáculos, S.A de C.V.	\$1,392,000.00

- No se encontró información relacionada con la empresa **Plan B Asesoría y Estrategia ni con Andrés Constantini Antonius González** como proveedores o prestadores de servicios durante la campaña de Enrique Peña Nieto del proceso electoral federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- **No se encuentran reportadas como proveedoras las personas morales** Grupo Interamericano para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V., Rancurello S.C., Strabag Human Services, S.A. de C.V., Casa Portela México S.A. de C.V., Yas International Services S.A. de C.V. y Yacani SA de CV **del Partido Revolucionario Institucional, durante los ejercicios 2010, 2011 y el Proceso Electoral Federal 2011-2012 las personas físicas y/o morales citadas.**
- k) **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** Respecto a la solicitud de información realizada señaló que no se encontró que los ciudadanos Gleiber José de Faria, Guillermo Antonio Suárez Solís, Enrique Orta García, Plinio Roldán Lecona Arguelles y Santiago Castellanos Estrada acreditados como representantes generales o ante mesas directivas de casilla por algún partido político o candidatura independiente en Proceso Electoral Federal 2011-2012 y Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.
- l) **Dirección de Programación Nacional.** Informó que no se localizó registro alguno de que las personas morales Odebrecht Servicios Integrales de México S. de R.L. de C.V., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Blunderbuss Company de México S.A. de C.V., Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., Latin American Asia Capital Holding, Zecapan S.A., y Construcciones Industriales Tapia encuentren inscritas en como proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.
- m) **Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, en función de Oficialía electoral.** Mediante actas circunstanciadas INE/DS/OR/CIRC/272/2020, INE/DS/OR/CIRC/327/2020, INE/DS/OE/CIRC/579/2021 e INE/UTF/DRN/1369/2022 certificó el contenido de las direcciones electrónicas relacionadas con notas periodísticas, que se detallan a continuación:

ID	Liga
1	<a href="https://www.milenio.com/policia/uif-mira-henriquez-autrey-super-comprador-lozoya">https://www.milenio.com/policia/uif-mira-henriquez-autrey-super-comprador-lozoya</a>
2	<a href="https://www.milenio.com/policia/transa-odebrecht-paga-turismo-joyas-vegas">https://www.milenio.com/policia/transa-odebrecht-paga-turismo-joyas-vegas</a>
3	<a href="https://www.eluniversal.com.mx/nacion/en-caso-odebrecht-lozoya-senala-sobornos-por-mas-de-100-mdp-para-campana-de-pena-nieto-fgr">https://www.eluniversal.com.mx/nacion/en-caso-odebrecht-lozoya-senala-sobornos-por-mas-de-100-mdp-para-campana-de-pena-nieto-fgr</a>
4	<a href="https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/003n1pol">https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/003n1pol</a>
5	<a href="https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n1pol">https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n1pol</a>
6	<a href="https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n2pol">https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n2pol</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Liga
7	<a href="https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n3pol">https://www.jornada.com.mx/2020/08/12/politica/004n3pol</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/">https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/</a>
9	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=m3nHS07OrDo">https://www.youtube.com/watch?v=m3nHS07OrDo</a>
10	<a href="https://mexico.quadratin.com.mx/prd-pidio-en-2017-ante-ine-fiscalizar-recursos-prohibidos-en-campana/">https://mexico.quadratin.com.mx/prd-pidio-en-2017-ante-ine-fiscalizar-recursos-prohibidos-en-campana/</a>
11	<a href="https://almomento.mx/presenta-prd-ante-la-utf-ine-pruebas-supervivientes-contr-ex-funcionarios-publicos/">https://almomento.mx/presenta-prd-ante-la-utf-ine-pruebas-supervivientes-contr-ex-funcionarios-publicos/</a>
12	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/prd-morena-reviven-en-el-ine-caso-odebrech/1400803">https://www.excelsior.com.mx/nacional/prd-morena-reviven-en-el-ine-caso-odebrech/1400803</a>
13	<a href="https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/08/19/admite-lozoya-ante-fgr-que-recibio-mas-de-3-mdd-para-campana-de-epn-3289.html">https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/08/19/admite-lozoya-ante-fgr-que-recibio-mas-de-3-mdd-para-campana-de-epn-3289.html</a>
14	<a href="https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20200819/lozoya-denuncia-pena-nieto-calderon-salinas-de-gortari-pri-pan-documento/">https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20200819/lozoya-denuncia-pena-nieto-calderon-salinas-de-gortari-pri-pan-documento/</a>
15	<a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2020/08/20/asi-es-como-odebrecht-inyecto-usd-6000-millones-a-la-campana-de-pena-nieto/">https://www.infobae.com/america/mexico/2020/08/20/asi-es-como-odebrecht-inyecto-usd-6000-millones-a-la-campana-de-pena-nieto/</a>
16	<a href="https://aristeginoticias.com/2008/mexico/aristegui-noticias-lozoya-red-de-soborno-y-corrupcion-reacciones-en-la-clase-politica-debate-academico-y-mas/">https://aristeginoticias.com/2008/mexico/aristegui-noticias-lozoya-red-de-soborno-y-corrupcion-reacciones-en-la-clase-politica-debate-academico-y-mas/</a>
17	<a href="https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/08/11/acusa-lozoya-a-pena-y-videgaray-por-caso-odebrecht-fgr-9568.html">https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/08/11/acusa-lozoya-a-pena-y-videgaray-por-caso-odebrecht-fgr-9568.html</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/">https://www.facebook.com/FGRMexico/videos/2944078889149458/</a>
19	<a href="https://aristeginoticias.com/0411/mexico/aristegui-en-vivo-lozoya-queda-en-prision-preventiva-arranca-checo-perez-el-show-run-cop26-y-mas/">https://aristeginoticias.com/0411/mexico/aristegui-en-vivo-lozoya-queda-en-prision-preventiva-arranca-checo-perez-el-show-run-cop26-y-mas/</a>
20	<a href="https://quintoelab.org/project/el-expediente-secreto-de-odebrecht">https://quintoelab.org/project/el-expediente-secreto-de-odebrecht</a>
21	<a href="https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-1">https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-1</a>
22	<a href="https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-2">https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-2</a>
23	<a href="https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-3">https://quintoelab.org/project/emilio-lozoya-los-videos-secretos-de-odebrecht-3</a>
24	<a href="https://quintoelab.org/">https://quintoelab.org/</a>
25	<a href="https://www.google.com/search?client=firefox-b-e&amp;q=quintoelab+pago+michoacan+odebrecht+2021">https://www.google.com/search?client=firefox-b-e&amp;q=quintoelab+pago+michoacan+odebrecht+2021</a>

- n) Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.** Una vez que está autoridad tuvo a su disposición la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se solicitó a dicha Dirección, informara si de los estados de cuenta remitidos, e identificados en el anexo 3 se observaron operaciones inusuales. Al respecto, remitió la información siguiente:

*“(…) La DAOR al contar con los archivos digitalizados de los estados de cuenta, realizó la captura manual de los datos relevantes como fecha, RFC, referencia, cuenta destino y retiros con importe superior a \$130,000, respecto de las siguientes personas físicas y morales:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

#	Nombre	Período
1	Odebrecht Ingeniería y Construcción de México	Agosto 2010 – febrero 2011
2	Blunderbuss Company de México	Marzo 2010 – enero 2013
3	Constructora de Líneas de Descarga	Enero 2010 – enero 2014
4	Emilio Ricardo Lozoya Austin	Diciembre 2012 – diciembre 2013
5	Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México	Enero 2011 – diciembre 2012
6	Gilda Margarita Austin y Solís	Octubre 2011 – diciembre 2013
7	Martelle Helene Eckes	Enero 2013 – enero 2014

A continuación, se muestra el resumen de los retiros de los estados de cuenta de cada uno de los involucrados, por los períodos señalados anteriormente:

Nombre	Importe en pesos	Importe en dólares
Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México	26,995,882,075	76,647,454
Odebrecht Ingeniería y Construcción de México	106,390,238	3,235,698
Blunderbuss Company de México	225,003,954	1,500,718
Constructora de Líneas de Descarga	123,667,835	5,463,113
Emilio Ricardo Lozoya Austin	1,717,127	
Gilda Margarita Austin y Solís	434,067	
Martelle Helene Eckes	338	
<b>Total</b>	<b>27,453,095,633</b>	<b>86,846,983</b>

Del procedimiento de captura de los estados de cuenta (1,687 hojas) de los sujetos investigados, se detectaron un total de 134 RFC únicos: 29 personas físicas y 105 personas morales.

La información obtenida fue contrastada contra las bases de riesgo implementadas en la DAOR, (...):

- Alertas financieras (...)
- Registros SIF: (...)
- Certificados Fiscales: (...)
- 69-B: (...)
- Empresas de reciente creación: (...)
- Grandes contribuyentes: (...)
- Registro Nacional de Proveedores (RNP): (...)
- Padrón de Entes de Gobierno: (...)
- Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER): (...)

### 3. Hallazgos

- Del análisis al flujo de recursos de los sujetos investigados, se detectó que
- 40% de los retiros de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal México, son reinversiones en instrumentos financieros.
- El 30% de los retiros de Odebrecht Ingeniería y Construcción de México son por concepto de “pago de nómina”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- 45% de los retiros de *Blunderbuss Company* de México, se realizan a una persona moral no identificada.
- 66% de los retiros de *Constructora de Líneas de Descarga*, son por concepto de “pago a terceros”.
- *Emilio Ricardo Lozoya Austin* transfirió a *American Express Company, SA de CV*, que representa 61% de sus retiros.

Así mismo, del contraste con las bases de riesgo de los 134 RFC, solo se detectaron a tres empresas listadas en el 69B, como se señala:

Nombre	Publicación 69B definitivo	Publicación 69B presunto	Vínculo electoral (360°)
Blunderbuss Company de México	1/03/2019		No
Seguridad Privada, Inteligencia Cibernética SA de CV		25/06/2018	No
Grupo Dehm SA de CV		4/12/2018 <sup>1</sup>	No

Es decir, no se encontró vínculo electoral de acuerdo con el cruce contra las bases de riesgo implementadas en la DAOR (360°) entre las personas investigadas y los terceros relacionados.

#### **4. Unidad de Inteligencia Financiera**

Del estudio al expediente proporcionado por la UIF, no se encuentran datos ni documentación concretos que permitan comprobar la existencia de recursos de procedencia ilícita en los procesos electorales, como estados de cuenta, detalle de transferencias, cheques y/o números de cuentas bancarias que hayan sido utilizadas para realizar las aportaciones a las campañas de Veracruz y Tamaulipas en 2010; o en la elección presidencial de 2012.

**Así mismo, del análisis al expediente, se detectaron transacciones bancarias entre empresas extranjeras y Odebrecht, a través de bancos internacionales durante el período de 2010 al 2014; sin identificar transferencias a cuentas bancarias abiertas a nombre de Emilio Lozoya en México, o bien, a personas relacionadas a procesos electorales.”**

“(…)

## **2. CNBV**

### **2.1 Emilio Ricardo Lozoya Austin (Lozoya)**

“(…)

A través del oficio **214-4/19166474/2022**, la CNBV proporcionó el anverso y reverso de los cheques, del análisis a los mismos, se confirmó que fueron depositados a la cuenta número (...) de American Express a nombre de Lozoya.

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*Se recibió escrito del Representante Legal de American Express Company (México), S.A. de C.V., proporcionando el expediente y los estados de cuenta de la tarjeta de crédito número (...) a nombre de Lozoya. Al respecto, una vez analizada la información, se confirmaron los pagos a dicha tarjeta mediante los cheques y transferencias por \$586,392 desde la cuenta bancaria (...) en Banamex a nombre de Lozoya, confirmando que, únicamente fue utilizada para consumo y gastos de viaje.*

**2.2 Constructora de Líneas de Descarga SA de CV (Constructora) y Blunderbuss Company de México SA de CV (Blunderbuss)**

(...)

*El 17 y 26 de octubre de 2022, la CNBV proporcionó respuesta a través de los oficios 214-4/19166426/2022 y 214-4/19166469/2022 respectivamente, donde BBVA México, S.A. **informa que no es posible proporcionar la información, ya que, concluyó el periodo de conservación.***

*Por otro lado, Banco Mercantil del Norte, S.A. señaló que, **no es posible generar la información, por transcurrir el periodo de conservación.***

(...).”

**o) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.** Se le solicitó informara si se inició carpeta de investigación con motivo de la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., manifestando lo siguiente:

- Que inició la indagatoria FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 relacionada referente a la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., y haciendo del conocimiento de esta autoridad **que la información que obra dentro de una investigación es reservada, motivo por el cual existe impedimento legal para proporcionar copias** de la indagatoria en comento.
- Que al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 se encontraba en trámite; acordando la expedición de copias como regla general, con la salvedad que no se puede acceder a lo solicitado en relación a la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica internacional y reciprocidad internacional, ello atendiendo que al ser tratados internacionales adquieren la misma jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las autoridades de los diversos países que proporcionan información,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

establecieron reservas en ese aspecto, razón por la cual existe una restricción constitucional, incluso para el tratamiento de esa información.

- Adjuntó copia simple de los documentos que integran la carpeta de investigación **que no se encuentran relacionados con la información remitida en vía de asistencia jurídica internacional.**
- Que al treinta de agosto de dos mil diecinueve la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 se encontraba en trámite y adjuntó copia autenticada del acuerdo que se dictó el tres de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo en revisión 12/2019, en cuyo resolutivo tercero señala:

“(…)

*TERCERO. Esta representación Social de la Federación ante lo solicitado por Javier Coello Trejo, en su carácter de defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, **se acuerda la prescripción de la acción penal** respecto de las conductas señaladas como probablemente constitutivas de algún delito electoral federal de los previstos y sancionados en ellos artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, que pudieron haber suscitado con motivo del proceso electoral 2011-20152. **No así la acción penal respecto de las conductas señaladas como probablemente constitutivas de algún delito electoral federal de los previstos y sancionados en los artículos 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, atento a lo fundado y motivado en el presente acuerdo...**”*

- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés informó que la carpeta FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 se encuentra en trámite.

**p) Secretaría de Relaciones Exteriores.** Continuando con la línea de investigación, se le solicitó remitiera copia certificada de la solicitud de extradición de Emilio Ricardo Lozoya Austin, a México; al efecto la citada institución informó lo siguiente:

- Se conformó un expediente con motivo de la petición formal de extradición internacional que el Gobierno de México, a solicitud de la Fiscalía General de la República formuló al Gobierno del Reino de España en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin. Adjuntando copia certificada del expediente ASJ/230/2248/2020.
- Que con motivo del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estado Unidos Mexicanos y el Reino Unido de España y sus Protocolos Modificativos, no fue requisito el envío de pruebas para el trámite de dicha extradición.
- Se remitió a la Embajada de México en España, copias certificadas que la Fiscalía entregó para sustentar la petición de extradición, las cuales fueron entregadas a la autoridad española.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- Que toda la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional se encuentra clasificada como **confidencial y reservada**.
- En relación con la información de Emilio Ricardo Lozoya Austin y la persona moral Odebrecht, informó que se encuentra integrada en las solicitudes de asistencia jurídica internacional que la FGR ha tramitado en el extranjero para ser aportadas en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019.

**q) Fiscalía General de República.** Se solicitó información respecto de las investigaciones realizadas en el caso Odebrecht y la proporcionada por la Procuraduría Brasileña.

<b>UNIDAD ESPECIALIZADA DE ANÁLISIS FINANCIERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>		
Fecha del oficio y acuse	No. De oficio	Fecha de respuesta
11-Sep-2017 13-Sep-2017	<b>INE/UTF/DRN/13449/2017</b>	No da respuesta a la solicitud de información
10-Oct-2017 17-Oct-2017	<b>INE/UTF/DRN/14391/2017</b>	<b>PGR/UEAF/OP/1068/2017</b> 07-Nov-2017

<b>SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>		
No. De oficio	Fecha de solicitud	Oficio de respuesta Fecha de respuesta
INE/UTF/DRN/14195/2017	5 de octubre de 2017	PGR-SEIDF-DGAE-1527-2017 19 de octubre de 2017
INE/UTF/DRN/13692/2017	13 de octubre de 2021	PGR-SEIDF-DGAE-1526-2017 19 de octubre de 2017
INE/UTF/DRN/7067/2019	27 de mayo de 2019	SEIDF/CAS/2324/2019 30 de mayo de 2019
INE/UTF/DRN/7095/2019	27 de mayo de 2019	SEIDF/CAS/2325/2019 30 de mayo de 2019
INE/UTF/DRN/9016/2020	17 de septiembre de 2020	FGR/SEIDF/0912/2020 23 de septiembre de 2020
INE/UTF/DRN/9017/2020	17 de septiembre de 2020	FGR/SEIDF/0912/2020 23 de septiembre de 2020
INE/UTF/DRN/16001/2021	20 de abril de 2021	FGR/SEIDF/0375/2020 (sic) 22 de abril de 2021
INE/UTF/DRN/44417/2021	22 de octubre de 2021	FGR/FECOC/SP/4493/2021 24 de diciembre de 2021
INE/UTF/DRN/3822023	16 de enero de 2023	DGAF/00138/2023 23 de enero de 2023
INE/UTF/DRN/777/2023	30 de enero de 2023	DGAJ/00233/2023 7-febrero de 2023
INE/UTF/DRN/1899/2023	14 de febrero de 2023	DGAJ/00314/2023 20-febrero-2023
INE/UTF/DRN/2130/2023	22 de febrero de 2023	DGAJ/00379/2023 1-marzo-2023



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, en la Fiscalía se encuentran las siguientes carpetas de investigación relacionadas con el procedimiento de mérito:

<b>Expediente</b>	<b>Estatus</b>
FED/UEAF/UNAI-CDMX/0000006/2019	Etapas de investigación inicial
SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017	Acumulado a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017
FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017	<b>Judicializada, en etapa intermedia</b>
FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019	En trámite

En respuesta a las solicitudes referidas, la Fiscalía General de la República no proporcionó información adicional al estado procesal de las carpetas de investigación mencionadas toda vez que manifestó que:

*“(...) está impedida jurídica y materialmente para atender la petición, habida cuenta que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone la obligación de guardar la reserva de la totalidad de registros que integran las carpetas de investigación, a los que únicamente pueden tener acceso las partes y ello aún con las restricciones que el propio dispositivo invocado establece.”<sup>13</sup>*

#### **D. Valoración de las pruebas.**

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas en cada caso, se procederá a realizar la valoración de estas, así como de los elementos de los que se allegó esta autoridad.

Resulta fundamental señalar que la pretensión de los quejosos es demostrar que los sujetos denunciados infringieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, ofreciendo diversas pruebas técnicas para sustentar su denuncia y en su caso comprobar la presunta vulneración a la normatividad.

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos puedan contribuir a manifestar la verdad, en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso

---

<sup>13</sup> Lo anterior pese a las estrategias jurídicas implementadas por este Instituto, pues a la fecha de presentación de la resolución no se proporcionó la documentación solicitada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.

Ahora bien, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración de este, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

Por otro lado, el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

En este tenor, debe decirse que las pruebas aportadas por los quejos y los sujetos incoados (identificadas como incios A y B de este considerando), constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas ofrecidas por los quejosos, las cuales en esencia se tratan de notas periodísticas, para acreditar y probar la pretensión formulada.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de alcance de las notas periodísticas para determinar su fuerza indiciaria, específicamente, la Jurisprudencia 38/2002 señala:

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

*pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001 . Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002 . Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora, las respuestas obtenidas de personas físicas y morales (identificadas como C, inciso I de este considerando) constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la información y documentación proporcionada por diversas autoridades, así como las razones y constancias, constituyen

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

**E. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se procede a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

Visto lo anterior, se tiene lo siguiente:

- **El Partido Revolucionario Institucional** negó que Odebrecht, de manera directa o a través de Emilio Ricardo Lozoya Austin, aportara recursos a las precampañas y campañas al cargo de presidente de la República el proceso electoral federal 2011-2012 y al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.
- **Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V.**, señaló que no aportó recursos de forma directa o a través de un intermediario a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y/o a la campaña a Gobernador del Estado de México, de Alfredo del Mazo Maza en el Proceso Electoral Local 2016-2017.
- **Construtora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal México**, señaló que no puede proporcionar información respecto de las transferencias entre Innovation Research Engineering and Development LTD a favor de Emilio Ricardo Lozoya Austin o de la empresa Latin American Asia Capital Holding ya que la información está bajo reserva legan en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017 ante la Fiscalía General de la República.
- **Emilio Ricardo Lozoya Austin** se reservó el derecho a proporcionar información toda vez que le asiste el derecho humano del principio de no autoincriminación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

- **Luis Videgaray Caso** **negó** haber ordenado transferencias de recursos a supuestos consultores en la campaña de Enrique Peña Nieto como candidato a la presidencia de la república, en el año 2012.
- **Mexicanos Contra la Corrupción A.C.** proporcionó documentación relacionada con las transferencias de recursos entre Innovation Research Engineering and Development y Latin America Asia Capital Holding Ltd, sin embargo, no proporciona información que permita a esta autoridad tener certeza del origen y la autenticidad de los documentos, es decir que hayan sido expedidos por la autoridad competente o que la misma fue efectivamente realizada por el sujeto a quien se le atribuyen.
- No se obtuvo información relacionada con las personas morales **Latin America Asia Holding Ltd, Zecapan, S.A. y Tochos Holdign Limited**, por lo que no se comprobó la relación de Emilio Ricardo Lozoya Austin, así como de Gilda Susana Lozoya Austin con dichas empresas.
- Respecto a los supuestos consultores electorales a los que se contrató en la campaña de Enrique Peña Nieto y que supuestamente les transfirió recursos Emilio Lozoya Austin, esta autoridad obtuvo información de diversas autoridades respecto a la localización de Jose Eshkenazi Smeke y Juan Carlos Llorden Sabat<sup>14</sup>; y se les solicitó información, pero a la fecha no han dado respuesta.
- Si bien la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos inició un investigación bajo el número de expediente **2019/PEMEX/DE89**, por posibles actos irregulares relacionados con la supuesta entrega de sobornos de Constructora Norberto Odebrecht, S.A. a servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos, entre ellos Emilio Ricardo Lozoya Austin, este fue archivado por falta de elementos para acreditar una conducta irregular, esto derivado de la omisión de proporcionar información por parte de la Fiscalía General de la República.
- Derivado del análisis realizado por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, al flujo de recurso de los sujetos investigados de los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se detectaron transferencias a personas relacionadas con alguno

---

<sup>14</sup> Identificado en la supuesta declaración de Emilio Lozoya Austin como JC Llorden Sabat (Uorden Sabat Consulting).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

de los procesos electorales señalados o a cuentas bancarias a nombre de Emilio Lozoya Austin en México.

- Respecto de la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera, señala que se detectaron transacciones bancarias entre empresas extranjeras y Odebrecht, a través de bancos internacionales durante el periodo 2010 a 2014, no proporciona datos concretos que permitan corroborar la existencia de recursos de procedencia ilícita en la elección presidencial de 2012, ni en la elección de gobernador del estado de México en 2017.

No obstante, lo anterior esta autoridad desplegó las diligencias necesarias con diversas personas morales y físicas, para obtener documentación e información, sin que se obtuvieran datos concluyentes de los hechos denunciados.

- Derivado de la revisión de las contabilidades del Partido Revolucionario Institucional, no se detectaron aportaciones en especie o en dinero específicamente de Emilio Ricardo Lozoya Austin, ni de 51 personas probablemente vinculadas con los hechos denunciados, a los Proceso Electorales Federal 2011-2012 y Local 2016-2017 del Estado de México.
- No se encuentran reportadas como proveedoras las personas morales Grupo Interamericano para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V., Rancurello S.C., Strabag Human Services, S.A. de C.V., Casa Portela México S.A. de C.V., Yas International Services S.A. de C.V. y Yacani SA de CV del Partido Revolucionario Institucional, durante los ejercicios 2010, 2011 y el Proceso Electoral Federal 2011-2012 las personas físicas y/o morales citadas.
- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República inició la indagatoria FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 relacionada referente a la relación entre Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V. de la cual proporcionó copias, exceptuando **la información remitida en vía de asistencia jurídica internacional**, de la que no se obtuvieron datos que permitieran o dieran indicios de los hechos denunciados.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó copia certificada del expediente ASJ/230/2248/2020 con motivo de la petición formal de extradición

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

internacional que el Gobierno de México, a solicitud de la Fiscalía General de la República formuló al Gobierno del Reino de España en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin, sin embargo señaló que toda la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional se encuentra **clasificada como confidencial y reservada**, y que toda la información se encuentra integrada en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019.

- Por lo que hace a la Fiscalía General de la República, únicamente se ha obtenido el estado procesal de diversas investigaciones, como se detalla a continuación:

Expediente	Estatus
FED/UEAF/UNAI-CDMX/0000006/2019	Etapa de investigación inicial
SEIDF/CGI-CDMX/0000923/2017	Acumulado a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017
FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017	Judicializada, en etapa intermedia
FED/SEIDF/CGI-CDMX/0001342/2019	En trámite

No obstante, la Fiscalía ha negado la información y documentación invocando el secreto ministerial, invocando el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que los registros de las investigaciones ministeriales solo pueden darse a conocer a las partes, ya que la representación social se encuentra obligada a salvaguardar el sigilo de las investigaciones, así como los documentos independientemente de su contenido y naturaleza que sean estrictamente reservados.

Derivado de lo anterior, este Instituto instrumentó una estrategia jurídica ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obteniendo resultados favorables, esto es, el mandamiento de los órganos jurisdiccionales a la Fiscalía General de la República la entrega de la información y documentación en su poder a esta autoridad electoral, sin embargo, esto no sucedió.

En este sentido, la omisión de proporcionar información por parte de la Fiscalía impide que esta autoridad pueda maximizar el ejercicio de las facultades de investigación para allegarse de elementos probatorios idóneos que permitan acreditar los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

Adicionalmente, como ya se señaló la totalidad de los elementos probatorios aportados por los quejosos se tratan de notas periodísticas, las cuales únicamente constituyen **indicios simples**, máxime que algunas de ellas únicamente se limitan a replicar lo publicado inicialmente por algún otro medio periodístico y tampoco se cuenta con la aceptación de alguna de las personas involucradas en las mismas que permita a esta autoridad tener certeza de los hechos narrados en dichas notas, en consecuencia, no fue posible admicularlas con algún otro indicio que generen certeza a esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

Una vez señaladas las consideraciones precedentes y agotadas las líneas de investigación, así como las vías para allegarse de información respecto de los hechos denunciados, esta autoridad concluye que de la información fiscal y bancaria que obra en el expediente no es posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización electoral, pues de los indicios que se tienen, se advierte que los hechos denunciados se originan en el sistema financiero extranjero con presuntas repercusiones en el territorio mexicano, las cuales no se acreditaron con las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados, así como de las consideraciones jurídicas expuestas, no se advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral 2011-2012; así como la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social y Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de México en el Proceso Electoral Local 2016-2017, hayan percibido recursos de procedencia ilícita y/o de ente prohibido; y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña, tal como consta en el expediente de mérito.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que no se vulneró lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 1, inciso c); 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, numeral 1 y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 229, numeral 1; 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento se declara **infundado**.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

**5. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y los otrora Encuentro Social y Nueva Alianza, así como Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República y Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a gobernador del Estado de México en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolución Democrática, Morena, y el otrora Encuentro Social, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2017  
Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**